



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

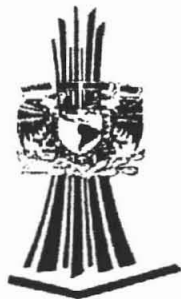
ARAGÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN LA EDUCACIÓN
PRIVADA SUPERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU NECESARIA
REFORMA AL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL, LA LEY GENERAL
DE EDUCACIÓN Y EN ESPECIAL LA LEY DE INSTITUCIONES DE
ASISTENCIA PRIVADA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ

ASESOR: LIC. ALEJANDRO PÉREZ NUÑEZ



BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2005

m 348997

DESEO AGRADECER INFINITAMENTE Y DEDICAR ESTA TESIS:

A MI PADRE DIOS

A quien agradezco infinitamente el haber permitido que lograra uno de mis mas grandes anhelos y satisfacciones , ya que me ha colmado de bendiciones, también por darme una familia que siempre me ha dado su amor y apoyo.

A MIS PADRES:

FEDERICO D. PEREZ MUÑOZ Y EMMA E. SÁNCHEZ CERVANTES, por su ayuda, apoyo, comprensión, cariño y sacrificio y sus sabios consejos, y por sembrar en mi los mejores principios como el trabajo, esfuerzo honestidad y dedicación y el amor a Dios, sin los cuales no hubiera logrado mi anhelo.

¡¡ GRACIAS PAPÁS, LOS AMO !!

A MIS HERMANOS:

MARIA LUISA, JUAN JAVIER Y BLANCA ESTELA. por todo su apoyo y cariño incondicional y por su comprensión en los momentos difíciles de mi vida y por todas las alegrías que hemos pasado juntos.

¡¡ SE LAS DEDICO, LOS QUIERO MUCHO !!

A MI ESPOSA:

LIC. GUADALUPE LOPEZ DE LA CRUZ

Por todo el amor que me ha brindado y por darme dos hijos preciosos que junto con ella son la luz de mi vida y fuente de inspiración y fortaleza para lograr todo lo que me propongo y soportar todas las pruebas que dios y la vida pongan en mi camino.

!! GRACIAS CHIQUITA, TE AMO !!

A MIS HIJOS:

CRISTIAN ENRIQUE Y DIANA LAURA.

Muñequitos hermosos, ustedes son la realización como padre que Dios me permitió, que Dios los bendiga siempre y deseo que algún día logren realizar sus sueños como yo lo he hecho, los adoro, son la luz de mi vida y la fuerza que necesito para seguir adelante, no olviden que todo lo hago por y para ustedes.

*!! GRACIAS POR TODO SU CARIÑO,
LOS AMO !!*

A mi universidad y profesores y amigos de la ENEP Aragón, lugar donde adquirí todos los conocimientos que me permiten superarme en todos los aspectos de mi vida y donde aprendí los principios y valores de mi profesión que hoy rigen mi conducta.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. ALEJANDRO PEREZ NÚÑEZ.

Por su apoyo, comprensión, dedicación y sabios consejos para la realización de esta investigación con la cual culmino una de las metas de mi vida.

¡¡ GRACIAS POR SER MI GUÍA EN ESTE TRABAJO!!

A AURELIO RAMIREZ, JUAN JOSE VELA, EDUARDO ORTIZ LUCERO, y demás amigos y familiares que siempre y de una forma u otra me impulsaron a seguir adelante en mi superación personal y que me brindaron su amistad y atinados consejos en los momentos que necesite de ellos.

ES MI DESEO HACER UNA MENCION ESPECIAL DE MIS SOBRINOS:

LEO, JHONNY, MAX, BRIAN, BRANDON, KEVIN Y REY, que Dios me los cuide y bendiga.

¡¡LOS QUIERO MUCHO A TODOS, GRACIAS !!

Quiero agradecer en forma muy especial a los miembros del jurado que me fue asignado, gracias Licenciados por el tiempo que dedicaron, a pesar se sus múltiples ocupaciones, para revisar mi trabajo.

INDICE

INTRODUCCIÓN	III
CAPITULO I: ANTECEDENTES	1
A) CONCEPTO GENÉRICO DE EDUCACIÓN	1
CONCEPTO JURÍDICO DE EDUCACIÓN (DOCTRINA)	1
CONCEPTO DE FUNDACIÓN	5
CONCEPTO DE ASOCIACIÓN	6
B) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO	8
ÉPOCA PREHISPÁNICA	8
MÉXICO INDEPENDIENTE	30
LA REFORMA	36
LA REVOLUCIÓN	42
C) LA EDUCACIÓN EN MÉXICO POSTREVOLUCIONARIA	45
CAPITULO II: CRITERIOS QUE REGULAN LA EDUCACIÓN PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL	52
A) ARTÍCULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	52
B) LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	53
C) LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL	57
D) LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL	61
E) REGULACIÓN DE ASOCIACIÓN DE ESCUELAS PARTICULARES ..	64
F) GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR) AUDITORIAS	69
G) S.A.T. SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	70

CAPITULO III: REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA CONSTITUCION DE ESCUELAS PRIVADAS	72
A) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	72
B) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	73
C) GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	122
CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE REFORMA A LA REGULACIÓN DE INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR	153
A) ARTÍCULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	153
B) LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	156
C) LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA	158
D) INJERENCIA DEL S.A.T.	162
E) GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	163
F) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	164
G) REGULACIÓN DE ASOCIACIÓN DE ESCUELAS PARTICULARES ..	168
CONCLUSIONES	174
ANEXO	180
BIBLIOGRAFÍA	186

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e Impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Enrique Pérez Sanchez

FECHA: 14 Oct. 2005

FIRMA: [Firma]

INTRODUCCION

Desde la aparición del hombre sobre la tierra se han experimentado cambios, ya que la búsqueda de nuevos satisfactores para las necesidades humanas ha traído algunas sorpresas para el mundo de las cuales muchas son benéficas y gratas, pero algunas han sido perjudiciales y en ocasiones han traído consigo graves problemas para la humanidad, sin embargo todo ha sido en aras de la superación y modernización del ser humano.

El hombre siempre ha buscado la superación tanto personal como colectiva, y gracias a ese deseo de superación se han logrado grandes avances en el progreso de la humanidad y como ejemplo tenemos los grandes descubrimientos científicos y tecnológicos, y los inventos como el teléfono, la electricidad, la televisión, los automóviles, los aviones, computadoras, viajes al espacio y la clonación; sin embargo en pos de estos avances y descubrimientos el hombre se ha encontrado con múltiples obstáculos para lograr sus objetivos, como son la falta de recursos o apoyos, pero ha logrado superarlos.

Por otro lado todo Estado lucha de igual forma por la superación de sus súbditos lo cual redundara o traerá como consecuencia su propia superación, así que tiene entre sus múltiples funciones y atribuciones las de velar por el bienestar de los ciudadanos.

En éste orden de ideas el Estado mexicano tiene entre sus funciones la guardia del orden, de la paz pública, resolución de conflictos y

educación de los gobernados, por eso es importante el trabajo que realiza en cuestión de educación, realizando programas y campañas para incentivar y apoyar a los ciudadanos en continuar con sus estudios después de haber obtenido la educación básica que si bien es cierto esta es obligatoria, en el nivel medio superior y el superior ya no lo es, esto se debe tal vez a que el Estado mexicano sabe que uno de los principales obstáculos es la falta de los recursos económicos para continuar estudiando y aunque ha desarrollado planes y estrategias para atacar este problema no han sido suficientes ya que si bien es cierto que se cuenta con instituciones públicas que brindan este servicio de forma gratuita, o en ocasiones con una mínima aportación estas instituciones no son suficientes para lograr erradicar el problema en cuestión, ya que la capacidad de las escuelas públicas no es suficiente para atender la demanda actual. Por otro lado existe otra opción para continuar estudiando y es precisamente la creación de las instituciones privadas, se ha reglamentado el servicio de éstas instituciones que brindan el servicio de la educación, sin embargo dicha reglamentación tiene a nuestra consideración algunos inconvenientes, pues al eximirse a dichas instituciones del pago de impuestos, resulta que solo es provechoso para una parte y es precisamente a los propietarios de dichas instituciones, ya que al no contribuir en los ingresos del Estado, se limita precisamente que el Estado pueda atender oportunamente las necesidades de la población y en este caso lo referente a la educación, por lo anterior, es necesario modificar las leyes relativas a la educación y en especial las referentes a Instituciones de Educación Privada, para que de esa forma también contribuyan de manera mas equitativa y proporcional al gasto público, y así el Gobierno pueda cumplir de una mejor manera con los planes y programas en pro de la educación en México y en especial en este caso en el Distrito Federal.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar en su capítulo primero los antecedentes de la educación en el Estado Mexicano,

desde la época prehispánica, hasta la época posrevolucionaria, incluyendo los conceptos de: educación tanto genérico como jurídico, de una fundación y una asociación; realizando un análisis de la evolución de la educación en México, a través de las distintas etapas por las que ha pasado la sociedad mexicana.

En el capítulo segundo se hará un análisis de los criterios que regulan la educación superior en el Distrito Federal, como son los distintos ordenamientos jurídicos así como de algunas instituciones relacionadas con la educación en el Distrito Federal como son el Gobierno del Distrito Federal representado en este momento por el C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y algunas instituciones de tipo privado relacionadas con la educación en México y en especial en el Distrito Federal.

En el capítulo tercero se efectuará un estudio de los requisitos exigidos por la ley para la constitución de escuelas privadas, de acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Distrito Federal.

Finalmente en el cuarto capítulo se tratará de demostrar la necesidad de reformar las leyes relativas a la regulación de Instituciones Privadas de Educación Superior en el Distrito Federal, en base al análisis de los temas citados anteriormente, ya que como veremos, las instituciones privadas en su mayoría y a nuestro juicio no cumplen cabalmente con el fin u objetivo para el que supuestamente han sido creadas, por todo lo creemos necesaria dicha reforma con el objeto de encaminarnos a la superación de los ciudadanos mexicanos y por ende a la superación de México.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES.

A) CONCEPTO GENÉRICO DE EDUCACIÓN

“(Del latín *educatio*, onis acción y efecto de educar, crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes.) El vocablo educación posee dos acepciones, la genérica que se refiere a la transmisión y aprendizaje de las técnicas culturales o de las técnicas de uso, de producción o de comportamiento, en virtud de las cuales los hombres están en posibilidad de satisfacer sus necesidades, de protegerse contra el medio ambiente, trabajar y vivir en sociedad, y la segunda, específica, que a su vez se refiere a dos conceptos: a) el de transmitir simple y llanamente las técnicas de trabajo y comportamiento garantizando su inmutabilidad, y b) el de transmitir las técnicas adquiridas por la sociedad, con el objeto de propiciar que la iniciativa del individuo, perfeccione dichas técnicas. Conforme a esta última concepción, Nicola Abbagnano, precisa que la educación tiene como único fin la formación cultural del hombre, su maduración, el logro de su forma completa o perfecta”.¹

CONCEPTO JURÍDICO DE EDUCACIÓN (DOCTRINA).

En el derecho público mexicano, ya sea que se trate de la norma suprema y de su legislación reglamentaria, ya sea en la doctrina, la educación es una función propia del Estado, mediante la cual deberá alcanzarse el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. Se trata, en suma, de una concepción política

¹ Desarrollo Jurídico Copyright 2000. *Diccionario Jurídico 2000*. DJ2K-1033

de la educación, inmersa en un espíritu fundamentalmente nacionalista que da por supuesto el significado psicológico del vocablo, es decir, el desarrollo de capacidades, actitudes, formas de conducta y adquisición de conocimientos a través de la enseñanza. En los términos del artículo 3o. Constitucional la educación, en su carácter de función propia del Estado, es una educación laica, obligatoria y gratuita.² Es democrática porque, además de orientarse por la estructura jurídica y por los principios de régimen político, entiende a la democracia "...como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".³ Calificada como nacionalista, la educación se orienta a la comprensión de los problemas de la nación, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

La función educativa finalmente debe robustecer en el educando junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, así como también cuidar que éste se sustente en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, sin crear privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

Conforme a los principios rectores de la función educativa, la educación en México no se aleja mucho de la concepción que tradicionalmente ha privado en la cultura occidental, puesto que el fin último de la misma es el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, así como el logro de su perfección, según se desprende de los principios filosóficos enunciados en el orden constitucional.

"El debate histórico sobre la tipología constitucional de la instrucción pública, según afirma Felipe Tena Ramírez, libró una de las "luchas más

² CFR. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Porrúa, 139ª. Edición, 2002

³ CFR. Art. 3º. Constitucional, Párrafo primero.

dramáticas" entre las varias que ha librado la nación".⁴ En el México independiente, el proceso de integración del Estado, a través de su orden constitucional, demuestra que desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814,⁵ la instrucción fue reconocida como necesaria a todos los ciudadanos y, por ende, debió ser favorecida por el poder de la sociedad. De aquí surgió el derecho de la ciudadanía sin distingo alguno al beneficio de la instrucción pública.

La Constitución de 1824,⁶ fue más explícita. Por un lado, atribuyó al Congreso General la facultad de promover la ilustración mediante la creación de establecimientos en los que se enseñaren las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas, así como la facultad de establecer Colegios de Marina, de Artillería y de Ingenieros. Por el otro, dejó expresamente a salvo las facultades de las legislaturas de los Estados para el "arreglo" de la educación pública. Así surgió, en materia educativa, el principio de la concurrencia de facultades entre la federación y las entidades federativas que integraron a la República representativa popular federal, esta última como forma de gobierno de la nación mexicana.

Bajo los gobiernos unitarios que promulgaron las Bases y Leyes Constitucionales de 1835-1836, los proyectos de Constitución de 1842 y las Bases Orgánicas de 1843,⁷ no se hizo pronunciamiento político de trascendencia sobre la educación; la primera⁸ dejó a cargo de los ayuntamientos las escuelas de enseñanza básica, en la segunda⁹ se abolieron los monopolios relativos a la enseñanza y se ordenó que la enseñanza privada fuese libre, sin que el poder público pudiese intervenir en ella, si no fuere con el fin de cuidar que no se atacara la moral o contravinieren las leyes; en la

⁴ Tena Ramírez Felipe *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, 32ª. Edición 1998

⁵ CFR Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814, Art. 39.

⁶ CFR. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*. s.e.

⁷ CFR. Los proyectos de Reforma de la Constitución de 1842 y las Bases Orgánicas de 1843

⁸ Idem.

⁹ Idem.

tercera¹⁰ se siguió el modelo de la de 1836 y se responsabilizó a las asambleas departamentales del fomento de la enseñanza pública en todos los ramos. En la época comprendida entre 1835 y 1842, la lucha entre los partidos liberal y conservador, puso de relieve en el campo de la educación el pensamiento de reformadores como José María Luis Mora, quien afirmaba: "Nada es más importante para el Estado que la instrucción de la juventud. Ella es la base sobre la cual descansan las instituciones sociales." También Valentín Gómez Farías sustentó el principio de que la "instrucción del niño era la base de la ciudadanía y la moral social".¹¹

La Constitución de 1857¹² se pronunció únicamente por la enseñanza libre y sujetó el ejercicio de las profesiones a lo ordenado por ley, sin lograr mayores avances sobre la función del Estado frente a ésta. Por el contrario la Constitución de 1917, en su artículo 3o.¹³ reconoció la existencia de los dos tipos de enseñanza, la oficial y la particular, agregándose al principio de libertad de enseñanza, el laicismo. A partir del 5 de febrero de 1917, la función educativa estuvo directamente vinculada a la autoridad del Estado, por lo que, de una función educativa de orientación socialista, según la reforma constitucional de 13 de diciembre de 1934,¹⁴ se pasó al concepto de educación, eminentemente democrático y nacionalista de la reforma de 30 de diciembre de 1946, que hoy día prevalece.

¹⁰ Idem.

¹¹ En "Reforma Educativa de Gómez Farías". *México sus revoluciones sociales y la educación*, vol. II, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1976, pp. 165-182.

¹² CFR *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*

¹³ CFR *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Art. 3º.*

¹⁴ CFR Reforma al art. 3º. Constitucional, de 13 de diciembre de 1934.

CONCEPTO DE FUNDACIÓN

FUNDACIÓN

"(Del latín fundatio-onis, acción y efecto de fundar edificar o instituir.) Patrimonio organizado y destinado a un fin altruista lícito que carece de titular y se le concede personalidad jurídica propia con el objeto de que pueda cumplir sus fines.

Tuvieron su origen en las mandas de tipo religioso, extendiéndose a los campos de la beneficencia, cultura, enseñanza o ciencia, En un principio fueron consideradas como universitates bonorum.

Se constituyen a través de un acto unilateral de voluntad mediante el cual el autor afecta irrevocablemente bienes de su patrimonio para realizar, en forma permanente actos de asistencia, de enseñanza, culturales o cualesquiera otros, sin propósito de lucro ni designación individual de los beneficiarios"¹⁵.

"Están constituidas por tres elementos fundamentales: finalidad patrimonio y el patronato, Este último es un órgano de representación y administración dedicado a la realización de los fines de la institución".¹⁶

En México solo están reglamentadas las fundaciones de asistencia a través de la ley de Instituciones de Asistencia Privada Las fundaciones de otros tipos como las culturales, educativas o científicas, sólo reciben el nombre, pero su constitución se realiza a través de las figuras de asociación civil o de fideicomisos. Al respecto pensamos que podrían incluirse en la misma ley referida.

¹⁵ *Diccionario Jurídico 2000*. op. cit. nota 1 p. 5

¹⁶ *Idem*

CONCEPTO DE ASOCIACIÓN

ASOCIACIÓN

“(Acción y efecto de asociar del latín ad, a, y socius, compañero, juntar una cosa o persona con otra). En el derecho civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plúrilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico. Se dice que la asociación civil es una corporación en virtud de que sus socios se deben regir por sus estatutos que deben estar inscritos en el Registro Público a fin de que surta sus efectos contra terceros, por lo tanto, el contrato que le da origen es formal: debe constar por escrito. Es también *intuitu personae* en virtud de que corresponde a la asamblea aceptar y excluir a los socios, calidad que es intransferible”.¹⁷

Los órganos de dirección de la asociación civil son: la asamblea general en la que descansa el poder supremo y él o los directores de la misma.

La asamblea general tiene facultades para resolver: sobre la admisión y exclusión de los asociados; sobre la disolución anticipada de la asociación; sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; sobre la revocación de los nombramientos hechos; y sobre todos aquellos asuntos que le sean encomendados por los estatutos.

“La asociación civil se extingue por las causas expresamente establecidas en sus estatutos, y, además, por: consentimiento de la asamblea general; haber concluido el término fijado para su duración; haber conseguido

¹⁷ Ibidem.

totalmente su objetivo; incapacidad para alcanzar los fines previstos en su fundación; resolución dictada por autoridad competente".¹⁸

En el marco de la legislación civil mexicana, el Código de 1928¹⁹ presenta como una innovación útil la reglamentación de la asociación civil dotándola de personalidad jurídica en su artículo 25. Anteriormente en los códigos de 1870 y 1884 sólo era posible la existencia de este tipo de reuniones a través de contratos privados sin que se pudieran deslindar las personalidades de los asociados. El ordenamiento vigente reglamenta este tipo de asociación en sus artículos 2670 a 2687,²⁰ este último artículo se refiere a las asociaciones de beneficencia remitiéndolas a sus leyes especiales.

"La Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Distrito Federal (DO 2-I-1943, reformada el 15-V-1978), considera como instituciones de beneficencia entre otras a las asociaciones civiles dotadas de personalidad jurídica propia, reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública, constituidas en forma transitoria o permanente conforme a esta ley, con fines de utilidad pública, no lucrativos ni especulativos, humanitarios y en las que no designe individualmente al beneficiario".²¹

En la legislación mercantil, la «LGSM»,²² en sus artículos 252 a 259 reglamenta otro tipo de asociación denominada: asociación en participación. Definida como un contrato formal no sujeto a registro, mediante el cual una persona, llamada asociante, concede a otras, llamadas asociados, que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de la negociación. Este contrato no está dotado de personalidad jurídica propia ni de denominación, por lo tanto, el asociante actúa en nombre propio no existiendo relación jurídica entre los asociados y los terceros.

¹⁸ Zamora y Valencia Miguel Angel, *Contratos Civiles*, ED. Porrúa, México 1989

¹⁹ CFR. Código Civil para el Distrito Federal de 1928. s.e.

²⁰ CFR. Código Civil para el Distrito Federal de 2003.

²¹ *Diccionario Jurídico 2000*. op. cit. nota 1 p. 5

²² CFR. Ley General de Sociedades Mercantiles 2003

El artículo 123 Constitucional en su fracción XVI²³ permite la creación de las llamadas asociaciones profesionales como una forma de coalición para la defensa de los intereses de tipo laboral de los asociados.

En la doctrina se discuten dos posiciones frente a este tipo de asociaciones. La primera que las inserta en las demás asociaciones, y la segunda que les da categoría propia. Mario de la Cueva,²⁴ hablando de la asociación sindical, dentro de la que se comprende a los sindicatos y asociaciones profesionales, explica que es un derecho distinto al general de asociación, porque es producto de circunstancias históricas y de finalidades distintas, pero ambos están fundamentados en la naturaleza social del hombre.

B) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO

EPOCA PREHISPÁNICA

"La educación, dentro de la organización política y social de los aztecas, se encontraba bajo el control y autoridad estatal, a través de dos instituciones, el *tepulcali* y el *calmecac*, donde se impartía respectivamente enseñanza a los jóvenes e infantes pertenecientes a la clase media y a los mancebos de la clase acomodada de la sociedad, quienes tenían la obligación de asistir; se trataba, por tanto, de una educación clasista, en virtud de que se excluía a los llamados *matzehuales*, quienes conformaban la clase del pueblo".²⁵

²³ CFR. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2003, Art. 123, fr. XVI.*

²⁴ De la Cueva Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa México, 1980

²⁵ León Portilla Miguel, *La Educación en el Desarrollo Histórico de México SEP. 2ª. Edición 1999.*

EL CONCEPTO NÁHUATL DE LA EDUCACIÓN²⁶

Los textos acerca del concepto náhuatl de la educación

Es evidente que no es posible presentar dentro de los límites de un breve ensayo todos los datos hallados en las numerosas fuentes nahuas acerca de la evolución y las varias tendencias y métodos concretos de las formas de educación en el mundo náhuatl. Sin embargo, será de interés ofrecer aquí al menos una traducción, lo más fiel que se pueda de varios importantes textos en los que se encuentran precisamente algunas reflexiones de los tlamantinime, o sabios nahuas, acerca del modo como concibieron la educación.

"Rostro y corazón": punto de partida del concepto náhuatl de la educación

Para poder penetrar siquiera un poco en los ideales de la educación entre los nahuas, es necesario partir de otra concepción suya fundamental. Nos referimos al modo como llegaron a considerar los sabios nahuas lo que llamamos "persona humana". Ante el peligro de desviarnos de nuestro asunto principal, diremos brevemente que encontramos en los textos algo que se repite especialmente en pláticas o discursos: al referirse el que ha tomado la palabra a aquél con quien está hablando, aparece la siguiente expresión idiomática náhuatl: "vuestro rostro, vuestro corazón". Obviamente se designa con estas palabras la persona del interlocutor. Y hallamos esto no en casos aislados, sino en la casi totalidad de los discursos pronunciados de acuerdo con las reglas del que llamaban los nahuas *tecpilatolli*, o sea, "lenguaje noble o cultivado".

²⁶ En *Siete ensayos sobre cultura náhuatl*, México, UNAM, 1958, pp. 57-81

In ixtli, in yollotli, "la cara, el corazón", simbolizan siempre lo que hoy llamaríamos fisonomía moral y principio dinámico de un ser humano. Y resulta interesante notar, aunque sea de paso, el paralelismo que existe en este punto entre la cultura náhuatl y la griega. En esta última se concebía también la fisonomía moral e intelectual del hombre, o sea la persona, como un prosopon o rostro. Sólo que entre los nahuas, se yuxtaponía a la idea de "rostro", la del "corazón", órgano al que atribuían el dinamismo de la voluntad y la concentración máxima de la vida.

Pues bien, la concepción náhuatl de la persona como "rostro y corazón" es punto clave en la aparición de su concepto de la educación. El siguiente texto, recogido por Sahagún, en el que se describe el supremo ideal del "hombre maduro", mostrará mejor que un largo comentario el papel fundamental del "rostro y corazón", dentro del pensamiento náhuatl acerca de la educación:

"El hombre maduro;
corazón firme como la piedra,
corazón resistente como el tronco de un árbol;
rostro sabio,
dueño de un rostro y un corazón,
hábil y comprensivo".²⁷

"Ser "dueño de un rostro y un corazón": he aquí el rasgo definitivo que caracteriza a un auténtico hombre maduro (omáxic oquichtli). De no poseer un "rostro y un corazón tendría entonces que ocultar" su corazón amortajado" y cubrir con una máscara su falta de rostro, como se afirma expresamente en otro texto, hablando de lo que se presupone para llegar a ser un artista"²⁸.

²⁷ Op cit., nota 26, p 9

²⁸ Idem.

Pero hay algo más. En el texto citado no se dice únicamente que el auténtico hombre maduro "es dueño de un rostro y un corazón", sino que se añade que posee "un rostro sabio" y "un corazón firme como la piedra". Estos calificativos están presuponiendo, como vamos a ver, que el omáxic oquichtli, "el hombre maduro", ha recibido el influjo de la educación náhuatl.

Ixtlamachiliztli: acción de dar sabiduría a los rostros ajenos

Dos textos que vamos a transcribir a continuación nos hablan, según parece, con la máxima claridad de la finalidad asignada por los nahuas a su forma de educación. El primero describe precisamente la figura del sabio náhuatl en su función de maestro, *temachtiani*:

"Maestro de la verdad,
no deja de amonestar
Hace sabios los rostros ajenos
hace a los otros tomar una cara,
los hace desarrollarla.

Les abre los oídos, los ilumina.
Es maestro de guías,
les da su camino,
de él uno depende.

Pone un espejo delante de los otros,
los hace cuerdos y cuidadosos,
hace que en ellos aparezca una cara...
Gracias a él, la gente humaniza su querer,
y recibe una estricta enseñanza.
Hace fuertes los corazones,
conforta a la gente,
ayuda, remedía, a todos atiende".²⁹

²⁹ Idem.

Entre los diversos atributos del temachtiani o maestro náhuatl, podemos distinguir claramente dos clases. Por una parte, aquellos que se refieren a "hacer que los educandos tomen un rostro, lo desarrollen, lo conozcan y lo hagan sabio". Por otra, los que nos lo muestran "humanizando el querer de la gente" (itech netlacaneco) y "haciendo fuertes los corazones".

El solo análisis lingüístico de cinco términos nahuas con que se describe en el texto ya citado la figura del maestro o temachtiani, constituirá el más elocuente comentario acerca de su misión dentro del mundo náhuatl.

Es el primero, teixcuitiani: "que-a-los-otros-una-cara-hace-tomar". Magnífico ejemplo de lo que hemos llamado "ingeniería lingüística náhuatl". Está compuesto de los siguientes elementos: el prefijo te- (a los otros); el semantema radical de ix- (tli: rostro); y la forma principal cuitiani ("que hace tomar"). Reunidos estos elementos, teix-cuitiani significa a la letra (el que) "a-los-otros-un-rostro-hace-tomar".

El segundo término es te-ix-tlamachtia-ni: "que-a-los-rostros-de-los-otros-da-sabiduría". De nuevo indicamos los elementos que lo forman: te (a los otros); ix (tli: rostro o rostros); tlamachtiani (el que hace sabios, o hace saber las cosas). Reunidos los diversos semantemas, te-ix-tlamachtiani vale tanto como "el-que-hace-sabios-los-rostros-de-los-otros".

Tercer término. tetezcahuiani: "que-a-los-otros-un-espejo-pone-delante". Compuesto de te (a los otros); tézcatl (espejo), palabra de la que se deriva tezcahuiani: "que espejea", o pone delante un espejo. La finalidad de esta acción claramente se indica al añadirse en el texto citado que obra así, para que se vuelvan "cuerdos y cuidadosos".

Cuarto término, netlacaneco (itech): "gracias-a-él,-se-humaniza-el-querer-de-la-gente". Se aplica al maestro, diciendo que itech (gracias a él); ne (la gente), tlacaneco (es querida humanamente). Este último término es a su

vez compuesto de *neco* (forma pasiva de *nequi*: "querer") y de *tláca* (tl), "hombre".

Quinto término, *tlapolpachivitia*: "hace-fuertes-los-corazones". Compuesto de *tlá-* prefijo de carácter indefinido que connota una relación con "las cosas o las circunstancias más variadas"; *yól* (otl: corazón); *pachivitia* (hace fuertes). Reunidos pues los diversos elementos: *tlá-yol-pachivitia* significa precisamente "con relación a las cosas, hace fuertes los corazones".

Tal es el significado de estos cinco atributos del maestro náhuatl. En ellos se destaca, como en acción, el concepto de la educación náhuatl, que a continuación vamos a ver formulado con la máxima claridad en el siguiente texto, recogido por fray Andrés de Olmos.³⁰ Al lado de una breve enumeración del carácter moral de la educación náhuatl se formula lo que constituía la raíz misma de su sentido y finalidad, "dar sabiduría a los rostros ajenos":

"Comenzaban a enseñarles:
cómo han de vivir,
cómo han de obedecer a las personas,
cómo han de respetarlas,
cómo deben entregarse a lo conveniente, lo recto,
y cómo han de evitar lo no-conveniente, lo no recto,
huyendo con fuerza de la perversión y la avidez.
Todos allí recibían con insistencia:
la acción que da sabiduría a los rostros ajenos (la educación),
la prudencia y la cordura".³¹

Difícil sería querer desentrañar aquí el sentido de todos los conceptos expresados en este texto. Pero, al menos si hemos de analizar el pensamiento

³⁰ Idem.

³¹ Idem.

fundamental en el que se describe precisamente la concepción náhuatl de la educación.

Después de indicarse en el texto varios de los temas que constituían el objeto de la educación entre los nahuas: "cómo han de vivir, cómo han de obedecer a las personas... cómo deben entregarse a lo conveniente, lo recto" (criterio náhuatl de lo moral), pasa a formularse expresamente aquello que era la inspiración y el meollo de lo que se impartía a los estudiantes: "todos allí recibían con insistencia, la acción que da sabiduría a los rostros ajenos", la *ixtlamachiliztli* náhuatl.

Un breve análisis lingüístico del término *ixtlamachiliztli*, nos revelará los matices de su significado. Se trata de un compuesto de los siguientes elementos: *ix* (tli:al rostro,o a los rostros) y *tlamachiliztli*, sustantivo de sentido pasivo y de acción aplicativa. Se deriva del verbo macho voz pasiva de *matli*: "saber". En su forma terminada en *-liztli*, toma el sentido unas veces abstracto, y otras de acción que se aplica a alguien. Aquí, al anteponérsele el semantema radical de *ix-tli* "rostro", obviamente se indica que se aplica precisamente a éste, como sujeto pasivo, la transmisión de la sabiduría. Creemos, por consiguiente, apegamos al sentido original del término *ixtlamachiliztli*,al traducirlo como "acción de dar sabiduría a los rostros (ajenos)".

Visto el sentido de esta palabra, parece importante tocar ahora siquiera dos puntos que ayudarán a comprender mejor el alcance de este concepto náhuatl de la educación. Es el primero la gran resonancia que alcanzó esta idea en los más variados órdenes de la vida cultural de los nahuas.

Muchos son los textos que pudieran aducirse para mostrar lo que estamos diciendo. Así, por ejemplo, cuando se describe la figura del sumo sacerdote que llevaba el título de *Quetzalcóatl*, se afirma que una de las

condiciones para llegar a tan elevada dignidad era precisamente poseer "un rostro sabio y un corazón firme".³²

Igualmente, significativo, es otro texto en el que al mostrarse el ideal del *amantécatl*, o artista de los trabajos de plumería, se dice ya en las primeras frases:

"El *amantécatl*, artista de las plumas:
nada le falta:
es dueño de un rostro y un corazón".³³

Y finalmente para no alargar más esta serie de testimonios, transcribimos un texto en el que, hablando de los *pochtecas* o comerciantes, quienes, como se sabe, tenían que emprender largos y penosos viajes a lugares a veces tan distantes como el *Xoconochco* (*Soconusco*), se refiere que todo eso presuponía en ellos:

"Un rostro que sabe hacer que
las cosas se logren...
y
un corazón recto,
un corazón respetuoso de Dios.

En resumen, volviendo a citar aquí las líneas más significativas, acerca del supremo ideal humano entre los *nahuas*, el "varón maduro", *omáxic oquichtli*, debía poseer:

Un corazón firme como la piedra,
resistente como el tronco de un árbol;
un rostro sabio.
Ser dueño de un rostro y un corazón."³⁴

³² *Idem*

³³ *Idem*

El modo de formar "rostros sabios y corazones firmes"

Es este el último punto que nos hemos propuesto tocar, para acabar de mostrar algo de lo más importante del pensamiento náhuatl acerca de la educación. Existen entre los informes recogidos por Sahagún,³⁵ varios textos que pudieran describirse como "los reglamentos", en los que se especifica qué es lo que se enseñaba a los jóvenes nahuas, y cómo se llevaba a cabo la formación de su "rostro y corazón". Ante la imposibilidad de dar y comentar aquí todos esos textos, sólo vamos a transcribir a continuación dos de los más significativos, lo suficientemente claros como para poder ser comprendidos sin una larga explicación.

El primero, proveniente del Códice florentino³⁶, menciona, por una parte, toda una serie de prácticas exteriores como "ir a traer a cuestras la leña, barrer los patios, ir a buscar puntas de maguey", etc., dirigidas principalmente a desarrollar en los estudiantes el sentido de la obligación y responsabilidad, aun en el cumplimiento de quehaceres que pueden parecer de poca importancia. Así, se iba dando firmeza a la voluntad, o, como decían los nahuas "al corazón" de los educandos. Pero, la parte más interesante del texto y que es la que aquí transcribimos, presenta lo que constituía la enseñanza propiamente intelectual de los calmécac, dirigida a formar "rostros sabios".

"Se les enseñaban cuidadosamente
los cantares,
los que llamaban cantos divinos;
se valían para esto de las pinturas de los códices.
Les enseñaban también la cuenta de los días,
el libro de los sueños
y el libro de los años (los anales)."³⁷

³⁴ Idem.

³⁵ Ibidem nota 28

³⁶ Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, Obras históricas, t. I, México, Editora Nacional, 1965.

³⁷ Op. cit. nota 26

Abarcaba por tanto esa "acción de dar sabiduría a los rostros ajenos" (ixtlamochiliztli), la transmisión de los cantares, especialmente de los llamados "divinos", donde se encerraba lo más elevado del pensamiento religioso y filosófico de los nahuas. Aprendían asimismo el manejo del tonalpohualli o "cuenta de los días"; la interpretación de los sueños y los mitos, así como los anales históricos, en los que se contenían, indicándose con precisión la fecha, la relación de los hechos pasados de más importancia.

Y como un complemento de lo dicho en el texto citado, encontramos en uno de los huehuetlatolli recogidos por Olmos,³⁸ otro testimonio de máxima importancia para acabar de conocer lo que constituía el núcleo de enseñanzas en los centros nahuas de educación, ahora principalmente en los telpochcalli:

"Cuando han comido
comienzan otra vez a enseñarles:
a unos cómo usar las armas,
a otros cómo cazar,
cómo hacer cautivos en la guerra,
cómo han de tirar la cerbatana,
o a arrojar la piedra.
Todos aprendían a usar
el escudo, la macana,
cómo lanzar el dardo y la flecha
mediante la tiradera y el arco.
También cómo se caza con la red
y cómo se caza con cordeles.
Otros eran enseñados en las variadas artes
de los toltecas..."³⁹

³⁸ Idem.

³⁹ Idem.

Así, mientras en los calmécac se ponía más empeño en la enseñanza de tipo intelectual, en los telpochcalli se preocupaban especialmente por lo que se refiere al desarrollo de las habilidades del joven para la guerra y la caza. Sin embargo, aun allí no se descuidaba la trasmisión de "las variadas artes de los toltecas

La educación en la época colonial

La educación en la Nueva España del siglo XVI⁴⁰

Desarrollo de la educación misionera: educación para hijos de la minoría directora

"Cronológicamente la educación de los hijos de caciques y principales que la primera que se puso en práctica en Nueva España. A "algunos hijos de principales" de Tetzcoco es a los que Pedro de Gante y sus compañeros recogieron para enseñarles "a leer y escribir, cantar y tañer instrumentos musicales, y la doctrina cristiana". Es curioso observar aquí que tal educación minoritarista para grupos dirigentes de la sociedad indígena coincidía con la política educativa de la Corona, que, según, en las Leyes de Burgos del 23 de enero de 1513 disponía que hiciesen "mostrar un muchacho, el que más hábil de ellos les pareciere, a leer y a escribir las cosas de nuestra fe" y que "todos los hijos de los caciques... se den a los frailes de la orden de San Francisco... para que los dichos frailes les amuestren leer y escribir y todas las otras cosas de nuestra santa fe".⁴¹ Por carecer de datos aclaratorios, no podemos determinar si esta coincidencia fue fortuita o intencionada, es decir, si la primera docencia de los tres flamencos en Tetzcoco fue fruto de las fuerzas coactivas de la situación del país de aquel entonces que ya conocemos, u obra de premeditación de acuerdo con informes previamente

⁴⁰ En la educación como conquista, Mexico, El colegio de México, 1985, pp175-185 y 190- 194

⁴¹ Idem

adquiridos por los mismos. ¿Acaso los tres flamencos habían llegado a Nueva España con conocimiento previo de esta voluntad de la Corona? ¿Tal vez se habían enterado de la misma en España o en Santo Domingo? Puede ser que sí, pero carecemos de manera de comprobarlo. Fuese lo que fuese, creemos que fue bastante significativo para el desarrollo posterior de la educación misionera en Nueva España el hecho de que ésta comenzase con la instrucción de los hijos de la minoría dirigente de la sociedad indígena, puesto que de esta manera apuntaba, desde un principio, a la enseñanza superior por incluir en su curriculum el leer y el escribir, que son la puerta a aquélla. Ya sabemos que pronto se sumaron a reforzar este principio de educación minoritarista la ordenanza de Cortés y el propósito firme de los "doce".

La obra educativa de niños indios iniciada en Tetzco por los tres flamencos fue heredada y proseguida por los "doce". A tal efecto, una vez divididos en cuatro grupos, y cada uno establecido en su lugar de trabajo -los primeros establecimientos eran México, Tetzco, Tlaxcala y Huexotzinco-, dieron comienzo a la construcción de escuelas en la forma siguiente: "...habiendo tomado su asiento en los sitios que más cómodos les parecieron, dieron orden con los indios principales cómo junto a su monasterio edificasen un aposento bajo en que hubiese una pieza muy grande, a manera de sala, donde se enseñasen y durmiesen los niños sus hijos de los mismos principales", y "junto a esta grande sala, se hicieron otras pequeñas para lo que les fuese necesario de su servicio, que en conclusión era una manera de colegio".⁴² A partir de entonces se hizo norma general el que no faltase escuela donde hubiese franciscanos. El monasterio franciscano y la escuela constituyeron en adelante una unidad inseparable, lo cual llegó a convertirse pronto en un rasgo característico de la orden de los menores, pues ya en una carta que escribió Zumárraga -éste siguió siendo tan franciscano como antes aun después de haber sido elevado a la silla episcopal-, el 12 de junio de 1531 se lee lo siguiente: "cada convento de los nuestros tiene otra casa junto para enseñar en ella a los niños, donde hay escuela, dormitorio, refectorio y una

⁴² Juan de Torquemada, *Monarquía Indiana*, t. III, México, Porrúa, 1969, p. 28.

devota capilla".⁴³ Esta tradición de escuela-monasterio se mantuvo a lo largo de todo el siglo XVI, como se desprende de una serie de testimonios de los contemporáneos. Al escribir a Felipe II en junio de 1558, Gante le informaba de que "en cada una de las casas de su orden, había escuelas",⁴⁴ Luego, una relación que describe la provincia del Santo Evangelio en el año 1570 dice lo siguiente: "En todos los pueblos de la Nueva España adonde residen religiosos (a lo menos de esta orden de San Francisco) hay escuelas, las cuales comúnmente se suelen edificar dentro del circuito que tienen los frailes. y pegadas con la iglesia, a la parte del norte" Mendieta, que escribió su obra un poco más tarde, nos informa:⁴⁵ "A un lado de la iglesia que es comúnmente a la parte norte, porque a la del mediodía está el monasterio, está en todos los pueblos edificada una escuela", frase que luego copia casi textualmente Torquemada en su *Monarquía indiana*."

"Estas "piezas muy grandes" se vieron poco más tarde habitadas por numerosos niños hijos de los señores y principales comarcanos. Motolinia dice que se educaban "trescientos y cuatrocientos y seiscientos y hasta de mil" niños. Mendieta lo repite en cifras semejantes".⁴⁶ En su carta al Emperador de 1532, Gante dice: "se ha hecho dentro del sitio o corral de nuestra casa una escuela y capilla do continuamente cada día se enseñan quinientos y seiscientos muchachos".⁴⁷ Por el mismo tiempo Zumárraga corroboraba dicha cifra, diciendo que Gante tenía "diligentísimo cuidado de más de seiscientos niños". Durante los primeros años de educación franciscana, quinientos o seiscientos parece que era el número medio de alumnos internados que solía haber no sólo en la escuela de San Francisco de México, sino también en las demás a cargo de los frailes menores. Nuestro supuesto se basa en el siguiente testimonio que debemos a Martín de Valencia, que escribió esto en 1531": Son estos [niños] instruidos de nuestros frailes, y en vida y costumbres

⁴³ Joaquín García Icazbalceta, *Don fray Juan de Zumárraga*, t. II, México, Porrúa, 1947, p. 307.

⁴⁴ Joaquín García Icazbalceta. *Nueva colección de documentos para la historia de México. Códice franciscano, siglo XVI*, México, Salvador Chávez Hayhoe, 1941 (b), p. 216.

⁴⁵ Gerónimo de Mendieta, *Historia eclesiástica indiana*, México, Porrúa, 1971, p. 418.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 217.

⁴⁷ *Cartas de Indias*, Madrid, Ministerio de Fomentos, 1877, p. 52.

religiosamente criados en nuestros conventos, que cuasi veinte tenemos ya edificados... En otras casas que también han edificado junto a nuestros conventos, tenemos más de quinientos niños, en unas poco menos y en otras muchos más..."⁴⁸ Aunque los frailes mismos eran pocos, en esta forma podían contar con un número bastante alto de ayudantes para sus múltiples trabajos gracias a este sistema educativo conventual, como veremos pronto.

De estas escuelas franciscanas, si la de Tetzco se lleva la palma de haber sido la primera en Nueva España, la mayor reputación por sus actividades varias y perseverantes le corresponde a la de San Francisco de México, edificada "a las espaldas de la capilla mayor de la dicha iglesia [de San Francisco]". Fundada en 1525 por Martín de Valencia ⁴⁹ que se había quedado como custodio en la capital, pronto, sin embargo, debió ser encargada principalmente a Gante que a fines de 1526 o a principios del año siguiente se trasladó de Tetzco a México, adonde venía para quedarse durante todo el resto de su larga vida, excepto una corta temporada pasada en Tlaxcala. "El lego franciscano vendría ya por entonces convencido de que su oficio era "predicar y enseñar día y noche" a los niños indígenas, como escribió dos años más tarde".⁵⁰ De hecho, se entregó a su vocación docente con tal entusiasmo que en 1552 pudo escribir a Carlos I con cierto orgullo o satisfacción, diciendo: "y yo he trabajado con ellos de día y de noche más ha de treinta años, estando continuamente con ellos en una escuela que está junto con esta capilla".⁵¹ Su larga experiencia y su profunda convicción de haberse empleado en una causa justa y merecedora le enaltecían inconteniblemente y su pluma no podía a veces menos de soltar frases como la siguiente cuyo tono sonaba un tanto irrespetuoso: "justa cosa es que se me conceda la merced, atento a lo mucho que he trabajado con ellos [los indios]", advirtiendo al Emperador a la vez: "que tengo la intención de acabar mi vida en

⁴⁸ Gerónimo de Mendieta, Op. cit. nota 46, p. 13

⁴⁹ Robert Ricard, *La conquista espiritual de México*. México, Jus, 1947, p. 376.

⁵⁰ Joaquín García Icazbalceta, *Bibliografía mexicana del siglo XVI*, México, FCF, 1954, p. 104

⁵¹ *Cartas de Indias*, Op. cit. supra, p. 98-99

su doctrina".⁵² La relación franciscana de 1570 se suma a informarnos: "y de esta escuela tiene cargo fray Pedro de Gante, el cual vino a esta tierra habrá cuarenta y seis años antes que llegasen a ella los primeros doce que envió el Emperador... y ha perseverado en instruirles [a los indios] y aprovecharlos hasta el día de hoy que vive de edad de noventa años"⁵³ Aquí tenemos a la vista una vida de dedicación completa para el bien espiritual y la elevación cultural de los hijos de la raza vencida.

Una vez recogidos de esta manera los hijos de señores y principales, los franciscanos tuvieron por bien para su educación valerse del modo y la disciplina que habían regido antaño la institución mexicana del calmécac.⁵⁴ Efectivamente, comparándose con la enseñanza catequística en el patio de la que haremos pronto mención, la educación franciscana en las escuelas-monasterio nos recuerda la tradición del calmécac. Así, pues, los niños alumnos fueron sometidos al régimen de vida monacal de sus maestros. Se les enseñó a levantarse a medianoche para rezar los maitines de Nuestra Señora y, al amanecer, sus Horas. Hasta se les enseñó a disciplinarse con azotes de noche y a tener oraciones mentales. En una cita anteriormente transcrita, decía Martín de Valencia que los niños eran "en vida y costumbres religiosamente criados en nuestros conventos". Durante los primeros años, los niños se mostraron dóciles y se adaptaron muy bien a tal modo de vivir, haciendo "mucho de estos algunos ayunos, disciplinas y continuas oraciones, derramando lágrimas y dando muchos suspiros", según describe Zumárraga.⁵⁵

La imposición del régimen de vida monástico a los niños indígenas no debe utilizarse para acusar a los frailes de severos y poco comprensivos para con sus discípulos. Antes bien, nos inclinamos a vislumbrar en ella el primer atisbo de la ingenua esperanza y deseo de unos frailes de que sus alumnos se mostrasen idóneos para la vida de religioso, esto es, todo

⁵² Ibid., pp. 99-100

⁵³ García Icazbalceta, Op. cit. nota 45, p. 13.

⁵⁴ Bernardino de Sahagún, *Historia general de las cosas de Nueva España*, t. III, México, Porrúa 1969, p. 161

⁵⁵ García Icazbalceta, Op. cit. nota 45, t II, p. 307.

apuntaba a la formación del clero indígena. Lo cual, dicho de otro modo, prueba una vez más que los frailes veían en los indios unos seres humanos con las mismas posibilidades de desarrollo intelectual, cualidades y dotes que en sus compañeros europeos. Y efectivamente, hubo ensayos de formar religiosos de estos alumnos indios, a los cuales nos referiremos más adelante. Nosotros, además, que ya conocemos la vida en el calmécac, nos damos cuenta de que los frailes eran incapaces de practicar la misma austeridad y rigurosidad que los sacerdotes mexicas de la mencionada institución docente. Los niños educandos no eran ahora compelidos a duras faenas ni sometidos a los "bravos" castigos por el menor error o descuido en el cumplimiento de los preceptos. Más bien, los frailes pecaron de "jercitar con ellos la blandura y piedad".⁵⁶ No negamos que hubo algunos frailes que se mostraban partidarios de infligir castigos corporales a los niños como Martín de Valencia y Mendieta, práctica por lo demás frecuente a la sazón de acuerdo con el lema pedagógico "la letra con sangre entra". Pero no faltaban otros como Francisco Jiménez, que a pesar de que veneraba mucho al primero de los mencionados, nunca se pudo "mucho aplicar a los castigar". Y ante todo, en las escuelas franciscanas ya no existió aquella severidad que había mantenido muy tensa la disciplina del calmécac, e incluso la moral en la vida general de los mexicas. Por consiguiente, a medida que se fue perdiendo con el transcurso del tiempo el recuerdo de la disciplina rigurosa e implacable de los tiempos precortesianos los alumnos se volvían cada día más intolerables para los frailes, hasta que por fin Sahagún tuvo que confesar diciendo: "Ya tampoco nosotros nos podemos apoderar con los que se crían en las escuelas". Antes bien, se necesitaría mucha más severidad, austeridad y ascetismo para contener la "briosa sensualidad" de los muchachos educandos. Aunque aparte cabe sospechar que para explicar tal rebeldía de los mismos hubiese otros factores psicológicos mucho más complejos, de los cuales haremos mención adelante.

Junto con un régimen de vida monacal, se les impuso a los niños alumnos un programa de estudio que no les dejaba ociosos un momento del

⁵⁶ Sahagún, Op. cit. nota 55, t. III, p. 161.

día. Según la descripción de Mendieta, "los niños no volvían a acostarse después de rezar los maitines, sino que eran conducidos al aula, donde estudiaban hasta la hora de misa, y después de oída la cual, seguían de nuevo sus estudios hasta la hora de comer. Después de la comida descansaban un rato, y luego volvían a la escuela para continuar estudios hasta la tarde".⁵⁷ Imaginémoslo lo intensiva o casi febril que fue la instrucción a la que estaban sometidos los alumnos cuya finalidad consistía, por supuesto, en desvincularlos y hacerles olvidar en cuanto fuese posible las costumbres de sus antepasados. "sus sangrientas idolatrías y excesivos sacrificios" al decir de Gante. La vigilancia de los religiosos era constante para que los alumnos no tuviesen ningún contacto con el mundo exterior: "en todo el día no se apartaban de ellos algunos de los religiosos, trocándose a veces, o estaban allí todos juntos. Y esto era lo ordinario". Nos hemos referido en nota anterior al horario de la vida franciscana, y comparando éste con el que acaba de mencionarse, queda claro que la diferencia entre ambos eran los ejercicios de uno y los estudios de otro.

La materia de enseñanza eran el leer, el escribir, el cantar y la doctrina cristiana. Esta última consistía en enseñarles el signarse y santiguarse, el rezar el Paternóster, el Ave María, el Credo y la Salve Regina, seguidos por la explicación sobre la existencia de un solo Dios Creador de todo, los gozos del paraíso y los horrores del infierno, el misterio de la Encarnación, la Virgen María como madre de Dios y abogada e intercesora del hombre ante Dios y otras nociones importantes del cristianismo. Creemos que la presentación de la doctrina siguió la pauta trazada en los Coloquios que ya conocemos celebrados entre los "doce" y los señores y sacerdotes mexicas a raíz de la llegada de aquellos, cuyos temas son también conocidos.

El desconocimiento del náhuatl forzó en los primeros días a los religiosos a enseñar a sus alumnos todas las oraciones en latín, y a explicarles la doctrina por medio de señas. Pero este inconveniente se remedió a poco

⁵⁷ Gerónimo de Mendieta, Op. cit. nota 45, p. 21.

tiempo, ya que algunos de los frailes se adelantaron tan rápido en el aprendizaje del idioma que "al cabo de medio año" empezaron a "hablar y entenderse razonablemente con los indios".⁵⁸ El caso más típico de Gante queda referido en nota anterior.

Al empeño y la entrega de los frailes maestros, sus discípulos de "tenacísima memoria, dóciles y claros", al decir de Martín de Valencia, supieron corresponder con gran provecho y en forma muy prometedora. Del leer y escribir, nos hemos ocupado al hablar de la alfabetización del náhuatl y su rápida difusión. Bástenos con lo dicho. El canto era, desde un principio, una asignatura de primera importancia e interés para los frailes. La razón es sencilla: era un elemento que no podía faltar a la celebración de cualquier oficio religioso. "Es muy conocida la buena contribución que hizo en la enseñanza de la música fray Juan Caro, "venerable sacerdote viejo" y colaborador de Gante en la escuela de San Francisco de México. Ni él sabía nada de la lengua de sus alumnos, ni éstos de la de su maestro, quien, no obstante, logró darse a entender a base de bondad y perseverancia y enseñarles el canto llano así como el de órgano".⁵⁹ El éxito de la enseñanza de música tanto en el cantar como en el tocar instrumentos fue rotundo. Si Gante escribe el 31 de octubre de 1532 al Emperador, diciendo: se habían ya formado "cantores que podrían cantar en la capilla de V. M., tan bien que si no se ve, quizá no se creerá".⁶⁰ Mendieta anota en su libro lo siguiente: "No hay pueblo de cien vecinos que no tenga cantores que oficien las misas y vísperas en canto de órgano con sus instrumentos de música. Ni hay aldehuera, apenas, por pequeña que sea, que deje de tener siquiera tres o cuatro Indios que canten cada día en su iglesia las horas de Nuestra Señora."⁶¹ El alto grado que los indios alcanzaron en el aprendizaje de la música europea se desprende sin dificultad de aquel caso que cuenta Motolinía de un indio de Tlaxcala que compuso "una misa entera, apuntada por puro ingenio,

⁵⁸ Ibidem, p. 224.

⁵⁹ Fray Toribio de Motolinía, *Historia de los indios de la Nueva España*, México, Porrúa (Sepan cuantos... 129), 1969, p. 126.

⁶⁰ *Cartas de Indias*, Op. cit. nota 48, p. 52.

⁶¹ Gerónimo de Mendieta, Op. cit. nota 45, p. 21.

aprobada por buenos cantores de Castilla que la han visto".⁶² Al mismo tiempo, la difusión de los instrumentos de música fue tal que Mendieta escribe en un tono un tanto exagerado: "en todos los reinos de la cristiandad (fuera de las Indias), no hay tanta copia de flautas, chirimías, sacabuches, orlos, trompetas y atabales como en sólo este reino de la Nueva España. Órganos también los tienen todas cuasi las iglesias donde hay religiosos".⁶³

Sin embargo, el éxito más sorprendente y trascendental que se obtuvo de esta educación intensiva de los hijos de señores y principales no fue ni la alfabetización del idioma náhuatl y su aprendizaje por la población indígena, ni tampoco la formación de buenos cantores y músicos provechosos para el culto de la Iglesia, sino el que los niños educandos se convirtieran en un medio efficacísimo para la promoción del apostolado y al mismo tiempo una terrible arma ofensiva contra la religión prehispánica. Dicho en otras palabras, de las escuelas-monasterio de los franciscanos empezaron a salir a los pocos años de su función cientos de muchachos que en el pleno sentido del término podemos llamar revolucionarios, o, dada su animosidad característica de la juventud, hasta destructores de la sociedad de sus mayores, como de hecho así resultaron. Con la aparición de tal juventud, la evangelización del país entró en una nueva etapa, ya que a partir de estos momentos, dejó ella de ser una acción que sólo desde por fuera podía operar sobre el mundo indígena. Contaba ahora con una especie de quinta columna, digamos, dispuesta a arremeterlo desde dentro para una causa común en colaboración con los religiosos. Una educación que proveyó a éstos de tales ayudantes fue verdaderamente un gran acierto de los mismos, para quienes merecía ser llamada obra inspirada por el Espíritu Santo, según Mendieta anotaba, como hemos visto en nota anterior.

Al igual que en el leer, el escribir y el cantar, tampoco en el orden de instrucción religiosa tardó mucho en madurar el fruto. Ya en junio de 1529, es

⁶² Motolinía, *Op. cit.*, nota 59, p. 26

⁶³ Gerónimo de Mendieta, *Op. cit.* nota 45, p. 21.

decir, sólo a dos años y medio aproximadamente de encargada la escuela de San Francisco de México a Pedro de Gante, éste podía escribir a Flandes lo siguiente: "Los domingos salen estos muchachos a predicar por la ciudad y toda su comarca, a cuatro, a ocho o diez a veinte o treinta leguas anunciando la fe católica".⁶⁴ Llevarían consigo hojas de papel amate en que estaban escritos los sermones que su maestro les había "compuesto y concordado" a tal efecto, trabajando día y noche.

La idea de valerse de niños indios como agentes de predicación a fin de suplir la escasez de religiosos no fue ocurrencia fortuita y posterior en vista del buen rendimiento de la educación en las escuelas-monasterio, sino que al contrario había sido el propio móvil de la misma. Recordando los primeros días de apostolado, en 1558 escribía el mismo Gante a Felipe II las siguientes palabras: "y con ella [la lengua náhuatl] procuramos de recoger los hijos de los principales y señores y enseñarles la ley de Dios, para que ellos consiguientemente la enseñasen a sus padres y madres y a todos los demás". Poco después, los "doce", convencidos de lo acertada que les pareció dicha idea, la repitieron en sus Coloquios con los señores y principales indígenas: "porque vuestros hijos, como niños y tiernos en la edad, comprenderán con más facilidad la doctrina que les enseñaremos. Y después ellos a veces nos ayudarán enseñándoos a vosotros y a los demás adultos lo que hubieren deprendido". Dicho de otro modo, la educación de los hijos de señores y principales estuvo, desde un principio, planteada en términos claros e inconfundibles: proveerse los frailes de ayudantes útiles y eficaces para el apostolado.

Los alumnos no traicionaron la esperanza de sus maestros y salieron muy bien aprovechados de su educación. Motolinía se llenaba de alegría al ver que: "estos niños, que los frailes criaban y enseñaban, salieron muy bonitos y muy hábiles, y tomaban tan bien la buena doctrina, que

⁶⁴ García Icazbalceta, Op cit., nota 50, p. 22.

enseñaban a otros muchos".⁶⁵ "De estos niños y, los que ya "entendían muy de raíz las cosas de nuestra fe y se mostraban muy hábiles" fueron pronto colocados al frente de la evangelización en compañía de los frailes. Estos les comunicaban lo que habían de decir a lo cual los niños predicadores a veces agregaban otras cosas por su iniciativa y se dirigían al público. Hablaban sin cometer falta alguna y "con tanta autoridad, energía, exclamaciones y espíritu" que causaban harta envidia a los religiosos, quienes estaban a su lado atentos a lo que iban diciendo".⁶⁶ Aunque no conocemos ningún ejemplo de estos sermones predicados por los niños preparados, se nos permitirá suponer que la gran tradición retórica a cuyo fomento habían sido tan dados los pipiltzin no estuvo ajena a tal éxito de niños predicadores que eran, ciertamente, hijos de los antiguos alumnos del calmécac, donde se había enseñado con esmero el tecpillatolli, "el lenguaje oculto". Tampoco se perdió pronto el hábito de aprendizaje mnemotécnico practicado en la misma escuela prehispánica, pues "tenían tanta memoria, que un sermón o una historia de un santo de una o dos veces oída se les quedaba en la memoria, y después la decían con buena gracia y mucha osadía y eficacia".

Además de la elocuencia y la buena memoria, estos niños predicadores sacaban varias ventajas a sus maestros frailes. Una de ellas era que disponían de más libertad y posibilidad de movimiento que éstos, y en virtud de las cuales iban "a todos los fines de esta Nueva España" sin preocuparse por si había monasterios. Seguían para esto las rutas de los mercaderes indígenas que eran "los que calan mucho la tierra adentro"⁶⁷ Cabe, pues, suponer que gracias a los niños predicadores el radio de la evangelización se extendió mucho, a la vez que fue allanado el camino de la conversión para los habitantes de lugares poco accesibles. Otra ventaja era que, siendo hijos de señores y principales al ser enviados a sus pueblos de procedencia, allí eran recibidos con respeto por la gente común, y contando con la autoridad de sus padres, podían dar "orden cómo se juntasen [sus

⁶⁵ Motolinía, Op. cit., nota 59, p. 26.

⁶⁶ Gerónimo de Mendieta, Op. cit. nota 45, p. 21.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 226

padres, parientes y vasallos] ciertos días para ser enseñados".⁶⁶ Desde luego, sus palabras serían escuchadas atentamente por el auditorio.

Un segundo aspecto de los niños instruidos por los frailes fue de carácter mucho más opresivo e implacable: eran jubilosos destructores de los templos e ídolos, y terribles delatores de los mayores idólatras clandestinos. De nuevo escuchamos a Gante, que en la ya varias veces citada carta de 1529 decía: "Nosotros con ellos vamos a la redonda destruyendo ídolos y templos por una parte, mientras ellos hacen lo mismo en otra, y levantamos iglesias al Dios verdadero"⁶⁹ "Esta campaña destructora de templos e ídolos, iniciada como un acto de osadía por tres frailes el 1.º de enero de 1525 en Tetzcoco",⁷⁰ fue proseguida victoriosamente por los muchachos, que veían "con voces de alabanza y alarido de alegría" la caída de "los muros de Jericó", mientras quemaban "los que no lo eran espantados y abobados, y quebradas las alas, como dicen, del corazón, viendo sus templos y dioses por el suelo".⁷¹ Antes bien, los españoles temieron que la destrucción pudiera "indignar y alborotar [a] los indios". Hagamos conciencia del efecto psicológico que estas escenas causaron en los indios mayores en cuyo pasado inmediato la destrucción del templo determinaba la suerte de los pueblos en las guerras. "Los que veían incendiado el suyo la perdían, y el cautiverio de sus dioses en el coacalco de Tenochtitlan significaba su obediencia a la capital lacustre".⁷² "Los templos, que antaño habían sido centro de su vida toda, ahora se convertían a manos de sus propios hijos en escombros a la vista de ellos. Una última resistencia del mundo mexica en vías de desmoronamiento se tradujo en la forma trágica de martirio de unos muchachos predicadores".⁷³

El ánimo exaltado de los muchachos neófitos no supo detenerse. No contentos con la destrucción material de templos e ídolos, se hicieron también

⁶⁸ *Ibidem*, p. 258

⁶⁹ García Icazbalceta. *Op. cit.*, nota 50, p. 22

⁷⁰ Motolinía, *Op. cit.*, nota 59, p. 26.

⁷¹ Gerónimo de Mendieta, *Op. cit.*, nota 45, p. 21.

⁷² Sahagún, *Op. cit.*, nota 54, p. 23

⁷³ Motolinía, *Op. cit.*, nota 59, p. 26.

cargo de descubrir y delatar las prácticas y costumbres recónditas de la idolatría que seguían los mayores a las espaldas de los frailes. De día iban de espionaje por donde había señales de ellas, y de noche en plena celebración de banquetes, fiestas o areitos caían con uno o dos frailes sobre los participantes y "prendíanlos a todos y atábanlos y llevábanlos al monasterio, donde los castigaban y hacían [hacer] penitencia y los enseñaban la doctrina cristiana."⁷⁴ Estos cazadores de idólatras se hicieron temer tanto que poco después ya no era necesario que fuesen acompañados por frailes ni en grupos numerosos. Bastaba con que fuesen en cuadrillas de diez o veinte para traer presos cien o doscientos culpables al monasterio para entregarlos a los frailes. Gracias a sus actividades policiacas, "nadie en público ni de manera que se pudiese saber osaba hacer nada que fuese de cosas de idolatría o de borrachera o fiesta".⁷⁵ Aunque por supuesto, esta cacería no aseguraba la "destrucción" de ritos y prácticas paganos ni menos.

MÉXICO INDEPENDIENTE

"Durante los primeros años del México independiente no se advierte en los respectivos documentos constitucionales mayor preocupación por las características de la educación, si bien está última continuó encontrándose tácticamente monopolizada por la iglesia católica.

La prerreforma liberal de 1833, a cargo de Valentín Gómez Farias, persiguió ampliar la educación oficial a través de la creación de la dirección general de instrucción pública, el establecimiento de la enseñanza libre y la instauración de escuelas primarias y normales".⁷⁶

⁷⁴ Sahagún, Op. cit., nota 54, p. 23.

⁷⁵ Ibidem, p. 164.

⁷⁶ Castillo Isidro, "Reforma educativa de Gómez Farias. Educación Pública", en México: sus revoluciones sociales y la educación, México. Gobierno del Estado de Michoacán, pp. 165-182.

Por estimarla un reducto del pensamiento conservador, se clausuro la real y pontificia universidad reabriéndose y cerrándose eventualmente durante los años siguientes, según el gobierno liberal o conservador en turno, así como otros colegios de estudios superiores; en su lugar, se organizaron escuelas de estudios preparatorios y otras de carácter profesional.

En un punto estaban todos de acuerdo: para satisfacer su vehemente deseo de ponerse al día a la par de los pueblos anglosajones industriosos y liberales o de los cultos franceses, había que educar al pueblo. Este anhelo, uno de los más constantes en nuestra historia, no apareció con la independencia. Ya en el siglo XVIII el pensamiento ilustrado mexicano había empezado a considerar la educación como medio para mejorar la sociedad, consecuencia lógica de la fe en la racionalidad esencial del hombre. Clavijero mismo, al defender a los indios de los ataques de la época, se daba cuenta de que su aparente inferioridad no era sino falta de educación.

“Las almas de los mexicanos en nada son inferiores a las de los europeos: que son capaces de todas las ciencias, aún las más abstractas, y que si seriamente se cuidara de su educación, si los niños se creasen en seminarios bajo buenos maestros y se protegieran y alentaran con premios, se verían entre los americanos, filósofos, matemáticos y teólogos que pudieran competir con los más famosos de Europa”.⁷⁷

Para el momento de la independencia la urgencia de la educación del pueblo estaba en la mente de todos los hombres conscientes, como lo prueban las memorias presentadas por los mexicanos ante las Cortes de Cádiz y los escritos del Pensador Mexicano. Ramos Arizpe, en su Memoria ante las Cortes de Cádiz consideraba que “la educación es la base de la felicidad general”.⁷⁸

⁷⁷ Francisco Javier Clavijero, *Disertaciones* (1949), vol. IV, p. 220.

⁷⁸ Ramos Arizpe Miguel, *Discurso, memorias e informes*, México, Imprenta Universitaria, 1942, p. 87

"La educación pública es uno de los deberes de todo gobierno ilustrado y sólo los déspotas y tiranos sostienen la ignorancia de los pueblos para más fácilmente abusar de sus derechos".⁷⁹

"La misma Constitución expedida por las Cortes de Cádiz en 1812 (jurada en la Nueva España en septiembre y más tarde suspendida y restablecida dos veces) dejaba en manos de los ayuntamientos el cuidado de las escuelas elementales y señalaba como una de las obligaciones de las diputaciones promover la educación".⁸⁰

"En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar el catecismo de la religión católica que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles".⁸¹

"No sólo se establecía una instrucción cívica, sino también la uniformidad de la enseñanza en todo el reino".⁸² Bajo el influjo de la invasión napoleónica y de la Revolución francesa, declaraba asimismo "obligación fundamental de los españoles el "amor a la patria" y, por tanto, su defensa con las armas".⁸³

En las colonias operaban influencias semejantes; notable, sobre todo, era el uso del folleto y del periódico a favor del movimiento independentista, que trataba de educar al pueblo en las nuevas ideas y despertar nuevas lealtades.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 43.

⁸⁰ Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1964*, México, Pomua, 1964, p.97.

⁸¹ *Ibidem*, p. 102.

⁸² *Idem*

⁸³ *Ibidem*, p. 61.

"Los dos empeños, el de la educación y el del estímulo del sentimiento nacional están presentes, aunque vagamente, en los "Sentimientos de la Nación" de Morelos:

Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".⁸⁴

El mismo espíritu prevalece en la Constitución de Apatzingan en su artículo 39:" la instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder". Y en el artículo 117 señala, como atribución del Supremo Congreso, "cuidar con singular esmero la ilustración de los pueblos".⁸⁵

Lograda la independencia, los dos primeros documentos que rigieron a la nación, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, no mencionaban el problema educativo. La preocupación aparece por primera vez en el Proyecto del Reglamento Provisional del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, en donde se reconocía la necesidad de que los establecimientos de instrucción estuvieran en consonancia "con el actual sistema político".⁸⁶

"Fracasado el Imperio, el Plan de la Constitución Política de la Nación que redactaron José del Valle, el Padre Mier y Lorenzo de Zavala (13 de mayo de 1823), fijaba las bases por medio de las cuales se controlaría la educación".⁸⁷ En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824⁸⁸ quedó sólo como potestad del gobierno, a través del Congreso, establecer toda clase de instituciones educativas. Se declaraba que el mismo derecho tendrían los congresos estatales, pero no se especificaba nada

⁸⁴ Ibidem, p. 30.

⁸⁵ Ibidem, pp. 35 y 43

⁸⁶ Ibidem, p. 144.

⁸⁷ Ibidem, p. 150.

⁸⁸ CFR Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824.

acerca de la educación elemental que prácticamente quedó libre. De ahí que tanto por la falta de recursos que impedía toda acción estatal, como por su organización eficiente, este renglón quedase en manos de la Compañía Lancasteriana, fundada en México el 22 de febrero de 1822 y la cual con ayudas federales y estatales, debía fundar en el país escuelas elementales y normales. Prácticamente fue el único vehículo de la expansión de la educación, por cuya razón incluso llegó a constituirse, en 1842 -por corto tiempo-, en Dirección General de Instrucción Primaria.

"Los congresos estatales estuvieron conscientes de la necesidad de implantar un sistema educativo, aunque en general se siguió la idea de dejar esta función en manos de los ayuntamientos",⁸⁹ lo cual fue una de las causas de su raquítico desarrollo. Durante la primera década independiente los idearios políticos de los dos partidos aún no definían sus campos y por lo tanto tenían mucho en común. Alamán, el primer ministro de Relaciones, declaraba que: "sin instrucción no hay libertad" y concebía un proyecto que abrazaba el estudio de todas las ciencias en las antiguas instituciones, modernizadas de acuerdo con las nuevas necesidades. Para 1832 su plan había madurado y pensaba reservar cada establecimiento para una finalidad diferente con el fin de ahorrar esfuerzos. Como creía que la instrucción general era "uno de los más poderosos medios de prosperidad" debía fomentarse y superar la idea de enseñar simplemente a leer y a escribir, pues se necesitaba proporcionar "educación moral y política".⁹⁰

Lorenzo de Zavala expresaba una idea semejante:

"Lo que es necesario y considero como el fundamento de la sacidad en los Estados Unidos Mexicanas, es que se multipliquen las escuelas de primera enseñanza y se inviertan en ellas todas los fondos que se desperdician en otras cosas...

⁸⁹ D. Ordóñez Plinio, Historia de la educación pública en el Estado de Nuevo León. 1592-1942, Monterrey, 1942-

1945, vol. I, p. 22.

⁹⁰ Lucas Alamán, Obras completas, vol. IX, México, pp. 86, 202 y 221.

La educación de esas clases numerosas y su fusión completa en la masa general, es la grande abra que deberá conducir a la perfección, por la que suspiran los verdaderos amantes de la libertad.⁹¹

Don José Ma. Luis Mora desde 1824 proponía al Congreso del Estado de México que el gobierno organizara la educación para que estuviera en consonancia con el sistema de gobierno. Nada puede igualar la importancia de la educación, pensaba Mora, ya que "las ideas que se fijan en la juventud por la educación, hacen una impresión profunda y son absolutamente invariables", verdadero origen del carácter diverso de las naciones. "Así pues, es inconcuso que el sistema de gobierno debe estar en absoluta conformidad con los principios de la educación"⁹² Más tarde, en el Programa de los Principios Políticos del Partido del Progreso, Mora desarrollaba su teoría educativa. En el inciso sexto hablaba de la "mejora del estado moral de las clases populares", de arrebatar la educación de manos del clero y de la necesidad de "inculcar deberes sociales".⁹³ Claramente veía a la escuela como instrumento para formar nuevos ciudadanos por medio de la transmisión de ideas específicas, por lo que esa función debía controlarla el Estado.

"¿Por qué... Inglaterra y los Estados Unidos del Norte de América marchan con paso majestuoso por la senda de la libertad hacia un término que no es posible concebir, sino porque sus instituciones están enteramente conformes con las ideas políticas que imbuyen a los jóvenes desde los primeros pasos que dan por la senda de la vida?"⁹⁴

Al principiar la década de 1830, las posiciones esbozadas en centralistas y federalistas, masonería yorkina y escocesa, se habían transformado en partidos políticos, con proyectos bastante definidos. Hay que insistir en que la finalidad de los dos era la misma: el progreso de México. Los

⁹¹ De Zavala Lorenzo, *La venganza de la Colonia*, México, pp. 225 y 228.

⁹² *Escuelas laicas. Textos y documentos*, México, Empresas Editoriales, 1948, p. 63.

⁹³ *Ibidem*, p. 43.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 63.

dos comprendieron la importancia de la educación y con gran ingenuidad redactaron planes, promulgaron y derogaron leyes, con la esperanza de que la realidad se transformara por la palabra escrita "Las diferencias entre los sistemas educativos adoptados por cada régimen, sólo acusaban discrepancias de bandería política. El catecismo, la metafísica y la teología se convirtieron en pendones de partido político".⁹⁵

LA REFORMA

Con Gómez Farías como vicepresidente, los liberales tuvieron la oportunidad de realizar en 1833 lo que podríamos llamar la primera reforma. Ésta consistió en tres modificaciones legislativas: a) la reforma eclesiástica que subordinaba el clero al go-bierno; la secularización de algunos bienes de la Iglesia; la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de votos religiosos y para el pago de diezmos, y la admisión de los principios del Real Patronato que gozaba España para sujetar la Iglesia al Estado; b) la reforma militar que sustituía al ejército por una Guardia Nacional y c) la reforma educativa.

Conforme a la tradición liberal que veía en la universidad el símbolo de todo lo retrógrado, se suprimía esta institución y se creaba una Dirección General de Instrucción Pública para el distrito y los territorios federales, que daba el control de la educación al Estado, ya que sus funciones eran: nombrar profesores, hacer reglamentos, elegir los libros de texto, etc. La educación se declaró libre y la educación superior quedó organizada en seis establecimientos. "Bajo la inspiración de Mora, Gómez Farías daba importancia fundamental a la enseñanza primaria y normal, en la formación de

⁹⁵ O'Gorman Edmundo, Seis estudios históricos de tema mexicano, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1960, p. 150

ciudadanos⁹⁶ y, por tanto, a pesar de creer en la libertad de enseñanza, la ley del 23 de octubre de 1833, en su capítulo III, señalaba que aquélla tendría que "sujetarse a los principios y doctrinas de los libros elementales que se designen por la Dirección".⁹⁷

La reacción no tardó en presentarse, acaudillada por el propio presidente Santa Anna, el 31 de julio de 1834 Y en nombre del progreso derogaba las reformas. En lugar de la Dirección se nombraba una Junta provisional compuesta por los rectores de los colegios, que formularía el plan de enseñanza del 12 de noviembre de 1834. En cierta forma, se restablecían la Universidad y el antiguo orden, pero como había que justificar el cambio de gobierno, las Bases Constitucionales o Siete Leyes inauguraban el 15 de diciembre de 1835 el régimen centralista. Este órgano constitucional dejaba en manos de las juntas departamentales -especie de congresos locales formados por siete individuos- la iniciativa de leyes relativas a la educación y el establecimiento de las escuelas de primeras letras. Los ayuntamiento estarían a cargo de aquellas escuelas de ese tipo que fueran pagadas por el fondo común.⁹⁸

El centralismo probó no ser tampoco la fórmula mágica que curara los males que arrastraba la República. Los disturbios y levantamientos continuaron, agravados por las guerras de Texas y de los Pasteles. El romanticismo ingenuo seguía empujando a los hombres de la época hacia la imposición de nuevas leyes. Después de sus fracasos en la guerra con Texas, Santa Anna había perdido el poder, pero volvía irremediabilmente en 1841. En 1842, el 26 de octubre y antes de disolverse el Congreso que sería sustituido por una Junta Nacional Legislativa, se expedía un decreto muy importante que declaraba la educación obligatoria (de 7 a 15 años) y gratuita. Se confiaba a la Compañía Lancasteriana la Dirección General de Instrucción

⁹⁶ Gómez Farías, cit. por. Alvear Acevedo Carlos, La educación y la ley. La legislación en materia educativa en el

México independiente (1963), p. 62

⁹⁷ Escuelas laicas, Op. cit. nota 93, p. 31.

⁹⁸ Tena Ramírez Felipe, Op. cit., nota 81, pp. 241-243.

Primaria, se declaraba la educación libre aunque los profesores debían ser aprobados por la Dirección General. se establecía un plan para fundar una escuela normal y para publicar cartillas y libros de texto elementales.⁹⁹ El reglamento establecía firmemente que no se permitiría que los maestros enseñaran contra la religión, las buenas costumbres, ni las leyes. Notable y todo, al originarse un nuevo cambio constitucional con un nuevo ensayo de organización, fue derogado.

Para junio de 1843, el país estrenaba una nueva constitución centralista: Bases de Organización Política de la República Mexicana -las Bases Orgánicas. En ellas permanecía como facultad de las Asambleas Departamentales, "fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos".¹⁰⁰ La nueva constitución no tendría más vigencia que sus predecesoras; el país se encontraba en el momento de mayor anarquía y justamente cuando se anunciaba ya el terrible desastre de la guerra con Estados Unidos. Don Manuel Baranda redactó un nuevo ensayo de organización de la educación promulgado el 18 de agosto de 1843, para "dar impulso a la instrucción pública, uniformarla y hacer efectiva su mejora y progresivos y firmes sus adelantos".¹⁰¹ La educación pasaba a manos de una Junta General Directiva de la Instrucción Pública, de la cual era presidente el ministro del ramo y estaba formada por los rectores de los colegios y de la Universidad. Sus prescripciones se referían a la educación superior, con estudios preparatorios uniformes para las cuatro carreras profesionales: abogacía, eclesiástica, medicina y ciencias naturales. Los estudios consistían en la enseñanza de idiomas, ideología (lógica, metafísica y moral); matemáticas y física elemental, cosmografía y geografía; economía política, dibujo y cronología (o sea historia). Subsistía la Universidad, pero casi como símbolo del partido político

⁹⁹ Manuel Dublán y José M. Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, ordenada por los licenciados...* México, 1876-1908, vol. V, p. 94.

¹⁰⁰ Tena Ramírez Felipe, *Op. cit.* nota 81, p. 426.

¹⁰¹ *Idem.*

que la defendía, pues sus catedráticos quedaban encargados de "trabajar obras elementales, para las materias correspondientes a su cátedra".¹⁰²

El país estaba en un completo caos en el que privaba el forcejeo entre liberales y conservadores, cuya intransigencia ideológica no les permitía medir el peligro de la invasión que se avecinaba, abstraídos en la polémica política. Los liberales lograban nuevamente el poder en 1846; en agosto 22, se restablecía la Constitución de 1824, con las pequeñas reformas de 22 de mayo de 1847. No se hablaba de educación, pero de acuerdo con el nuevo espíritu, el gobierno del general Salas lanzó dos decretos. El primero, de 23 de octubre de 1846, restituía la "libertad de los estados para arreglar la instrucción pública" y el segundo, de 30 de noviembre de 1846, creaba la Biblioteca Nacional, considerando que "nada más conveniente a un país regido por instituciones liberales que facilitar y multiplicar los establecimientos en que las clases menos acomodadas de la sociedad puedan adquirir y perfeccionar su instrucción sin gravamen ..., que el pleno convencimiento de los deberes de los ciudadanos, es la garantía más eficaz para asegurar la libertad y el orden público".¹⁰³

Esta medida indica hasta qué punto los liberales seguían con el deseo de formar mejores ciudadanos mediante la educación, aunque todavía no se definía qué debía lograrse mediante la enseñanza de un tipo especial de conocimiento.

Mientras tanto, tenían lugar los primeros encuentros con Estados Unidos. El país volvía a llamar a Santa Anna, ahora bajo la bandera liberal. El caos era total y las medidas anticlericales de Gómez Farías -movidas tanto por las necesidades financieras para emprender la lucha con su eterno enemigo- agravaban la situación. Los grupos políticos se disputaban el poder al tiempo que el enemigo estaba a corta distancia. Todo ello parece indicar que las

¹⁰² O'Gorman, Op. cit., nota 96, pp. 158-159.

¹⁰³ Dublin, Op. cit., vol. V, pp. 186 y 226

ideas políticas eran aún más importantes que el sentimiento nacional, patrimonio sólo de un pequeño grupo de hombres. Los soldados extranjeros en el suelo de la débil República iban, sin embargo, a servir de estímulo y de tónico a la conciencia nacional, la desventurada paz que mutilaba el territorio iba a significar una buena sacudida e incluso, como dice Sierra, a constituir una lección de lo que la educación había hecho por las colonias del norte. Evidentemente avivó el sentimiento patriótico. La ley de 11 de agosto de 1848 que creaba becas, especificaba la preferencia que se le daría a los estudiantes pobres hijos de los muertos "en campaña en la guerra contra los Estados Unidos". La disposición del 27 de septiembre de 1849 que tomaba provisiones para enviar jóvenes a estudiar a Europa, lugar ideal, decía, "por el desarrollo intelectual que se alcanza en sus establecimientos científicos, por el estado de progreso y cultura en que se encuentran, como por el trato social y el ejemplo de buenos modales",¹⁰⁴ muestra la desconfianza en nuestras propias fuerzas y el intento que empezaba a surgir de reconstruir la República con nuevas bases. Dentro del mismo espíritu, podríamos poner las convocatorias que para escribir un himno nacional se lanzaron en esa época. Y este empeño, por un lado de subrayar lo nacional y por otro de mirar hacia afuera en busca de ejemplos nuevos, se encuentra en los esfuerzos de instituciones extranjeras fundadas en aquel entonces. Por ejemplo, el Liceo Franco-Mexicano (1851) insistía en la necesidad de una intensa enseñanza nacional, aunque reconocía que después de esas "impresiones nacionales, convendría viajar y cultivarse, para convertirse en un hombre útil a su patria".¹⁰⁵

El país no había asimilado la triste experiencia. El 23 de abril de 1853 se restablecía el centralismo, con un Santa Anna conservador. Durante la primera parte de su gobierno contó con un ministro notable, Lucas Alamán, a quien la muerte impidió poner en práctica las ideas expuestas en las bases para la administración de la República hasta la promulgación de la

¹⁰⁴ Dublan, Op. cit., vol V, p. 260 y O'Gorman, Op. cit., p. 160.

¹⁰⁵ Claude Dumas, "Justo sierra y el Liceo franco-Mexicano", *Historia mexicana*, XVI; 4 (abril-junio de 1967), México, pp. 531-540.

Constitución. Entre los principios que sostenía estaba la creación de un Ministerio de relaciones interiores, justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública, lo que daba al problema educativo una proyección nacional. El 13 de septiembre de 1853 se promulgó un decreto que restablecía la Compañía de Jesús en México, autorizándosele a fundar colegios, pero "con entera sujeción a las leyes nacionales... admitidos en la República cualesquiera individuos de la Compañía de Jesús, y mientras residen en el territorio nacional, se considerarán como mexicanos, sin poder alegar derecho alguno de extranjería".¹⁰⁶ El mismo gobierno hizo un cuarto ensayo de organización de toda la educación por medio del decreto del 19 de diciembre de 1854. La preparatoria tendría dos ciclos de tres años; el de latinidad y humanidades (gramática latina y castellana, historia sagrada y profana, universal y particular de México y literatura) y de estudios elementales de filosofía (psicología, lógica, metafísica, religión, moral, matemáticas, física, química, cosmografía, geografía, inglés y francés). La instrucción superior estaba constituida por cuatro facultades; la Universidad expedía grados de bachiller mediante un examen y tenía a su cargo la dirección financiera de la instrucción secundaria y superior.

El Plan de Ayutla triunfó y Santa Anna no tuvo más remedio que huir. El 15 de agosto de 1855 se hacía cargo interinamente de la presidencia el general Martín Carrera que, de inmediato, derogó el decreto del 19 de diciembre de 1854, ejemplo del poder y el valor que se otorgaba a la educación. En octubre se hizo cargo de la presidencia el general Juan N. Álvarez, que renunció al poco tiempo y tomó el poder don Ignacio Comonfort. El nuevo presidente estableció, mediante el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (mayo de 1856), la libertad de enseñanza, sin más límite que el no atacar la moral. Era, sin embargo, atribución del gobierno "fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos".¹⁰⁷

¹⁰⁶ Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, p. 266.

¹⁰⁷ Tena Ramírez Felipe, *Op. cit.* nota 81, pp. 504-517

En realidad se iniciaba una era en donde el gobierno iba a tomar muy en serio esta atribución, después de casi cuatro décadas de vida independiente durante las cuales la iniciativa privada había sido la única en esforzarse por el mejoramiento y acrecentamiento de la educación.

En la educación superior sobrevivieron algunos de los colegios viejos, otros se restablecieron y algunos fueron fundados por la República. Secularizados en parte, se convirtieron en base de lo que habían de ser los colegios nacionales y los institutos científicos y literarios de los estados. Con una vida penosa sobrevivieron las universidades de México y Guadalajara y se abrieron en este periodo las de Yucatán y de Chiapas, más tarde convertidas en Academia e Instituto, respectivamente. En cuanto a la educación elemental, fundamento de los empeños que nos interesan, en 1851 sólo cuatro de las 122 escuelas de la capital, eran del gobierno. La Compañía Lancasteriana, la Sociedad de Beneficencia para la Educación y Amparo de la Niñez Desvalida - creada en 1856 por Vidal Alcocer- y otras instituciones privadas, sostenían la mayor parte de las 2424 escuelas que existían en 1857.

LA REVOLUCIÓN

“La crisis de la dictadura se agudizó en el bienio 1906-1907. Fueron años de grandes protestas populares y de brutales represiones. La opinión pública no era ajena al nuevo liberalismo revolucionario que ya difundían por esas épocas los miembros del antiguo círculo Ponciano Arriaga (1899) Varios periódicos, principalmente “Regeneración”, exponían la doctrina floresmagonista. Sus representantes estuvieron en Cananea, Puebla, Tlaxcala, Orizaba y Río Blanco, y sus puntos de vista alimentaron las meditaciones de Francisco I. Madero y los temores de la familia gobernante. El

manifiesto del Partido Liberal (18 de julio de 1906)¹⁰⁸ se distribuía entre los activistas del movimiento de protesta y se trazaron los primeros caminos por los que se reencontraría nuestra doctrina revolucionaria. Con el Partido Liberal renació el Partido del Progreso. Su programa denunció la penetración imperialista y la colonialidad interna, cuyo sistema político era la dictadura de Díaz. Se deseaba, para sustituirlo, un gobierno democrático, republicano, popular y nacionalista que eliminara la dependencia y reconquistara, para los mexicanos, el derecho a una vida pacífica y prospera. Urgía, por tanto, restablecer, sobre el caudillaje, la autoridad del Estado. Nuevamente las garantías sociales surgieron como el objetivo central de la revolución.

"En el programa del Partido Liberal, como sucedió en otros casos estaba la simiente del modelo educativo que se sancionaría en el Artículo 3º. de la Constitución de 1917".¹⁰⁹ El programa proponía una educación para el pueblo, gratuita, laica, obligatoria, científica y suficiente para cubrir la demanda. Vuelve así la idea de una educación como derecho del hombre y obligación del Estado, sin perjuicio de la libertad de enseñanza y al margen de la manipulación de los grupos poderosos. Este es el espíritu que acogió el constituyente de Querétaro.

La vigilancia oficial y la marginación de las corporaciones religiosas en la instrucción primaria no son maniobras gubernamentales, como lo han sugerido observadores superficiales de la historia, y si las condiciones de una enseñanza libre de parcialidades ideológicas. Convendría repetir otra vez que esta garantía de la libertad en la educación no solo preserva la pureza de una instrucción democrática, sino que defiende la cultura nacional de las influencias alienantes.

La Revolución Mexicana es, desde el principio, un movimiento antiimperialista, popular, democrático y justo; es negación radical de nuestra

¹⁰⁸ Labastida Muñoz Horacio, *Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano* s.e.

¹⁰⁹ En Oscar Castañeda Batres, "Planes Políticos y otros documentos", *Revolución mexicana y Constitución de 1917, 1876-1938*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2ª. ED., 1989, pp. 154-155 y 168.

dependencia de los grandes poderes mundiales y además, es proceso hacia una sociedad en la que la riqueza y Estado sean condicionantes de la paz y la libertad del hombre y no del entronamiento de minorías. Los intereses contrarios desataron la violencia antirrevolucionaria. Con el cuartelazo de Victoriano Huerta y los asesinatos de Madero y Pino Suárez, se quiso aniquilar en sus orígenes nuestro proceso de liberación, Los militaristas y la Embajada estadounidense, autores de la Decena Trágica (1913), pronto descubrieron su equivocación. "El presidente norteamericano Wilson pretendió cambiar la política latinoamericana de Taft (1909-1913)".¹¹⁰ Wilson entendía bien que el mercado mexicano y sus ricas vetas petroleras no podían ser conquistadas sin una estrategia que combinara fuerza e inteligencia, según algunos de sus consejeros; y así fue como se procedió. El big stick de T. Roosevelt (1901-1909) y la diplomacia del dólar, que procreara Taft, se verían ahora maquilladas con la cultura wilsoniana. A la victoria sobre Huerta siguieron el incidente de Tampico, la invasión de Veracruz y el envío de muy activos agentes ante las facciones que disputaban a Carranza la dirección del movimiento revolucionario. Pero la "fuerza e inteligencia" del Departamento de Estado no vencieron el patriotismo de nuestros líderes. Carranza, Villa y Zapata redujeron a los negociadores al papel de meros vendedores de armas.

"El incidente de Columbus tan relacionado con este comercio, fue el pretexto elegido por los "managers de la guerra" en Estados Unidos para justificar la violación de nuestra frontera por las tropas al mando de Pershing, en 1916".¹¹¹

Cándido Aguilar, en nombre del régimen de Carranza, envió una enérgica nota al gobierno de los Estados Unidos, exigiendo la salida de las tropas y comunicando que su gobierno se hacía responsable de la política internacional. Con esta base se instaló la Comisión Mixta México-Norteamericana para el arreglo de la situación, cuyas discusiones no

¹¹⁰ Labastida Muñoz Horacio, Los Derechos Sociales del Pueblo, Op. cit. n. 108

¹¹¹ Idem

condujeron hacia los puntos esperados por los norteamericanos. La hábil defensa mexicana, la participación de Estados Unidos en la Primera Guerra Mundial y el constituyente de Querétaro impidieron que Wilson hiciera de la expedición punitiva un poderoso instrumento de presión que doblegara el ímpetu revolucionario de México. Después, nada pudieron hacer.

LA EDUCACIÓN EN MÉXICO POSTREVOLUCIONARIA

La Constitución de 1917 y sus Artículos 27, 123, 3o., 129, 130 y 131 nos dieron una organización democrática fundada en la soberanía del pueblo.¹¹²

Cinco años después, Álvaro Obregón y José Vasconcelos procurarían su cumplimiento cabal. Como rector de la Universidad de México, Vasconcelos había proclamado una educación popular, el derecho de los mexicanos a ella y el deber del Estado de proporcionarla. Se trata del "deber más elemental de una verdadera civilización",¹¹³ dijo entonces. Y sus tesis se pusieron en marcha al crearse la Secretaría de Educación Pública con un amplio programa educativo. Ningún "adoctrinamiento" se incluyó en el programa. Las ciencias sociales, las exactas y las naturales, la historia y las humanidades, el arte y los oficios se enseñaron por igual en libros que se distribuían en las escuelas por estudiantes, profesores e intelectuales que recorrían el país en toda su extensión. El Estado -no el cacique- acataba así un mandato constitucional. La discusión libre de las ideas, la investigación y la consulta documental llevarían a los estudiantes a las opciones que adoptarían frente a instancias históricas de su tiempo. Únicamente los viejos conservadores pudieron advertir en esos programas alguna mañosa "centralización" gubernamental.

¹¹² CFR. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

¹¹³ Labastida Muñoz Horacio, *Los Derechos Sociales del Pueblo*, Op. cit. n. 108.

El impulso original de la administración obregonista fue frenado por diferentes crisis internas y externas. No eran sencillas y fáciles las relaciones de Plutarco Elías Calles, Adolfo de la Huerta y Antonio I. Villarreal, aspirantes a la presidencia y miembros del gabinete obregonista. La cuestión del Cubilete sugería la subversión cristera. Los latifundistas se sintieron amenazados por la reforma agraria y dedicaron sus fuerzas a agitar en la vida rural. Y a estas circunstancias desfavorables se agregaron "el penoso convenio De la Huerta-Lamont y los Tratados de Bucareli".¹¹⁴ Nuevamente el Departamento de Estado norteamericano se sirvió con la cuchara grande al regatear su reconocimiento al gobierno de Obregón. El problema central era otra vez el petróleo. El rival de Norteamérica fue siempre Inglaterra, y Harding (1921-1923) y Coolidge (1923-1929) sabían muy bien que si su país conseguía la no aplicación del Artículo 27 constitucional, los ingleses se aliarían con los capitalistas norteamericanos. Por virtud del "Tratado de Bucareli" el gobierno mexicano se comprometió a respetar las concesiones o contratos otorgados antes de mayo de 1917 "para la explotación del subsuelo petrolífero". Estas y otras cláusulas más causaron indudables daños al país.

En 1923 estalló la revuelta delahuertista y al año siguiente, después de los desgastadores fusilamientos de generales y oficiales levantados, Plutarco Elías Calles turnó posesión de la Presidencia de la República (1924)

La nueva administración anunció un amplio programa de reformas. Se proponía reorganizar el sistema hacendario, para lo cual se crearía el impuesto sobre la renta y el Banco de México; se promovería el crédito del campo y las obras de infraestructura -transportes y riego- que requería el desarrollo rural y urbano; se orientaría la educación hacia los campesinos, en los términos del Artículo 3o. constitucional,¹¹⁵ y se fomentaría la instrucción primaria y superior; se repartiría la tierra de las haciendas; se revisaría el status de las concesiones petroleras y mineras, y de otros tipos, otorgadas a

¹¹⁴ Idem.

¹¹⁵ CFR. Art. 3º. Constitucional 1917.

subsidiarias y capitalistas extranjeros y se respetarían las garantías sociales del obrero, El programa causó alarma entre los intereses creados. La reforma agraria puso en estado de alerta a los viejos hacendados y a sus socios foráneos. La reforma fiscal y el respeto al derecho obrero exaltó a industriales, comerciantes y miembros de la clase media alta; y la revisión de convenios y concesiones incomodó a los amigos del presidente Coolidge. Pero estos no eran todos los riesgos. Los intelectuales y las clases medias populares sufrían grandes privaciones. Los cambios introducidos en las ordenanzas militares a favor de la profesionalidad del ejército no excluyeron las ambiciones de antiguos generales, que intrigaban contra Calles y Obregón. Y el campo era un desastre. Aun la reforma agraria era un clavo ardiente. En el año de 1926 saltó la peligrosa chispa. El incidente de Cristo Rey en el cerro del Cubilete había desatado las pasiones. Los sectores más exaltados del clero cuestionaban la validez de la Constitución. El Artículo 130¹¹⁶ era inadmisibles, decían, y el Estado no podía dejar de aplicar un mandato supremo. Se reglamentaron los cultos y la respuesta fue la revuelta cristera. La situación fue aprovechada por los otros grupos. Los capitalistas extranjeros y los empresarios se unieron a los dueños de latifundios para objetar los Artículos 27 y 123 de la Constitución. El clero y las clases medias altas se lanzaron contra el Artículo 3o. Incendiaron escuelas rurales y mutilaron maestros; y las castas militares tradicionalistas objetaron el Artículo 129.¹¹⁷ Las casas de exportación e importación, prácticamente en manos foráneas, denunciaron la intervención federal propuesta en el Artículo 131¹¹⁸ de la Constitución como violatorio del libre comercio.

Esas adversas condiciones minimizaron la ejecución del programa callista, incluido el ramo educativo. El embajador Morrow se mostraba en ese tiempo con una delicada sonrisa de íntima complacencia. Algunos tributos a la producción y exportación de productos minerales pusieron un punto y seguido al agrio debate sobre el Artículo 27. El conflicto religioso se manejó hábilmente

¹¹⁶ CFR. Art. 130 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

¹¹⁷ CFR. Art. 129 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

¹¹⁸ CFR. Art. 131 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

por los enemigos de Calles. Los creyentes norteamericanos, sus iglesias, la ciudadanía liberal, encontraron "estimulantes facilidades" para protestar contra el gobierno mexicano desde territorio americano. Periódicos, revistas, libros, editados en español y en inglés, denunciaban toda clase de tropelías, y en agitados mítines se solicitaba al Departamento de Estado el retiro del reconocimiento y la intervención militar. Con envidiable diligencia la embajada de los Estados Unidos informaba de esas protestas y amenazas a las autoridades, que resolvieron respetar "las cosas de los extranjeros y dedicarse al enfrentamiento de las revueltas religiosas.

"La sucesión presidencial provocó la rebelión de Gómez y Serrano y el asesinato del presidente electo Álvaro Obregón escindió a la clase gobernante. Los pródromos de la crisis económica de 1929 aumentaron nuestra inestabilidad, redujeron los ingresos del erario y asustaron al capital europeo".¹¹⁹

En 1929, Calles lucía seriamente preocupado. Urgía mantener la unidad para sobrellevar la adversidad. Fue entonces cuando se ideó la fundación de un nuevo Partido, el Nacional Revolucionario, que agruparía a hombres y corrientes adictos a la Constitución y remozaría la estrategia política. En el azaroso año de 1929, bajo el interinato de Emilio Portes Gil, se resolvieron importantes problemas. Fue derrotada la rebelión escobarista; se conciliaron los intereses del clero y prácticamente concluyó la guerra cristera; se desvaneció la utopía vasconcelista y se otorgó la autonomía a la Universidad como garantía del libre pensamiento y de la administración independiente de los centros superiores de educación. La autonomía no fue un acto para la comodidad del gobierno, como lo insinuaron desde luego los conservadores. Por el contrario, fue el resultado de una muy seria lucha estudiantil y de una cuidadosa y madura decisión del sistema político. Fue una confirmación más de la doctrina adoptada en el Artículo 3o. constitucional. Sólo en la libertad de enseñanza es posible el perfeccionamiento humano. El

¹¹⁹ Labastida Muñoz Horacio, *Los Derechos Sociales del Pueblo*, Op. cit. n. 108.

Partido Nacional Revolucionario se fundó en Querétaro entre el 10 y el 5 de marzo de 1929.¹²⁰ "La autonomía universitaria fue otorgada cuatro meses después -10 de julio-".¹²¹

Junto con la promulgación de la Ley del Trabajo (agosto de 1931), la autonomía universitaria y la doctrina Estrada, fueron en la época "los mas importantes avances en el sentido de nuestra liberación".¹²²

La revisión histórica y documental de la filosofía educativa en México, muestra su verdadera naturaleza. ¿Cómo podrían crearse las condiciones del ejercicio del derecho a la educación sin una profunda responsabilidad estatal? En los países colonizados, la educación es una vía esencial para el movimiento de liberación. La garantía de independencia del pensamiento en la enseñanza queda así a cargo del Estado para evitar el monopolio de aquélla por parte de las élites dominantes. La educación en México ha sido liberadora en la medida en que se ha transformado en una garantía social. En cambio, la educación se ha convertido en instrumento al servicio de la sujeción colonial cuando se la ha reducido a mero derecho en manos de los particulares.

"En 1960 El rompimiento de Fidel Castro y Eisenhower en 1961, exalto los ánimos de la juventud en favor de la revolución socialista cubana y las interrelaciones clasistas se deterioraron hasta el dramático y lamentable estallido en 1968".¹²³

"Había llegado el momento de revisar y reorganizar nuestro sistema social y político, y la educación ocupó especialísimo lugar a partir de 1970. Primero se reformó la administración de la Secretaría de Educación, de

¹²⁰ " La Escuela de la Acción, postulados presentados por la profesora Eulalia Guzmán", en Guadalupe Monroy

Huitron, Política Educativa De la revolución 1910-1940, México SEP.

¹²¹ Idem.

¹²² Labastida Muñoz Horacio, Los Derechos Sociales del Pueblo, Op. cit. n. 108.

¹²³ Idem.

acuerdo a el Decreto de 1971",¹²⁴ y después se aprobó la Ley Federal de educación en 1973.¹²⁵

En el Decreto se otorgaron a dicha Secretaría las facultades para emprender el reacondicionamiento y la ampliación de los servicios educativos; y en la nueva Ley de Educación se acoplaron los recursos que requiere el perfeccionamiento del sistema. La educación continúa siendo un deber del Estado y un derecho de los mexicanos, es decir, una garantía social; y la escuela se encuadra en los principios de libertad de enseñanza y autonomía universitaria.

Aún no resolvemos los problemas de la educación en México. Faltan escuelas. hay adultos iletrados y muchos de nuestros planes y programas se rezagan por falta de presupuesto. Esto es cierto, pero también lo es que estudiamos esos problemas y se procuran las soluciones. Hoy se revisa la situación educativa del país. Se hizo el primer diagnóstico del problema frente a los cambios más señalados de la población. El aumento demográfico y los procesos de urbanización modificaron el panorama social. Las agrupaciones rurales de nuestro país también han sufrido transformaciones importantes que urgen modalidades educacionales no consideradas en los anteriores programas. Las primeras conclusiones muestran ya nuevas demandas y generalizadas necesidades. La educación básica, que será gratuita y es responsabilidad del Estado incluirá nueve grados; y después vendrán los ciclos medios y superiores. El actual sistema tendrá que complementarse con una educación abierta, a fin de infiltrar su influencia en más amplias capas de la sociedad; y esta educación comprendería tanto ciclos primarios cuanto los de mayor entidad. Otro es el caso de la difusión cultural, que no debe confundirse con la educación abierta. La última cumple iguales propósitos que la educación escolar, pero usando metodologías distintas. En cambio, la

¹²⁴ Alvarez Constantino Jesús, Teoría y aplicación de la reforma educativa, SEP/Instituto Federal de Capacitación del Magisterio

¹²⁵ CFR. Ley Federal de Educación de 1973.

difusión de la cultura es una técnica de información, es una información de la cultura y no su posesión creadora, como sucede en la educación.

En los planes no se desechan los aspectos pragmáticos de la educación. La ciencia y la tecnología contribuyen al desarrollo con mayor eficacia que la inversión de capitales, según se prueba en las más recientes evaluaciones del tema. Es básico formar científicos y tecnólogos, e instituir unidades de investigación que resuelvan en lo posible las demandas en todos los campos del aparato productivo. El asunto adquiere una singular prioridad en los países subdesarrollados mas este sentido práctico de la educación no supondría el abandono de las humanidades, puesto que su ausencia nos conduciría a los extravíos de un saber ajeno a los valores del hombre, es decir, a la conversión del conocimiento en un medio de destrucción y dominio, como ha sucedido en nuestro tiempo.

Tales objetivos e ideas, que se incluyen en los planes de la educación nacional, procuran cumplir de mejor modo el Artículo 3o. de la Constitución. La educación será gratuita, un derecho social y tendrá por objeto el progreso del país, el perfeccionamiento de los mexicanos y el cultivo de los conocimientos.¹²⁶ Por otra parte, el sistema educativo se emprenderá con los sistemas abiertos y la difusión cultural y se universalizara la educación fundamental a fin de abatir el analfabetismo. Se adoptaran técnicas de eficiencia, se ligara la educación con nuestro desarrollo y se conjuntaran las ciencias y las humanidades en el propósito común de elevar nuestra vida material y espiritual.

¹²⁶ Labastida Muñoz Horacio, *Los Derechos Sociales del Pueblo*, Op. cit. n. 108.

CAPÍTULO II: CRITERIOS QUE REGULAN LA EDUCACIÓN PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL.

A) ARTÍCULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una ley con carácter fundamental o primario, así que forzosamente debe regular un aspecto tan importante como es la educación, ya que constituye una de las garantías y derechos básicos del hombre y por lo tanto el Estado mexicano está obligado a satisfacerlo, por lo que consideramos de vital importancia que sea contemplado por ésta ley suprema, ya que fue una conquista de nuestros antepasados, como se ha expresado en el capítulo anterior, así pues es menester que mencionemos la forma en que nuestra carta fundamental que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la educación que es impartida por los particulares y a la que llamamos educación privada.

La educación privada o lo que es lo mismo la que es impartida por los particulares esta regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3°. Fracción VI¹²⁷, al manifestar: que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares deberán :

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

¹²⁷ CFR: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 3°. Fracc.VI

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.

En el caso que nos ocupa este artículo 3º. Constitucional es muy importante y por lo tanto es menester hacer varias apreciaciones ya que si bien es cierto que en principio y pese a los cambios que ha experimentado nuestra nación en los últimos años, el artículo 3º. Ha sido una disposición elástica a las políticas de las diversas administraciones y ha proveído al Estado de un elemento que le otorga el dominio educativo, a la vez que supera las diferencias ideológicas y políticas de los diversos grupos del país, al sobreponer a todos los intereses el amor a la patria, la justicia y la independencia educativa

B) LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

La Ley General de Educación aprobada a finales de 1993 en México¹²⁸ establecía la educación como un derecho de todos los ciudadanos, al igual que el acceso de aquellos, al sistema educativo nacional en igualdad de oportunidades. Establecía su rango de aplicación a todo el territorio de la República y calificaba sus disposiciones como de orden público e interés social.

A continuación estableceremos lo referente a la educación privada superior regulada por la Ley General de Educación:

¹²⁸ CFR. Ley General de Educación (Publicada en D. O. El 13 de Julio de 1993)

CAPÍTULO V: DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTICULO 54.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional.

ARTICULO 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

ARTICULO 56.- Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTICULO 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;

IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

ARTICULO 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

ARTICULO 59.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

C) LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

- **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto regular los servicios educativos que impartan el Gobierno del Distrito Federal, sus organismos descentralizados, sus órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley General de Educación, las normas contenidas en la presente ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstos.

DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 107. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, para lo cual deberán ajustarse a la legislación aplicable y a los planes y programas vigentes.

Respecto a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa en el Distrito Federal. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, el que será otorgado por las autoridades educativas locales en concurrencia con las de la federación.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

Artículo 108. La Secretaría de Educación del Distrito Federal otorgará las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes, además de reunir los requisitos legales exigidos, cuenten con:

I. Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y reunir los requisitos previstos por la presente ley.

II. Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.

III. Planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 109. Las autoridades educativas del Distrito Federal publicarán anualmente, en la Gaceta Oficial, una relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo harán público, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 110. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la presente ley y con las disposiciones que de ella emanen.

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes.

III. Proporcionar un 5 % de becas del total de la matrícula de la institución educativa de que se trate, para alumnos destacados académicamente y/o de escasos recursos. Los planteles que estén en posibilidad de incrementar dicho porcentaje podrán hacerlo.

IV. Informar semestralmente a la Secretaría de Educación del Distrito Federal los resultados de las actividades que realicen, donde se incluyan las estadísticas correspondientes, además de los aspectos relativos a la organización, escolaridad y técnicos de la institución.

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Artículo 111. Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

Artículo 112. La revocación de la autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, procederá a juicio de la autoridad, cuando se hubiesen infringido los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la presente ley y demás normas aplicables.

Artículo 113. Cuando la revocación de la autorización otorgada a particulares para impartir educación en cualquier nivel se dicte durante el año lectivo, la institución podrá seguir funcionando para evitar perjuicios a los educandos, a juicio y bajo vigilancia de la autoridad, hasta que concluya el año escolar.

Artículo 114. Los particulares que presten servicios por los que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Los particulares que impartan educación inicial y preescolar deberán cumplir con los planes y programas que establezca la Secretaría de Educación del Distrito Federal; contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes; y respetar las normas de esta ley.

Artículo 115. Para proporcionar educación abierta, por correspondencia y por cualquier medio de comunicación, los prestadores de estos servicios deberán cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad educativa del Distrito Federal, así como con las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

D) LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular las instituciones de asistencia privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Asistencia social: al conjunto de acciones dirigidas a proporcionar el apoyo, la integración social y el sano desarrollo de los individuos o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física mental, jurídica o social. Así como las acciones dirigidas a enfrentar situaciones de urgencia, fortalecer su capacidad para resolver necesidades, ejercer sus derechos y, de ser posible, procurar su reintegración al seno familiar, laboral y social. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación;

Asistencia privada: la asistencia social que se realiza con bienes de propiedad particular;

Instituciones: las instituciones de asistencia privada;

Asociaciones: las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley y cuyos miembros aporten cuotas periódicas o recauden donativos para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan además con servicios personales;

Fundaciones: las personas morales que se constituyan, en los términos de esta Ley, mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia social;

Patronato: el órgano de administración y representación legal de una institución de asistencia privada;

Patronos: las personas que integran el órgano de administración y representación legal de las instituciones de asistencia privada;

Fundadores: las personas que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más instituciones de asistencia privada. Se equiparán a los fundadores las personas que constituyan asociaciones permanentes o transitorias de asistencia privada y quienes suscriban la solicitud a que se refiere el artículo 8 de esta Ley;

Asociaciones de Auxilio: las instituciones transitorias que se organicen para satisfacer necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o por contingencias económicas;

Junta: la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal;

Consejo Directivo: el Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal;

Presidente: el Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal;

Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;

Ley: esta Ley de Instituciones de Asistencia Privada, y

Código Civil: el Código Civil que rija en el Distrito Federal.

Artículo 3.- Las instituciones de asistencia privada, al realizar los servicios asistenciales que presten, deberán someterse a lo dispuesto por sus estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los beneficiarios.

Artículo 4.- Las instituciones de asistencia privada se consideran de utilidad pública y gozarán de las exenciones, estímulos, subsidios y facilidades administrativas que les confieran las leyes.

Artículo 5.- Una vez que las instituciones queden definitivamente constituidas conforme a la Ley, no podrá revocarse la afectación de bienes hecha por el fundador para constituir el patrimonio de aquéllas.

Artículo 6.- La Administración Pública del Distrito Federal no podrá ocupar los bienes materiales y económicos que pertenezcan a las instituciones de asistencia privada, ni celebrar, respecto de esos bienes contrato alguno, substituyéndose a los patronatos de las mismas instituciones. La contravención de este precepto por la Administración Pública del Distrito Federal dará derecho a los fundadores para disponer, en vida, de los bienes destinados por ellos a las instituciones. Los fundadores podrán establecer en su testamento la condición de que si la Administración Pública del Distrito Federal infringe este precepto, pasarán los bienes a sus herederos.

Artículo 7.- El nombre o denominación de cada Institución de Asistencia Privada se formará libremente, pero será distinto del nombre o denominación de cualquiera otra Institución de Asistencia Privada, y al emplearlo irá siempre seguido de las palabras Institución de Asistencia Privada, o su abreviatura I. A. P.

E) REGULACIÓN DE ASOCIACIÓN DE ESCUELAS PARTICULARES

ARTICULO 1°.- Las disposiciones establecidas en este Acuerdo regirán en toda la República y serán de aplicación general para todos los particulares prestadores de servicios educativos de tipo elemental y medio con autorización o reconocimiento de validez oficial, o aquellos que deban estar inscritos en el listado de planteles no incorporados.

ARTICULO 2°.- Los prestadores del servicio educativo a que se refiere el artículo anterior, deberán informar por escrito, previamente a la inscripción, para cada ciclo lectivo, a los padres de familia, tutores o usuarios, lo siguiente:

El contenido de este Acuerdo;

La Relación de los tipos educativos y grados escolares ofrecidos por el prestador del servicio para cada ciclo lectivo, así como la mención de la fecha y número del acuerdo por el cual se le otorgó la incorporación. A falta de éste, el número de la inscripción como plantel no incorporado y la mención de que dichos estudios carecen del reconocimiento de validez oficial.

En caso de que no cuenten con ninguno de ellos, deberán explicar la razón de dicha circunstancia;

Inscripción o reinscripción;

Colegiaturas, así como el número de éstas;

Derechos por incorporación, en su caso;

Cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicado de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios fuera de horario normal de clases, prácticas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares;

Transporte, cuando lo provean directamente los prestadores del servicio educativo o las bases de cobro, si los padres de familia, tutores o usuarios del

servicio, lo contratan directamente con un permisionario o concesionario ajeno a él;

Servicios de alimentación, que el prestador otorgue de manera opcional, cuando el educando permanece tiempo adicional al horario escolar, y

Calendario de pagos, descuentos por pago, anticipado y recargos por mora.

La lista de actividades opcionales, señalando aquellos casos en que se requiere de pago adicional para participar en ellas, así como costo. De no ser ello posible, indicar la manera y fechas en que se pueda obtener información al respecto;

El nombre de los principales directivos y horas de oficina;

El reglamento escolar, y

Cualquier otro elemento que los prestadores del servicio educativo consideren de utilidad para los padres de familia, tutores o usuarios.

ARTICULO 3°.- Los prestadores del servicio educativo sólo podrán cobrar de manera general y obligatoria los conceptos a que se refieren los incisos a, b y c de la fracción III del artículo anterior, garantizando que tales conceptos correspondan a la prestación de todos los servicios necesarios para que el alumno pueda cumplir con los planes y programas de estudio, por lo cual quedan incluidos los relativos a:

Utilización de bibliotecas escolares, laboratorios, talleres y demás instalaciones de los establecimientos educativos, y

Uso de materiales y equipo de laboratorios y talleres, así como los relativos a las actividades de enseñanza prácticas deportivas.

Lo anterior, siempre que ello se realice dentro del horario ordinario de clases o, en su caso, en la aplicación o planes y programas de estudios

ARTICULO 4°.- Los diferentes conceptos de cobro por ningún motivo podrán pactarse en moneda extranjera las colegiaturas podrán determinarse por grado.

Los prestadores del servicio educativo deberán aceptar sin recargo alguno, los pagos por concepto de colegiaturas dentro de los primeros diez días naturales de cada mes.

ARTICULO 5°.- Los prestadores de servicios educativos estarán obligados a:

Presentar a los padres de familia, tutores o usuarios, por conducto de la asociación de padres de familia del grupo que represente a los usuarios del servicio educativo, los ajustes a los diferentes conceptos de cobro el cambio a las disposiciones o servicios contenidos en el artículo 2°. De este Acuerdo, para el ciclo escolar siguiente cuando menos sesenta días antes del periodo de reinscripción y a recibir opiniones por el mismo conducto;

No incrementar las colegiaturas durante el periodo escolar, a menos que esto se acuerde con la mayoría de los padres de familia, tutores o usuarios del servicio, mediante convocatoria que al efecto se emita, previo acuse de recibo correspondiente, y se justifique por causas de fuerza mayor que incidan en un incremento sustancial en los costos de operación;

No establecer cuotas o aportaciones extraordinarias a los padres de familia, tutores o usuarios del servicio. Cuando se solicite cualquier donativo en efectivo o especie, éste tendrá el carácter de estrictamente voluntario, debiendo, en su caso, convenirse de manera individual con los consumidores;

Devolver, en su caso, los montos pagados por inscripciones o reinscripciones, íntegra e inmediatamente cuando se le avise cuando menos dos meses antes del inicio de cursos, en los ciclos escolares de un año y de un mes en ciclos menores, que el estudiante no participará en el siguiente periodo escolar. Cuando dicho aviso se dé con anticipación menor a la señalada, los descuentos aplicables serán los pactados con los padres, tutores o usuarios al momento de la inscripción;

No exigir a los padres de familia, tutores o usuarios que adquieran con determinados proveedores útiles escolares, vestuario, libros, y otros artículos o servicios que puedan ser adquiridos en el comercio en general. En aquellos casos en que sea indispensable la adquisición de dichos artículos o servicios con determinados proveedores, los precios de los mismos no deberán ser superiores a los disponibles al consumidor en el comercio en general;

Que los gastos que impliquen la celebración de eventos cívicos, sociales o recreativos organizados o promovidos por los prestadores del servicio educativo, sean estrictamente voluntarios, sin detrimento de las calificaciones del alumno. La celebración de tales eventos dentro del horario de clases o de los cuales sea imposible que el alumno se sustraiga, no deberán implicar gastos extraordinarios para los padres de familia, tutores o usuarios, y

No exigir libros, útiles escolares y vestuario nuevos. Sólo podrán requerir que los libros correspondan a ediciones actualizadas y que los útiles y vestuario conserven un estado adecuado para el desarrollo de las actividades escolares.

ARTICULO 6°.- El uso del uniforme escolar no es obligatorio; los padres de familia, tutores o usuarios podrán convenir con los prestadores del servicio educativo su uso, diseño, costo y proveedores, quedando los consumidores, en libertad de adquirirlo en donde lo prefieran. Dicho convenio deberá llevarse a cabo cuando menos sesenta días antes del periodo de inscripción.

Los modelos de uniformes deberán estar vigentes cuando menos por periodos de cinco años.



ARTICULO 7°.- El incumplimiento de la obligación del pago de tres o más colegiaturas, equivalentes a cuando menos tres meses, por los padres de familia, tutores o usuarios, libera a los prestadores del servicio educativo de la obligación de continuar con la prestación, debiéndose observar para ello, las disposiciones aplicables, a efecto de que se asegure al alumno de educación básica su permanencia en el Sistema Educativo Nacional.

Los prestadores del servicio educativo, deberán notificar la posibilidad de adoptar la medida a que se refiere el párrafo anterior con quince días de anticipación de los padres de familia, tutores o usuarios tendrán, en su caso, los siguientes derechos:

Recibir la documentación oficial que les corresponda en un plazo no mayor de quince días a partir del momento en que la soliciten, sin costo alguno, y

Presentar exámenes extraordinarios en igualdad de condiciones que los demás alumnos, previo el pago de los derechos que correspondan.

ARTICULO 8°.- Cuando el alumno deje de asistir al servicio educativo por causas distintas a las que se refiere el artículo anterior, la escuela deberá entregar al padre, tutor o usuario su documentación oficial en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de que lo soliciten, sin costo alguno.

ARTICULO 9°.- Se considerará violatorio de la Ley Federal de Protección al Consumidor y se sancionará conforme a la misma, toda práctica consistente en exhibir mediante listas nombramientos u otra forma, a aquellos estudiantes cuyos padres o tutores o ellos mismos, no cumplan con aportaciones ordinarias o extraordinarias solicitadas por los prestadores del servicio educativo.

Igualmente, se considerarán violatorias aquellas prácticas de exhibir a estudiantes que no cumplan con aportaciones o no participen en planes de cooperación organizados o promovidos por los prestadores del servicio educativo o sus maestros.

ARTICULO 10.- Corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo en el ámbito de su competencia. Aquellos aspectos no comerciales de la prestación del servicio educativo, corresponderán a las autoridades educativas competentes.

ARTICULO 11°.- Los contratos del servicio educativo acordes a las bases mínimas de este acuerdo no requerirán de su inscripción ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a las adecuaciones en los cobros de las colegiaturas y demás conceptos a que se refiere el presente Acuerdo serán aplicables para el ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes.

F) GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR) AUDITORÍAS.

La educación privada en el Distrito Federal es una herramienta fundamental para el desarrollo tanto de la ciudad como del país, pero lamentablemente a falta de una regulación bien estructurada, así como de una supervisión por parte del gobierno federal, la educación privada está

estancada y no ha podido sobresalir como se quisiera y hasta que el gobierno federal no se encargue de este problema la educación privada seguirá en las mismas condiciones en que se encuentra, ya que quienes imparten dicha educación se limitan a cumplir con los requisitos mínimos que les señalan las leyes respectivas, preocupándose más por sus ingresos, que por el aprovechamiento de los estudiantes y en ocasiones inclusive ni siquiera cumplen con el requisito de proporcionar becas para los estudiantes de bajos recursos, por lo que es importante que el gobierno del distrito federal realice auditorias o supervisiones a las escuelas que prestan el servicio de educación privada en el Distrito Federal para verificar que efectivamente se otorgan esas becas a los estudiantes y más aún que se establezca en la leyes de la materia la obligatoriedad de manifestar los ingresos reales de las mencionada escuelas ya que si se hace una pequeña observación y conteo de los estudiantes que utilizan los servicio de ellas se verá que sus ingresos son elevadísimos y al estar exentas de pagar impuestos, pues es un gran negocio ya que sus ganancias son muchas por eso se debería obligar a que otorgaran un mayor numero de becas y además en un porcentaje de ayuda también mayor para que más personas tengan acceso a este medio de educación, ya que según los resultados de múltiples encuestas una causá entre muchas otras de abandono de estudios o deserción de las escuelas se debe a problemas económicos.

G) S.A.T. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se piden que haya una dirección especifica de donde se va a llevar a cabo el proyecto de la escuela privada para poder notificarle que ya esta dada de alta en hacienda , pidiendo

como requisito responsables de la propiedad y que estén las instalaciones con su respectiva limpieza.

Los requisitos se encuentran en la Ley General de Educación¹²⁹ los artículos son muy claros en la forma de conformación de las escuelas privadas que en cierta forma son de la misma manera en que se conforman las escuelas publicas aunque claro como todo se tienen sus diferencias nunca debemos de dejar de considerar las zonas rurales donde hay demasiada falta de maestros como de instalaciones.

También debemos de considerar que la niñez es la edad donde los niños tienen mayor posibilidad de porcentaje para su desarrollo en las materias de educación, esta comprobado en muchos países, México no debe de quedarse atrás ya que si se dice que "los niños son el futuro de la nación (aunque se diga los niños son el futuro de la nación en realidad son el presente, pero como no se aprovecha el dinero para la educación siempre están con la gran frase de "los niños son el futuro de México, si claro, empecemos nosotros mismos a preguntarnos ¿a nosotros nos llamaban así, que paso, por que mi mejor amiga ya no pudo seguir estudiando por falta de recursos?") pero si, mejor que nos ayuden hoy y no después".¹³⁰

¹²⁹ CFR. Ley General de Educación 2003

¹³⁰ RIVERA PEÑAFIEL SULI, para el trabajo de investigación "Conceptos Jurídicos Fundamentales de la Educación en México"

CAPÍTULO III: REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA CONSTITUCIÓN DE ESCUELAS PRIVADAS.

A) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Las escuelas privadas están exentas de pagar impuestos ya que se declaran instituciones no lucrativas y están agrupadas en asociaciones de asistencia privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro, de conformidad con la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.¹³¹

O en Asociaciones Civiles, siendo las personas morales con personalidad jurídica, con nombre, patrimonio y órganos propios, de conformidad con lo establecido con el Código Civil para el Distrito Federal, que no tienen fines de lucro y dirigidas a la prestación de servicios de asistencia social.¹³²

Es pertinente aclarar que dicha exención obedece a que el "Estado como un atributo de su soberanía, está dotado de la potestad tributaria y por ella está facultado no solo para establecer los tributos que considere necesarios para satisfacer los gastos públicos sino también para graduar la medida de la imposición, pues como se dice quien puede lo más, puede lo menos y aquí lo más es el poder establecer un tributo y lo menos es dar las reglas para la graduación de su medida, por ejemplo, limitar el objeto, elegir el tipo de tarifa, no exigir el cumplimiento de la obligación a una determinada categoría de contribuyentes, etcétera. Por ello, se reconoce que así como el

¹³¹ CFR. Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal de 2003.

¹³² CFR. Código Civil para el Distrito Federal 2003.

Estado tiene potestad para imponer cargas tributarias, tiene igualmente potestad para establecer el privilegio de la exención o para suprimirlo”.¹³³

Ahora bien si es cierto que dichas instituciones están exentas de pagar impuestos también lo es que están obligadas a otorgar becas a los estudiantes según lo establecen distintos ordenamientos entre ellos la Ley General de Educación,¹³⁴ que en su artículo 57. párrafo III, que a la letra dice:

“**ARTICULO 57.-** Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;]

B) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

“La educación superior es el máximo nivel de estudios. Comprende licenciatura y posgrado en educación normal, universitaria y tecnológica. Para cursar la licenciatura y la Normal debe concluirse el bachillerato o sus equivalentes; para cursar estudios de maestría es indispensable la licenciatura; para cursar estudios de doctorado, es necesario tener el grado de maestría o méritos académicos equivalentes”.¹³⁵

Los particulares están autorizados para impartir educación en todos sus niveles y grados como ha quedado establecido anteriormente, por lo cual la

¹³³ Rodríguez Lobato Raúl, derecho Fiscal, Edotonal Harla México 2ª Edición, 1994.

¹³⁴ CFR. Ley General de Educación 2003.

¹³⁵ Nueva Enciclopedia Temática. *El mundo del estudiante*. Tomo 3. Vida en la escuela. Connecticut, U.S.A Ed. Cumbre S A. 1987 pp.266

Secretaría de Educación Pública expide acuerdos para establecer los requisitos de reconocimiento de validez oficial de los estudios impartidos por los particulares como ejemplo citamos los siguientes:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ACUERDO número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 10, 11, 14 fracción IV, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación. 4o. y 5o. fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Educación establece la consolidación de un nuevo sistema educativo nacional fundado en el federalismo, así como de una estrategia de modernización de los servicios educativos que requiere el desarrollo de México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, propone una cruzada permanente por la educación, fincada en una alianza nacional en que converjan los esfuerzos y las iniciativas de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 prevé enfrentar desafíos como el rezago, ampliar la cobertura de los servicios educativos, elevar su calidad, mejorar su pertinencia, introducir las innovaciones que exige el cambio y anticipar necesidades y soluciones a los problemas previsibles;

Que el Programa de referencia establece que se continuará promoviendo la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el Distrito Federal y se alentará a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que igualmente, el Programa aludido indica que la presencia de los particulares en la educación significa frecuentemente la posibilidad de practicar opciones pedagógicas diversas que influyan de manera positiva en el proceso general de la educación;

Que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos expidió el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, cuyo objeto es establecer las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de las normas vigentes que sustentan los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal. he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 243 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES DE AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases generales a las que se sujetará el trámite y otorgamiento de la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios que, en la modalidad

escolarizada, impartan los particulares en cualesquiera de los tipos y niveles educativos, así como los estudios de formación para el trabajo, previstos en la Ley.

Para el caso de la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios en las modalidades no escolarizada y mixta que señala el artículo 46 de la Ley, los particulares se ajustarán en lo que corresponda a las presentes Bases, así como al acuerdo específico de que se trate, que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública.

Para los fines de las presentes Bases, deberá entenderse por:

I. Modalidad escolarizada: el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la autoridad educativa señala en el acuerdo específico de que se trate;

II. Modalidad no escolarizada: la destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución mediante elementos que permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo depende de los recursos didácticos de auto acceso, del equipo de informática y telecomunicaciones y del personal docente, y

III. Modalidad mixta: la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial.

Artículo 2o.- Las presentes Bases serán de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los instrumentos conducentes, que las autoridades educativas de los estados y los organismos descentralizados, facultados para otorgar autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, sean federales o estatales, adopten estas Bases en sus propias disposiciones.

Artículo 3o.- Para los efectos de estas Bases se entenderá por:

I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública u órganos desconcentrados de la misma;

II. Ley, a la Ley General de Educación;

III. Reglamento, al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública,

IV. Bases, a las presentes Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

V. Acuerdo específico, al Acuerdo Secretarial emitido para cada uno de los niveles educativos o estudios de formación para el trabajo que regulará, de manera específica y diferenciada, la totalidad de los procedimientos, trámites y requisitos para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes y operar dentro del Sistema Educativo Nacional, y que tiene como fundamento estas Bases;

VI. Tipo educativo, a los contemplados en el artículo 37 de la Ley General de Educación, que son:

- a) El básico;
- b) El medio superior, y
- c) El superior;

VII. Nivel educativo, a los estudios que conforman los diferentes tipos educativos de acuerdo al artículo 37 de la Ley General de Educación, los cuales son:

- a) La preescolar, la primaria y la secundaria (tipo básico).
- b) El bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes (tipo medio superior), y
- c) La licenciatura, la especialidad, la maestría, el doctorado, las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y la normal en todos sus niveles y especialidades (tipo superior);

VIII. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;

IX. Autorización, el acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

X. Reconocimiento de validez oficial de estudios, el acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

XI Revocación de autorización, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

XII. Retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios impartidos por el particular, distintos de los de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 4o.- La autoridad educativa no podrá exigir más requisitos que los previstos en estas Bases y en el acuerdo específico correspondiente que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

El particular que obtiene el acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios queda sujeto al marco jurídico previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, estas Bases, el acuerdo específico de que se trate y, en lo aplicable, otras leyes, decretos y acuerdos secretariales en la materia. El particular no estará obligado a observar ningún otro ordenamiento o disposición fuera de los ya mencionados.

Artículo 5o.- Tanto la autorización como el reconocimiento de validez oficial de estudios, se otorgan en favor de un particular, para impartir planes y programas de estudios específicos, en un domicilio determinado y con el personal docente que cumpla con los requisitos a que hace mención el artículo 15 de estas Bases.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Artículo 6o.- El particular con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, estará obligado a solicitar previamente el acuerdo de la autoridad educativa, cuando se realicen cambios en:

- I. El titular del acuerdo respectivo;
- II. El domicilio, y
- III. Los planes y programas de estudio, con excepción de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo siguiente.

Los planes y programas de estudio que establezca la autoridad educativa, no podrán ser modificados. Las asignaturas que adicione el particular, no tendrán validez oficial.

En estos casos, el particular presentará ante la autoridad educativa la solicitud y los anexos que correspondan, de conformidad con lo establecido en el acuerdo específico de que se trate. La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de estos cambios en los plazos establecidos para tal efecto en el acuerdo específico correspondiente. En caso de que los cambios sean procedentes, la autoridad educativa emitirá el acuerdo dentro de los 20 días hábiles siguientes.

Artículo 7o.- El particular deberá presentar a la autoridad educativa un aviso de cambios, cuando éstos se refieran exclusivamente:

- I. Al horario;
- II. Al turno de trabajo;
- III. Al alumnado;
- IV. Al nombre de la institución;
- V. A los planes y programas de estudios, cuando se trate de la actualización de las materias del plan de estudios respectivo, y

VI. A los programas de estudios, cuando se trate de la actualización del contenido de las materias del plan de estudios respectivo.

El aviso deberá presentarse a la autoridad educativa cuando menos con treinta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en el acuerdo específico correspondiente.

Para el caso de las fracciones II y III, la autoridad educativa podrá realizar una visita de inspección durante el ciclo escolar siguiente al aviso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones respectivas. En caso de que los cambios no cumplan con los requerimientos que se señalan en estas Bases o en el acuerdo específico de que se trate, se procederá a sancionar administrativamente a la institución, de acuerdo a lo previsto por los artículos 75, 76 y 78 de la Ley.

Para los efectos de las fracciones V y VI de este artículo, por actualización deberá entenderse lo establecido en el acuerdo específico de que se trate, y los cambios mencionados en dichas fracciones surtirán efectos a partir del siguiente ciclo escolar.

El aviso del particular y, en su caso, el resultado de la inspección y la sanción administrativa que pudiera aplicarse por la autoridad educativa, se anexará al acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios original.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

Artículo 8o.- La solicitud del trámite deberá presentarse por escrito por el particular o por su representante legal, en la ventanilla única designada por la autoridad educativa, por correo certificado, mensajería, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita la transferencia electrónica de datos.

Artículo 9o.- La solicitud se presentará proporcionando la información requerida en el formato y en los anexos que para cada tipo, nivel o modalidad de estudios se hayan publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, así como el comprobante de pago de derechos correspondiente.

El formato de solicitud y sus anexos, respecto de los datos en ellos asentados, se suscribirán bajo protesta de decir verdad.

Al momento de efectuarse la visita de inspección de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, el particular deberá presentar a la autoridad educativa únicamente la documentación establecida para tales efectos en el acuerdo específico de que se trate, así como facilitar la labor del inspector.

La visita de inspección a que se refiere este artículo se realizará solamente en el caso de que se trate de una nueva institución o instituciones que cambien de plantel, abran nuevos planteles o adicionen inmuebles. En todo caso, la visita se limitará a inspeccionar aquellas instituciones que están dentro de los supuestos previstos en este párrafo.

Artículo 10.- Los servidores públicos que atiendan la ventanilla correspondiente, están obligados a aceptar las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, así como aquellas correspondientes a los cambios y los avisos a que se refieren los artículos 6o. y 7o. de estas Bases.

En el mismo lugar donde se ubique la ventanilla única de atención al público, se instalará un buzón de quejas donde los particulares podrán manifestar por escrito las inconformidades relacionadas con la atención que reciban de los servidores públicos encargados.

Artículo 11.- En el acuerdo específico de que se trate, se señalarán entre otros:

I. Los requisitos y el procedimiento para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo;

II. Los lineamientos generales para que las denominaciones de los establecimientos educativos correspondan a su naturaleza y al nivel de los estudios que impartan;

III. Los supuestos y el procedimiento en los casos de revocación o retiro;

IV. Los trámites de remisión de información que las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán enviar a la autoridad educativa, así como su periodicidad;

V. Los documentos e información que las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán mantener en sus archivos para eventuales inspecciones por parte de la autoridad educativa, así como el periodo de conservación respectivo;

VI. Los documentos que se anexarán a los formatos para proporcionar la información a que se refieren las dos fracciones anteriores, así como los plazos para publicar dichos formatos en el **Diario Oficial de la Federación**;

VII. Los requisitos que deberán cumplir los inmuebles donde se preste el servicio educativo y la forma de comprobar su cumplimiento;

- VIII. El número máximo de inspecciones ordinarias en un ciclo escolar;
- IX. Los criterios para realizar una inspección extraordinaria, y
- X. Los lineamientos generales para el otorgamiento de becas.

La autoridad educativa no podrá solicitar requisito, documento, información o trámite que no esté expresamente contemplado en el acuerdo específico de que se trate.

Artículo 12.- Si la información contenida en la solicitud y en los anexos correspondientes, cumple con los requisitos establecidos en estas Bases y en el acuerdo específico respectivo, la autoridad educativa podrá efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de estas Bases, dentro del plazo que se establezca en el acuerdo específico de que se trate, a efecto de verificar que los datos asentados en el formato de solicitud y sus anexos sean correctos.

Artículo 13.- Si como resultado de la visita de inspección, se comprueba que el particular no cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en estas Bases y en el acuerdo específico de que se trate, se le otorgará un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la visita, para que cumpla con dichos requisitos.

El día hábil siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el particular informará a la autoridad educativa, bajo protesta de decir verdad, que ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos, a efecto de que ésta realice una nueva visita de inspección para verificar ese cumplimiento. Esta visita se efectuará dentro de los quince días hábiles posteriores al informe del particular.

De no informar el particular o de constatarse en la nueva visita de inspección que no se cumple con los requisitos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, la autoridad educativa negará la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Esto sin perjuicio de las acciones que pueda emprender la autoridad educativa, con motivo de la falsedad de declaraciones en que incurra el particular.

Toda negativa de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá estar debidamente fundamentada y motivada por la autoridad educativa y no impedirá que el particular pueda volver a presentar una solicitud, conforme a lo establecido en la Ley, en estas Bases y en el acuerdo específico de que se trate.

Artículo 14.- Con base en los resultados de la visita de inspección y de la revisión de la documentación proporcionada por el particular, la autoridad educativa resolverá las solicitudes correspondientes conforme a los criterios y plazos establecidos en el acuerdo específico respectivo.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS QUE DEBE PRESENTAR EL PARTICULAR

Sección Primera

De la acreditación del personal docente y directivo

Artículo 15.- Los requisitos para formar parte del personal docente y, en su caso, directivo, de una institución educativa se establecerán en el acuerdo específico de que se trate. Los documentos con los cuales se acredite el cumplimiento de dichos requisitos, se verificarán por la autoridad educativa en la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de estas Bases.

Sección Segunda

De la acreditación de la ocupación legal del inmueble y de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas del mismo

Artículo 16.- Las instalaciones en que los particulares impartan educación, sólo deberán cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo específico de que se trate, sin perjuicio de lo requerido por otras autoridades no educativas.

Artículo 17.- El particular deberá manifestar en el anexo correspondiente al formato de solicitud y bajo protesta de decir verdad, que el inmueble.

- I. Se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales,
- II. Cuenta con el documento que acredite su legal ocupación,
- y
- III. Se destinará al servicio educativo.

Artículo 18.- El acuerdo específico de que se trate, establecerá los documentos que deberán presentar los particulares en la visita de inspección que dispone el artículo 9o. de estas Bases, con el fin de comprobar que las instalaciones cumplen con los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 19.- Cualquier daño o modificación que sufra el inmueble en su estructura, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá reportarse por el particular a la autoridad educativa, proporcionando, en su caso, los datos de la nueva constancia en la que se acredite que las reparaciones o modificaciones cumplen con las normas mínimas de construcción y seguridad.

Sección Tercera

De los planes y programas de estudio

Artículo 20.- En aquellos estudios distintos a los que requieren autorización, el particular podrá sujetarse a los planes y programas previamente establecidos por la autoridad educativa y publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, manifestando expresamente esa situación en el anexo de que se trate.

Para los casos donde no se requiere una autorización, el particular podrá presentar sus propios planes y programas de estudios, cumpliendo exclusivamente con los requisitos establecidos para tales efectos en el acuerdo específico respectivo, en cuyo caso serán declarados procedentes por la autoridad educativa.

Artículo 21.- Los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa, facilitan la integración de los particulares al proceso educativo, pero en los casos que la Ley lo permita, no restringirán su participación como coadyuvantes en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

CAPÍTULO IV

DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

Artículo 22.- Una vez que el particular cumpla con los requisitos necesarios, la autoridad educativa expedirá un acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, en el que se manifiesten las motivaciones de hecho y fundamentos de derecho por los que se resolvió otorgar el acuerdo correspondiente.

El acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá especificar, además:

- I. El particular a favor de quien se expide;
- II. El nombre y domicilio de la institución educativa;
- III. El tipo, nivel y modalidad de los estudios incorporados;
- IV. El o los turnos y alumnado con los que se impartirán los estudios, y
- IV. El inicio de la vigencia del mismo.

Artículo 23.- El acuerdo de autorización surtirá efectos a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha de emisión.

Los efectos del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, serán retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 24.- Al negarse el reconocimiento de validez oficial de estudios, no existirá responsabilidad para la autoridad educativa de reconocer los estudios sin validez oficial, cuando se hayan impartido, ya sea con anterioridad a la solicitud del trámite, o bien, durante la substanciación del procedimiento de reconocimiento de validez oficial de estudios. La autoridad educativa negará la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando los planes y programas de estudio no cumplan con lo establecido en el artículo 20 de estas Bases. Hasta en tanto el particular no cuente con el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá mencionar en toda la publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte son sin reconocimiento de validez oficial, de acuerdo a lo previsto por el artículo 59 de la Ley.

CAPÍTULO V

DE LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS TRÁMITES

Artículo 25.- Las instituciones educativas que deseen obtener los beneficios derivados de las acciones de simplificación que establezca la autoridad educativa, deberán cumplir con lo que se prevea en el acuerdo específico correspondiente, así como en los programas que al efecto se den a conocer y publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Bases entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a estas Bases.

TERCERO.- La autoridad educativa publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, los acuerdos específicos correspondientes, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de estas Bases.

CUARTO.- Estas Bases serán aplicables en lo conducente, al otorgamiento tanto de autorización para impartir estudios de primaria y secundaria, como de reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar en el Distrito Federal, hasta en tanto no se concluya con el proceso de transferencia de esos servicios educativos al Gobierno del Distrito Federal, a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley.

QUINTO.- Las instituciones educativas que ya cuenten con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios y que, en su caso, tengan celebrado algún convenio con la autoridad educativa, podrán

sujetarse, en lo que les beneficie, a lo que disponen estas Bases y el acuerdo específico de que se trate.

SEXTO.- Los planes y programas establecidos por la autoridad educativa a que se refiere el artículo 20, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** a los seis meses siguientes a la vigencia de estas Bases.

SEPTIMO.- Los trámites de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios que a la entrada en vigor de estas Bases se encuentren en proceso de resolución, se sujetarán a los procedimientos previamente establecidos y, en lo que les beneficie, a lo previsto en estas Bases.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de mayo de 1998.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ACUERDO NÚMERO 279 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO SUPERIOR.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 14 fracción IV, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 5o., 7o., 8o., 10, 12 fracciones I y III, 13 y 17 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; y 4o. y 5o. fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone una cruzada permanente por la educación, fincada en una alianza nacional con la participación de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 reitera que la presencia de los particulares en la educación influye de manera positiva en el proceso educativo, por lo que se promoverá la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el ámbito federal, alentándose a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido,

Que el "Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de noviembre de 1995 establece las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de las normas vigentes y la simplificación de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal;

Que a la Secretaría de Educación Pública le corresponde prescribir las normas a la que deberá ajustarse el reconocimiento de validez oficial de estudios;

Que de igual manera, la Secretaría de Educación tiene facultades para vigilar que las denominaciones de los establecimientos de educación superior correspondan a su naturaleza;

Que el 27 de mayo de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo número 243, por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, el

cual dispone en su artículo 3o. fracción V, que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán en lo particular los trámites para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO NÚMERO 279 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES
Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE
VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO SUPERIOR**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, en todos sus niveles y modalidades.

Los particulares que imparten educación del tipo superior con fundamento en decretos presidenciales o acuerdos secretariales, mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido y por lo tanto sus relaciones con la Secretaría de Educación Pública se conducirán de conformidad con dichos instrumentos jurídicos. No obstante, podrán sujetarse, en lo que les beneficie, a lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 2o.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley General de Educación;

II. Bases, las Bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 1998;

III. Reconocimiento, el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior;

IV. Autoridad educativa, las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública;

V. Particular, la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior;

VI. Institución, el plantel donde se imparten o impartirán estudios del tipo superior;

VII. Plan de estudios, la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia, y

VIII. Programa de estudios, la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública, en el ámbito de su competencia, formulará las recomendaciones pertinentes con el fin de que las autoridades educativas de los estados y las universidades e instituciones públicas de educación superior y autónoma, establezcan las normas y criterios que señala el presente Acuerdo en sus disposiciones normativas.

Artículo 4o.- En términos de lo previsto en la Ley y en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, los particulares podrán solicitar el reconocimiento de los siguientes estudios:

I. Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado: es la opción educativa posterior al bachillerato y previa a la licenciatura, orientada fundamentalmente a la práctica, que conduce a la obtención del título profesional correspondiente. Este nivel puede ser acreditado como parte del plan de estudios de una licenciatura;

II. Licenciatura: es la opción educativa posterior al bachillerato que conduce a la obtención del título profesional correspondiente;

III. Posgrado: es la opción educativa posterior a la licenciatura y que comprende los siguientes niveles:

a) Especialidad, que conduce a la obtención de un diploma.

b) Maestría, que conduce a la obtención del grado correspondiente.

c) Doctorado, que conduce a la obtención del grado respectivo.

TÍTULO II

DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5o.- El particular que solicite el reconocimiento, deberá presentar a la autoridad educativa la solicitud correspondiente con los datos contenidos en el formato 1 y los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de este Acuerdo.

El particular no estará obligado a proporcionar datos o documentos entregados previamente, siempre y cuando se haga referencia del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realice ante la propia autoridad educativa.

Artículo 6o.- Las solicitudes, los formatos, los anexos y demás documentación requerida, se deberán presentar en las ventanillas de las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes.

La autoridad educativa resolverá emitiendo el acuerdo que otorga o niega el reconocimiento, en los siguientes plazos:

- I. Sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, respecto de planes de estudio propuestos por el particular en áreas distintas de las señaladas en la siguiente fracción, y

II. Tratándose de solicitudes de reconocimiento en las áreas de salud, diez días hábiles, contados a partir de la opinión que emita la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de Acuerdo por el que se crea dicha Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de octubre de 1983.

Artículo 7o.- Presentada la solicitud y los anexos correspondientes, la autoridad educativa, en el término de diez días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión de trámite o, en su caso, hará la prevención al particular que haya omitido datos o documentos, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la omisión.

Artículo 8o.- La autoridad educativa desechará la solicitud por incompleta, en caso de que el particular no desahogue en sus términos la prevención señalada en el artículo anterior, quedando a salvo los derechos de éste para iniciar un nuevo trámite de reconocimiento.

Artículo 9o.- La visita de inspección para otorgar el reconocimiento se realizará dentro del plazo establecido para resolver la solicitud correspondiente.

CAPÍTULO II

PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 10.- Los académicos que participen en los programas establecidos por los particulares ostentarán la categoría de académicos de asignatura, o bien de académicos de tiempo completo.

I.- Para el caso de personal académico de asignatura se requerirá:

a) Poseer como mínimo el título, diploma o grado correspondiente al nivel educativo en que se desempeñará, o

b) Satisfacer las condiciones de equivalencia de perfiles, demostrando que posee la preparación necesaria, obtenida ya sea mediante procesos autónomos de formación o a través de la experiencia docente, laboral y/o profesional, para lo cual se deberá acreditar que:

1. Tratándose de estudios de profesional asociado o técnico superior universitario y licenciatura, cuenta por lo menos con cinco años de experiencia docente o laboral en el área respectiva.

2. Para impartir estudios de especialidad, haya obtenido título de licenciatura y experiencia mínima de tres años de ejercicio profesional o dedicado a la docencia.

3. Para impartir estudios de maestría, haya obtenido título de licenciatura y experiencia docente o de ejercicio profesional mínima de cinco años o, en su caso, poseer diploma de especialidad y por lo menos tres años de experiencia docente o profesional.

4. Para impartir estudios de doctorado, haya obtenido el título de licenciatura y diez años de experiencia docente o profesional, o poseer diploma de especialidad y al menos siete años de experiencia docente o profesional o, en su caso, contar con grado de maestría y mínimo cinco años de experiencia docente o profesional, y

II.- Para el caso de personal académico de tiempo completo se requerirá:

a) Acreditar experiencia o preparación para la docencia y la investigación o la aplicación innovativa del conocimiento en el campo en el que desempeñará sus funciones, o en la asignatura que impartirá, y

b) Poseer preferentemente un nivel académico superior a aquél en el que desempeñará sus funciones y en áreas de conocimiento afines, en los casos de los estudios de profesional asociado o técnico superior universitario, licenciatura, especialidad y maestría. Respecto de los estudios de doctorado deberá acreditar el grado académico de doctor.

El porcentaje mínimo de cursos que en cada programa debe estar a cargo de profesores de tiempo completo es el siguiente:

	TIPO DE PROGRAMA			
	PRACTICO	PRACTICO INDIVIDUALIZADO	CIENTIFICO PRACTICO	CIENTIFICO BASICO
Para profesional asociado o técnico superior universitario	0	0	12	—
Para licenciatura	0	7	12	30
Para especialidad	0	7	12	30
Para maestría	0	7	30	30
Para doctorado	50	50	50	50

Las instituciones educativas particulares que no alcancen a cubrir los porcentajes que se establecen en la tabla anterior, deberán presentar a la autoridad educativa para su aprobación, una justificación detallada al respecto conforme al área del conocimiento en que se ubique el plan de estudios, el

nivel del mismo, la modalidad educativa, el objetivo general del propio plan y el modelo educativo propuesto para los estudios de referencia.

Por programa práctico se entenderá aquél cuyos egresados se dedicarán generalmente a la práctica profesional y cuyos planes de estudio no requieren una proporción mayoritaria de cursos básicos en ciencias o humanidades ni cursos con gran tiempo de atención por alumno.

Los programas prácticos individualizados son aquellos cuyos egresados se dedicarán generalmente a la práctica profesional y cuyos planes de estudio no requieren una proporción mayoritaria de cursos básicos en ciencias o humanidades, aun cuando exigen un considerable porcentaje de cursos con gran tiempo de atención por alumno.

Los programas científico prácticos son aquellos cuyos egresados se dedicarán generalmente a la práctica profesional y sus planes de estudio contiene un porcentaje mayoritario de cursos orientados a comunicar las experiencias prácticas. Además, los programas científico prácticos tienen una proporción mayor de cursos básicos en ciencias o humanidades.

Los programas científicos (o humanísticos) básicos son aquellos cuyos egresados desempeñarán generalmente actividades académicas. Los planes de estudio de este tipo de programas se conforman mayoritariamente por cursos básicos de ciencias o humanidades y requieren atención de pequeños grupos de estudiantes en talleres o laboratorios.

La siguiente es una tabla indicativa (no exhaustiva) que ejemplifica la clasificación de numerosos programas existentes en el sistema de educación superior de México:

CLASIFICACIÓN DE PROGRAMAS			
Prácticos	Prácticos individualizados	Científico Prácticos	Científico Básicos
Enfermería y obstetricia Administración Archivonomía y biblioteconomía Arquitectura Medios de comunicación e información Trabajo social Comercio internacional Contaduría Derecho y ciencias jurídicas Finanzas y banca Ingenierías industriales Ingenierías textiles Odontología Optometría Relacionados con el diseño	Administración pública Licenciaturas en artes Licenciaturas en artes visuales Relacionados con las letras Relacionados con la música Básicos relacionados con la computación y los sistemas	Relacionados con las ciencias agropecuarias Relacionados con las ciencias forestales Relacionados con la horticultura Ingeniería agroindustrial Química agropecuana Relacionados con la veterinaria y zootecnia Medicina Nutrición Química Ciencias y técnicas del mar Ecología Actuaria Sociología y ciencias políticas Relacionados con la economía Geografía Relacionados con la psicología Ingenierías en biotecnología Ingenierías en ciencias de la tierra Ingeniería ambiental	Ciencias biomédicas Biología Bioquímica Física Matemáticas Relacionados con la antropología y arqueología Relacionados con educación y docencia Relacionados con la filosofía Relacionados con la historia
		Ingeniería bioquímica Ingeniería civil Ingenierías eléctricas y electrónicas Ingenierías en control, instrumentación y procesos Ingeniería en telecomunicaciones Ingeniería en telemática Ingenierías extractivas y metalúrgicas Ingenierías químicas Tecnologías de los alimentos	

Artículo 11.- Las tareas académicas que se asignen al personal académico de tiempo completo propuesto deberán incluir docencia, investigación y tutorío de estudiantes.

En cada plan de estudios los profesores de tiempo completo deben impartir preferentemente los cursos básicos de ciencias y humanidades.

CAPÍTULO III

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 12.- Los planes y programas de estudio que proponga el particular deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Objetivos generales del plan de estudios, consistentes en una descripción sintética de los logros o fines que se tratarán de alcanzar, considerando las necesidades detectadas;
- II. Perfil del egresado, que contenga los conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas a ser adquiridas por el estudiante;
- III. En su caso, métodos y actividades para alcanzar los objetivos y el perfil mencionados en las dos fracciones que anteceden, y
- IV. Criterios y procedimientos de evaluación y acreditación de cada asignatura o unidad de aprendizaje.

La denominación del plan de estudios deberá ser congruente con los objetivos y perfil previstos en este artículo, así como con los programas de estudio propuestos.

Artículo 13.- La presentación de los planes y programas de estudio que proponga el particular, además de lo previsto en el artículo anterior, deberá atender y señalar los siguientes criterios:

I. Para el título de profesional asociado o técnico superior universitario, el plan de estudios estará orientado fundamentalmente a desarrollar habilidades y destrezas relativas a una actividad profesional específica.

Las propuestas de los planes de estudio para estas opciones deberán contar con un mínimo de 180 créditos;

II. En la licenciatura, el objetivo fundamental será el desarrollo de conocimientos, actitudes, aptitudes, habilidades y métodos de trabajo para el ejercicio de una profesión. Los planes de estudio de este nivel educativo estarán integrados por un mínimo de 300 créditos;

III. El posgrado tiene el propósito de profundizar los conocimientos en un campo específico y deberá además:

a) En el caso de especialidades:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un área particular de una profesión, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades de una disciplina básica o a actividades específicas de una profesión determinada.

2. Tener como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.

3. Estar integrados por un mínimo de 45 créditos.

b) En el caso de maestrías:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para participar en el análisis, adaptación e incorporación a la

práctica de los avances de un área específica de una profesión o disciplina.

2. Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.

3. Estar integrados por un mínimo de 75 créditos, después de la licenciatura o 30 después de la especialidad.

En la impartición de cada plan de estudios de maestría orientado a la investigación, el particular deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 25 alumnos.

c) En el caso de doctorados:

1. Estar dirigidos a la formación de individuos capacitados para la docencia y la investigación, con dominio de temas particulares de un área. Los egresados deberán ser capaces de generar nuevo conocimiento en forma independiente, o bien, de aplicar el conocimiento en forma original e innovadora.

2. Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.

3. Estar integrados por 150 créditos como mínimo, después de la licenciatura, 105 después de la especialidad o 75 después de la maestría.

En la impartición de cada plan de estudios de doctorado, la institución deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 10 alumnos.

Artículo 14.- Para efectos del presente Acuerdo, por cada hora efectiva de actividad de aprendizaje se asignarán 0.0625 créditos.

Esta asignación es independiente de la estructura de calendario utilizada y se aplica con base en la carga académica efectiva en horas de trabajo.

Por actividad de aprendizaje se entenderá toda acción en la que el estudiante participe con el fin de adquirir los conocimientos o habilidades requeridos en un plan de estudios. Las actividades podrán desarrollarse:

- I. Bajo la conducción de un académico, en espacios internos de la institución, como aulas, centros, talleres o laboratorios, o en espacios externos, y
- II. De manera independiente, sea en espacios internos o externos, fuera de los horarios de clase establecidos y como parte de procesos autónomos vinculados a la asignatura o unidad de aprendizaje.

Artículo 15.- Los planes y programas de estudio en la modalidad escolar deberán establecer como mínimo, las siguientes actividades de aprendizaje bajo la conducción de un académico:

- I. Técnico superior universitario o profesional asociado, 1440 horas;
- II. Licenciatura, 2400 horas;
- III. Especialidad, 180 horas;
- IV. Maestría, 300 horas, y
- V. Doctorado, 600 horas.

Artículo 16.- Los planes y programas de estudio en la modalidad no escolarizada se destinarán a estudiantes que adquieren una formación sin necesidad de asistir al campo institucional.

Artículo 17.- Serán considerados como planes y programas de estudio en la modalidad mixta, aquellos que requieran del estudiante formación en el campo institucional, pero el número de horas bajo la conducción de un académico sea menor al establecido en el artículo 15 de este Acuerdo.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 18.- Las visitas de inspección de la autoridad educativa se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley, en las Bases y en el capítulo décimo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En las visitas de inspección se atenderá a los aspectos expresamente consignados en la Ley y en este Acuerdo.

Artículo 19.- Para verificar el cumplimiento del artículo 57 de la Ley, la autoridad educativa podrá realizar a la institución dos visitas de inspección ordinarias por ciclo escolar.

Artículo 20.- Serán visitas de inspección extraordinarias las que se realicen con motivo de la probable comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 75 de la Ley, previa manifestación por escrito que presente quien tenga interés jurídico.

De igual forma, se podrán realizar visitas extraordinarias cuando el particular se abstenga, más de una vez, en proporcionar la información que la autoridad educativa le requiera por escrito.

Artículo 21.- Toda orden de visita de inspección deberá contener los números telefónicos de la autoridad educativa emisora, así como una clave numérica con la que el particular podrá verificar la autenticidad del documento y el nombre y cargo del visitador respectivo.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA REALIZAR CAMBIOS AL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO

Artículo 22.- El Acuerdo por el cual se otorga reconocimiento, confiere derechos e impone obligaciones a su titular, sin embargo, podrán realizarse cambios en cuanto al titular de dicho Acuerdo y al domicilio del plantel en el cual se imparten los estudios. Para tales efectos, se deberá observar lo siguiente:

I. Para el caso de cambio de titular:

Deberán comparecer el titular del acuerdo y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal académico y directivo, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo. Esta circunstancia, así como el inicio de los trámites para el retiro del reconocimiento del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II. Para el caso de cambio o ampliación de domicilio del plantel educativo, o para el establecimiento de un nuevo plantel, el particular acompañará a su solicitud el anexo 4 del presente Acuerdo.

En ambos casos, se deberá presentar el recibo de pago de derechos correspondiente. La autoridad educativa emitirá los acuerdos respectivos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 23.- Los avisos a que se refiere el artículo 7 de las Bases, entrarán en vigor a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa, reservándose ésta el ejercicio de la facultad de inspección a que alude el mismo precepto, una vez que inicie el ciclo escolar.

Estos avisos se harán por escrito en formato libre, manifestando el particular, bajo protesta de decir verdad, que para realizar los cambios cuenta con los elementos necesarios.

CAPITULO III

DE LOS CAMBIOS Y ACTUALIZACIONES A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 24.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por cambios al plan y programas de estudio, las modificaciones que se refieran a la denominación del plan de estudios, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa.

La solicitud de cambios al plan y programas de estudio, se deberá presentar por escrito en formato libre y cuando menos un ciclo escolar anterior a aquél en que pretenda aplicarse, acompañada de los anexos 1 y 2 de este Acuerdo y el comprobante del pago de derechos correspondiente.

La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de la solicitud dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 25.- Conforme a lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 7o. de las Bases, por actualización se entenderá la sustitución total o parcial de las asignaturas o unidades de aprendizaje del plan y programas de estudios respectivos, con el propósito de ponerlos al día, agregando o sustituyendo los temas en correspondencia con los avances de la disciplina, siempre y cuando no se afecte la denominación del plan de estudios, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa.

El particular deberá presentar el aviso en los términos previstos por el artículo 7o. de las Bases, así como el comprobante del pago de derechos correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 26.- La autoridad educativa vigilará que las denominaciones de los establecimientos de educación superior:

I. Eviten confusión con las denominaciones de otras instituciones educativas;

II. Omitan utilizar la palabra "nacional";

III. Eviten la utilización de los términos autónoma o autónomo, por corresponder a instituciones de educación a las que se les haya reconocido esa naturaleza, en los términos de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. Omitan utilizar el término "universidad", a menos que ofrezcan por lo menos cinco planes de estudios de licenciatura, o posgrado, en tres distintas áreas del conocimiento, una de las cuales deberá ser del área de humanidades.

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 27.- Los particulares con reconocimiento deberán conservar, en sus instalaciones, a disposición de la autoridad educativa, la siguiente documentación:

I. Listado que incluya el nombre y el total de alumnos inscritos, reinscritos y con cambios de carrera, actualizado al inicio de cada ciclo escolar;

II. Listado que incluya el nombre y total de alumnos inscritos por plan de estudios en cursos de regularización o de verano, actualizado permanentemente;

III. Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo el académico responsable, actualizada al inicio de cada ciclo escolar;

IV. Listado permanentemente actualizado que incluya el nombre y total de alumnos que presentan materias libres, exámenes extraordinarios, exámenes a título de suficiencia y exámenes profesionales,

V. Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos en cada ciclo escolar, permanentemente actualizadas, con la firma autógrafa del profesor responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje;

VI. Listado que incluya el nombre y total de alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado, en términos de lo previsto en el capítulo VII de este Título;

VII. Acervo bibliográfico de los ciclos escolares que se estén desarrollando y por lo menos del siguiente, conforme al listado descrito en el anexo 3 de este Acuerdo. Dicho listado deberá considerar por lo menos tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de aprendizaje del plan de estudios y podrán consistir en libros, revistas especializadas, o cualesquier otro apoyo documental para el proceso enseñanza-aprendizaje, bien sean editados o bien contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video;

VIII. Calendario escolar de la institución, donde se incluyan las fechas de inicio y conclusión de las actividades de aprendizaje, así como los periodos vacacionales y los días no laborables;

IX. Libros de registro de títulos, diplomas o grados, conforme al modelo señalado en el formato 2 de este Acuerdo:

X. Expediente de cada alumno, que contenga:

a) Copia certificada del acta de nacimiento.

b) Original del documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa.

c) Historial académico permanentemente actualizado, donde se incluyan las asignaturas o unidades de aprendizaje cursadas, así como las calificaciones obtenidas.

d) En su caso, original de las resoluciones de equivalencia o revalidación expedidas por autoridad competente.

e) En su caso, copia de los documentos que acrediten la estancia legal en el país.

f) En su caso, constancia de prestación del servicio social.

g) Duplicado del certificado parcial o del certificado total que en su momento otorgue la institución.

h) En su caso, duplicado del acta de titulación, empleando como modelo el formato 3 de este Acuerdo.

i) Copia del título, diploma o grado académico que, en su caso, haya otorgado la institución.

Los documentos mencionados en los incisos a), b), d) y f) de esta fracción, serán devueltos al alumno cuando proceda su baja, o bien cuando concluya en forma definitiva sus trámites ante la institución, quedando constancia de ellos en copia simple en su expediente;

XI. Expediente de cada profesor o sinodal que contenga:

a) Copia del acta de nacimiento.

b) Copias de títulos, diplomas o grados que acrediten sus estudios.

c) Curriculum vitae con descripción de experiencia profesional y docente.

d) En su caso, copia de la documentación que acredite la estancia legal en el país.

La institución conservará el expediente del profesor sólo en el tiempo en que éste se encuentre activo, sin embargo, deberá mantener durante el plazo a que se refiere este Acuerdo, los datos generales que permitan su localización.

La autoridad educativa podrá verificar en las visitas de inspección que la institución cuenta con la documentación que se indica en este artículo, y podrá requerir en cualquier tiempo información relacionada con el reconocimiento.

Artículo 28.- Los particulares con reconocimiento deberán enviar a la autoridad educativa lo siguiente:

I. Número de alumnos inscritos y reinscritos por plan de estudios en el ciclo escolar correspondiente, y comprobante del pago de derechos, dentro de los treinta días siguientes al inicio del ciclo escolar;

II. Número de alumnos inscritos por plan de estudios en cursos de regularización o de verano, así como de alumnos que cambian de carrera, dentro de los treinta días siguientes al inicio del ciclo escolar;

III. Reglamento de la institución, en el que consten las opciones de titulación u obtención de grado, requisitos de servicio social, requisitos de ingreso y permanencia de alumnos, derechos y obligaciones de éstos, así como reglas para el otorgamiento de becas.

Este documento deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la obtención del reconocimiento. En caso de modificación esta se deberá enviar treinta días previos a su entrada en vigor;

IV. Número de exámenes extraordinarios, exámenes a título de suficiencia, exámenes profesionales, con el comprobante del pago de derechos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del ciclo escolar;

V. Formatos que empleará la institución para expedir certificados, diplomas, títulos o grados. Estos deberán presentarse dentro de los noventa días posteriores al otorgamiento del reconocimiento y conforme a los formatos 4 y 5 de este Acuerdo;

VI. Nombre, cargo y firma de los responsables designados por la institución para suscribir los documentos a que se refiere este capítulo; así como la impresión del sello oficial de la institución. Esta información deberá proporcionarse dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento del primer reconocimiento, o siguientes a la fecha en que ocurra la sustitución de responsables o la modificación al sello, y

VII. Certificados parciales, totales y títulos, diplomas o grados otorgados para autenticación y pago de derechos, los cuales serán devueltos con los sellos y firmas correspondientes a más tardar veinte días hábiles después de ser ingresados.

Artículo 29.- El particular conservará en los archivos de la institución, la documentación requerida en este acuerdo, por un periodo mínimo de cinco años.

Artículo 30.- La información y los archivos de la institución podrán ser físicos, electrónicos o por cualquier otro medio que permita almacenar datos, garantice su consulta y acceso para validar la información que contiene.

CAPÍTULO VI

DE LOS SUPUESTOS Y CRITERIOS PARA EL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 31.- El retiro del reconocimiento procederá en los siguientes casos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 78 y 79 de la Ley, y
- II. A petición del particular.

Artículo 32.- En el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá obtener previamente de la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Constancia de entrega del archivo relacionado con el reconocimiento, y
- II. Constancia de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar.

Una vez que el particular obtenga las constancias a que se refiere este artículo y entregue los sellos oficiales correspondientes, la autoridad educativa emitirá resolución de retiro de reconocimiento en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO VII

DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 33.- El particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento, que por concepto de inscripciones y colegiaturas se paguen durante cada ciclo escolar. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con los criterios y procedimientos que establece el presente capítulo y su otorgamiento no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito o gravamen a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas que haya establecido el particular.

Artículo 34.- El particular efectuará la asignación de las becas, según los criterios y procedimientos establecidos en su reglamentación interna, conforme a lo previsto en el artículo 28 fracción III de este Acuerdo y con base en lo que se establece en el presente capítulo.

En la referida reglamentación, el particular deberá prever, al menos, lo siguiente:

- I. La autoridad de la institución, responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas;
- II. Términos y formas para la expedición y difusión oportuna de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas en la institución, la que deberá contener por lo menos la siguiente información: plazos de entrega y recepción de los formatos de solicitud de becas; los plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites, así como los lugares donde podrán realizarse los estudios socioeconómicos;
- III. Requisitos a cubrir por parte de los solicitantes de beca;
- IV. Tipos de beca a otorgar;
- V. Procedimiento para la entrega de resultados, y
- VI. Condiciones para el mantenimiento y, en su caso, cancelación de becas.

Artículo 35.- La autoridad de la institución a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá resguardar, al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorguen las becas, los expedientes de los alumnos solicitantes y beneficiados con beca, con la documentación correspondiente, a fin de que pueda ser verificada por la autoridad educativa.

Artículo 36.- Serán considerados para el otorgamiento de una beca quienes:

- I. Sean alumnos en la institución y estén inscritos en un plan de estudios con reconocimiento;
- II. Presenten la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos por la institución, anexando la documentación comprobatoria que en la convocatoria se indique;

III. Tengan el promedio general de calificaciones mínimo que establezca la convocatoria;

IV. No hayan reprobado o dado de baja alguna asignatura al término del ciclo escolar anterior al que soliciten la beca, aun cuando el alumno haya sido promovido al siguiente ciclo escolar que corresponda;

V. Comprueben que por su situación socioeconómica, requieren la beca para continuar o concluir sus estudios. El estudio socioeconómico respectivo podrá realizarse por la misma institución o por un tercero, y

VI. Cumplan con la conducta y disciplina requeridas por la institución.

Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los alumnos que soliciten renovación.

Artículo 37.- Las becas tendrán una vigencia igual al ciclo escolar completo que tenga cada institución. No podrán suspenderse ni cancelarse durante el ciclo para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en este capítulo.

Artículo 38.- La institución distribuirá gratuitamente los formatos de solicitud de beca de acuerdo a sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos de su propia reglamentación. El particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de trámites que la propia institución realice.

Artículo 39.- La institución notificará a los interesados los resultados de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

Artículo 40.- A los alumnos que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas, las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y colegiaturas en el ciclo escolar correspondiente. Dicho reembolso será efectuado por el particular en efectivo o cheque, dentro del ciclo escolar correspondiente.

Artículo 41.- Los aspirantes a beca que se consideren afectados, podrán presentar su inconformidad por escrito ante la institución, en la forma y plazos establecidos en la reglamentación de la institución.

Artículo 42.- La institución podrá cancelar una beca escolar cuando el alumno:

- I. Haya proporcionado información falsa para su obtención, y
- II. Realice conductas contrarias al reglamento institucional o, en su caso, no haya atendido las amonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente.

TÍTULO IV

DEL PROGRAMA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- La autoridad educativa podrá establecer programas de simplificación administrativa en los términos previstos en este Título. Podrán ser sujetos de dichos programas, los particulares que cumplan lo siguiente:

I. Contar con personal académico, instalaciones y planes y programas de estudio, de conformidad a lo establecido en este Acuerdo;

II. Por lo menos, satisfacer los porcentajes de profesores de tiempo completo referidos en el artículo 10;

III. Contar con un mínimo de diez años impartiendo educación superior con reconocimiento;

IV. No haber sido sancionados en los últimos tres años, con motivo del incumplimiento de las disposiciones aplicables, y

V. Estar acreditados por una instancia pública o privada, con la cual la Secretaría de Educación Pública haya convenido mecanismos de evaluación de la calidad en el servicio educativo.

Artículo 44.- El particular que reúna los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá presentar su solicitud en escrito libre, misma que será resuelta por la autoridad educativa dentro del plazo de sesenta días hábiles.

Artículo 45.- La resolución que admite el registro de un particular al programa de simplificación administrativa, permitirá que éste mencione en su correspondiente documentación y publicidad, que obtuvo ese registro con motivo de su excelencia académica.

Artículo 46.- La autoridad educativa podrá cancelar el registro a que se refiere este capítulo, cuando el particular sea sancionado en más de una ocasión o cuando la gravedad de la sanción así lo amerite.

CAPÍTULO II

DE LOS TRÁMITES DE MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 47.- El particular registrado en el programa de simplificación administrativa podrá realizar sus trámites de reconocimiento a nuevos planes de estudio, presentando únicamente los siguientes documentos:

- I. Solicitud con los datos establecidos en el formato 1 de este Acuerdo;
- II. Datos requeridos en el anexo 1 de este Acuerdo, y
- III. Descripción de instalaciones, conforme a los anexos 4 y 5 de este Acuerdo, en caso de que el plan de estudios se desee impartir en un nuevo domicilio.

El plazo de respuesta para este trámite, será de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. Para planes de estudio comprendidos dentro de las áreas de salud, el plazo de respuesta será de diez días hábiles contados a partir de la opinión favorable que emita la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud.

Una vez notificado el Acuerdo de reconocimiento respectivo, el particular deberá exhibir en un plazo de cinco días hábiles, los datos requeridos en los anexos 2 y 3 de este Acuerdo.

Artículo 48.- El particular registrado en el programa de simplificación administrativa podrá realizar sus trámites de autenticación de certificados, títulos, diplomas y grados, exhibiendo los siguientes documentos:

I. Comprobante de pago de derechos por el total de documentos a autenticar;

II. Certificado global que haga constar bajo protesta de decir verdad que en los archivos de la institución se cuenta con el acta de nacimiento y los antecedentes académicos del alumno interesado y, en su caso, con las resoluciones de equivalencia o revalidación respectivos, y

III. Relación de alumnos a los que se autenticará documento.

La autoridad educativa levantará y suscribirá un acta que ampare la autenticación de los documentos que se describen en la relación de alumnos y, por cada documento a autenticar, entregará al particular un holograma, el cual deberá adherirse en cada uno de los documentos.

El tiempo de respuesta para este trámite será de diez días hábiles contados a partir de la recepción de documentos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- Se dejan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo Tercero.- Los domicilios de las ventanillas de las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes, a que se refiere el artículo 6o. de este Acuerdo y los horarios de atención al público, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los seis meses

siguientes a la publicación de este Acuerdo, mientras tanto los particulares deberán realizar los trámites correspondientes en las áreas actualmente destinadas para ello por las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes.

Artículo Cuarto.- Los trámites pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Acuerdo, se resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento de inicio de trámite ante la autoridad educativa.

Artículo Quinto.- Los particulares que cuenten con reconocimiento, tendrán un plazo de seis meses para ajustar su documentación a los formatos 2, 3, 4 y 5 de este Acuerdo.

Artículo Sexto.- Transcurrido un año de la entrada en vigor de este Acuerdo, el contenido del artículo 10 será revisado por la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con el objeto de evaluar su aplicación y, en su caso, proponer modificaciones.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**.-
Rúbrica.

C) GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Gobierno del Distrito Federal a través de sus autoridades correspondientes crea los lineamientos y requisitos para la constitución de escuelas privadas en el Distrito Federal, de acuerdo a las siguientes leyes y reglamentos:

De la presente ley de educación del distrito federal solo retomamos el punto objetivo del trabajo a realizar que es sobre educación particular , y de este sus ordenamientos vigentes, disposiciones generales y artículos relativos a educación privada .

LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

ORDENAMIENTO VIGENTE: *publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de junio de 2000.*

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: CIUDAD DE MEXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- I LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA DECRETA

LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto regular los servicios educativos que imparten el Gobierno del Distrito Federal, sus organismos descentralizados, sus órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley General de Educación, las normas contenidas en la presente ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstos.

Artículo 2º. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley compete al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Educación de esta entidad, en los términos que la misma establece. Las disposiciones de dicha ley son obligatorias para:

I. Los funcionarios encargados de las tareas educativas en el Distrito Federal.

II. Los educadores y los educandos, los que ejercen la patria potestad o tutela y las asociaciones de padres de familia en aquéllas que específicamente les correspondan.

III. Las instituciones de educación pública a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

IV. Los organismos descentralizados que impartan educación pública en el Distrito Federal.

V. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial que presten servicios educativos en la entidad, y

VI. Los particulares que presten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial, conforme al artículo 59 de la Ley General de Educación y a las normas de esta ley.

Artículo 3º. Las universidades y demás instituciones de educación superior establecidas en el Distrito Federal a las que la ley otorgue autonomía regularán sus funciones de acuerdo a lo ordenado en la fracción VII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables

Artículo 4º. El Gobierno del Distrito Federal tiene la obligación de atender y prestar a todos los habitantes de la entidad educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Además, atenderá, promoverá e impartirá todos los tipos, niveles y modalidades educativos, incluida la educación superior; apoyará la investigación científica y tecnológica; alentará, fortalecerá y difundirá la cultura regional, nacional y universal.

Artículo 5º. Todos los habitantes del Distrito Federal tienen el derecho inalienable e imprescriptible a las mismas oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades que preste el Gobierno del Distrito Federal, al que corresponde garantizarlo con equidad e igualdad, considerando las diferencias sociales, económicas o de otra índole de los distintos grupos y sectores de la población, en correspondencia con sus particulares necesidades y carencias, y sin más limitaciones que la satisfacción de los requerimientos establecidos por las disposiciones legales respectivas.

Artículo 6º. El Gobierno del Distrito Federal organizará el sistema educativo escolarizado, no escolarizado y mixto bajo una concepción de educación integral permanente, flexible, comunitaria y democrática, con la participación directa del conjunto de los sectores interesados para hacer realidad una creciente elevación de los niveles de aprendizaje social.

Artículo 7º. La educación pública que imparta el Gobierno del Distrito Federal en todos los tipos, niveles y modalidades será gratuita. Las donaciones que se hagan a las instituciones que impartan la educación pública en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Artículo 8º. La educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal será laica y, por tanto, se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará, como lo establece el artículo tercero constitucional, en los resultados del progreso científico y tecnológico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Artículo 9º. El criterio que orientará los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, además de lo establecido en el artículo 8, se sustentará en los siguientes principios:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en la justa distribución de la riqueza, en el aprovechamiento equitativo del producto del trabajo social y en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento racional de nuestros recursos preservando el medio ambiente, a la defensa de nuestra autodeterminación política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción por el interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, evitando los privilegios de raza, de religión, de grupo, de sexo, de condición económica e individuales; y

d) Reconocerá que el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad mexicana es la base del respeto a las ideas de cada cual y de la tolerancia a todas las expresiones culturales y sociales.

Artículo 10. La educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal se basará en los principios del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá los siguientes objetivos.

I. Desarrollar armónicamente las facultades del ser humano con criterios científicos, laicos, democráticos y de justicia social.

II. Fortalecer la conciencia de la identidad nacional y de la soberanía, el aprecio por nuestra historia, el amor a la patria y la conciencia y actitud de solidaridad internacional, en el marco de la democracia, la paz y la autodeterminación de los pueblos.

III. Forjar en el educando una concepción de universalidad que le permita apropiarse de la cultura humana precedente y actual.

IV. Estimular el aprendizaje de conocimientos, fomentando el interés por la investigación e innovación científica y tecnológica, la capacidad de observación y análisis, así como el sentido crítico y reflexivo.

V. Enseñar al educando a pensar, a aprender y a aplicar lo aprendido a la vida cotidiana, de tal manera que se vincule la enseñanza aprendizaje con el entorno social y la teoría con la práctica.

VI. Apoyar e impulsar la investigación científica y tecnológica en todos los niveles, para convertir a la población de la Ciudad de México en una sociedad del conocimiento, capaz de generar proyectos para el desarrollo.

- VII. Fortalecer e impulsar la formación tecnológica.
- VIII. Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural del Distrito Federal y hacerlos accesibles a la colectividad.
- IX. Promover el español como idioma común para todos los mexicanos, sin dejar de estimular y desarrollar nuestras lenguas indígenas
- X. Fomentar el conocimiento y respeto a los derechos fundamentales de la sociedad, de los pueblos y de las personas.
- XI. Promover el reconocimiento de los derechos de las minorías y de los discapacitados.
- XII. Proteger, preservar y fortalecer las lenguas y las manifestaciones culturales y artísticas de las comunidades indígenas que habitan en el Distrito Federal.
- XIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la nación.
- XIV. Desarrollar, a través de la educación artística, las capacidades, habilidades, valores, actitudes y hábitos estéticos que propicien la formación de una cultura artística permanente como forma de vida.
- XV. Desarrollar, a través de la educación física, las capacidades, habilidades, valores, actitudes y hábitos que propicien la formación de una cultura física permanente como forma de vida.
- XVI. Educar para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana.
- XVII. Prevenir y combatir la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo y otros vicios que afecten la salud física y mental del individuo y que dañen las estructuras sociales
- XVIII. Fomentar actitudes de protección al medio ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

XIX. Estimular actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general, así como la adecuada utilización del tiempo libre.

XX. Auspiciar una educación que permita a la sociedad participar en la conducción del proceso educativo y alentar la construcción de relaciones democráticas.

XXI. Promover actitudes de participación, tolerancia y pluralidad.

XXII. Fomentar en los educandos una actitud de respeto ante las diferencias religiosas, de género, de condición étnica, de índole cultural, o debidas a discapacidades.

Artículo 11. Los particulares que presten servicios de educación inicial, básica, media superior y normal en el Distrito Federal deberán ajustarse sin excepción a lo que establece el artículo 3º. Constitucional y a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de esta ley.

CAPÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN EDUCATIVA

Artículo 12. Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Educación de la entidad y tomando en cuenta las orientaciones prescritas por los Consejos de Educación de zona, delegacionales y del Distrito Federal, realizar las actividades educativas que le competen, conforme a lo señalado por la Ley General de Educación, por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 13. La Secretaría de Educación del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento y aplicación del artículo tercero constitucional, la Ley General de Educación, los principios contenidos en esta ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstos.

II. Impulsar y fortalecer la educación pública.

III. Prestar los servicios de educación inicial, básica, media superior, normal y demás para la formación, actualización, capacitación y superación profesional para los profesores de educación básica, incluyendo la indígena y la especial. Además, atender e impartir todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior. La educación media superior y superior se prestará en forma concurrente con la federación.

IV. Determinar, con fundamento en las disposiciones de la Ley General de Educación, de esta ley y de común acuerdo con el Consejo de Educación del Distrito Federal, la política educativa de la entidad.

V. Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del sistema educativo del Distrito Federal.

VI. Elaborar el presupuesto general del ramo educativo en la entidad, atendiendo las recomendaciones del Consejo de Educación del Distrito Federal.

VII. Administrar los recursos destinados a la educación pública en el Distrito Federal.

VIII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales que deban incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

IX. Ajustar el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos del Distrito Federal.

X. Expedir, por sí o a través de las instituciones educativas, los certificados, diplomas, títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan cumplido satisfactoriamente cualesquiera de los niveles educativos a que se refiere esta ley. Dichos documentos tendrán validez oficial en toda la República, de conformidad con lo ordenado por el artículo 121 constitucional.

XI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la Secretaría de Educación Pública.

XII. Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al sistema educativo del Distrito Federal se sujete a las normas establecidas.

XIII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica. Además, otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los mencionados, en concurrencia con el gobierno federal.

XIV. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los de educación primaria, secundaria y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en concurrencia con la federación.

XV. Dotar obligatoria y oportunamente a las instituciones que impartan educación primaria y secundaria de los libros de texto autorizados por la Secretaría de Educación Pública, así como del material didáctico necesario a fin de que se cumpla eficazmente con la función social educativa.

XVI. Instalar los Consejos de Educación de zona, delegacionales y del Distrito Federal.

XVII. Fortalecer y desarrollar la infraestructura de los servicios educativos a través de la construcción, mantenimiento, rehabilitación y equipamiento de espacios educativos.

XVIII. Convocar a congresos educativos con amplia participación social.

XIX. Editar libros y producir materiales didácticos distintos de los libros de texto gratuitos, en forma concurrente con la federación.

CAPÍTULO III

DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 14. Para los efectos de esta ley, el sistema educativo del Distrito Federal está constituido por:

- I. Las autoridades educativas del Distrito Federal.
- II. Las instituciones educativas oficiales de los diferentes tipos, niveles y modalidades; los organismos públicos descentralizados y desconcentrados.
- III. Los educandos, educadores y personal de apoyo y asistencia a la educación.
- IV. Los planes, programas, métodos, materiales y equipos educativos.
- V. Los Consejos de Educación de las escuelas, zonas, delegaciones y el del Distrito Federal.
- VI. Las instituciones educativas de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.
- VII. Los padres de familia y tutores
- VIII. Las asociaciones de padres de familia.
- IX. La organización sindical de los trabajadores de la educación del Distrito Federal, y
- X. Las agrupaciones de estudiantes.

Artículo 15. Son autoridades en materia educativa en el Distrito Federal:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- II. El secretario de Educación Pública.

III. El secretario de Educación del Distrito Federal.

IV. Las que establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos de las instituciones educativas del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 24. El Ejecutivo Federal y el Gobierno de la Ciudad de México, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos.

Los recursos federales que se reciban para la función social de la educación deberán aplicarse única y exclusivamente a la prestación de servicios y actividades educativas del Distrito Federal.

Artículo 25. El monto del financiamiento que se destine a la educación no podrá ser menor al 8% del producto interno bruto que genere la entidad, y deberá mantenerse creciente y nunca inferior al ejercicio presupuestal previo. Este monto deberá ser conocido por los órganos de representación social que se especifican en esta ley y corresponderá con la satisfacción de las demandas y requerimientos de la sociedad y del desarrollo nacional.

Artículo 32. Se consideran de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Gobierno del Distrito Federal, sus organismos descentralizados y desconcentrados, y los particulares.

Artículo 34. Para el efecto de un mejor financiamiento de la educación, el Gobierno del Distrito Federal podrá establecer convenios con instituciones educativas oficiales y particulares, con el gobierno federal, los gobiernos de los demás estados de la República y empresas de la iniciativa privada.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE SE IMPARTAN EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES

Artículo 36. Los tipos del sistema educativo del Distrito Federal son el inicial, básico, medio superior y superior, en los términos siguientes:

I. La educación inicial comprende la que se imparta en los centros de desarrollo infantil y en las guarderías.

II. El básico abarca los niveles de preescolar, primaria y secundaria.

III. El medio superior comprende el bachillerato y los demás tipos equivalentes a éste.

IV. El superior es el que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades, la tecnológica y la universitaria, e incluye estudios encaminados a obtener la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado.

CAPÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 60. La educación superior es la que se imparte después del bachillerato y sus equivalentes, con el objetivo de producir y divulgar conocimientos del más alto nivel y de formar académica, científica y

humanísticamente a los profesionales requeridos para el desarrollo del Distrito Federal y del país, en los diversos aspectos de la cultura. Las funciones de las instituciones de educación superior son la docencia, la investigación y la difusión de la cultura.

Artículo 61. La educación normal corresponde al tipo de educación superior y su propósito fundamental es la formación de docentes para la educación básica y media superior.

Artículo 62. El subsistema formador de docentes está integrado por los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional.

Artículo 63. El Gobierno del Distrito Federal prestará los servicios de educación normal y demás para la actualización, capacitación y superación profesional de los maestros de educación básica y media superior.

Artículo 80. Los beneficiados directamente por los servicios de educación superior que se impartan en el Distrito Federal deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales correspondientes, como requisito previo para obtener título profesional.

Artículo 81. Los títulos profesionales y grados académicos que se otorguen a las personas que hayan concluido alguna carrera en los planteles públicos, dependientes de la Secretaría de Educación del Distrito Federal y los privados con autorización de ésta, serán expedidos por el titular de dicha secretaría, y tendrán validez en toda la República.

Artículo 101. La Secretaría de Educación del Distrito Federal podrá celebrar convenios para que la formación integral y armónica para el trabajo se imparta por las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares, en el marco del artículo 45 de la Ley General de Educación y demás disposiciones de carácter legal aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 107. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, para lo cual deberán ajustarse a la legislación aplicable y a los planes y programas vigentes.

Respecto a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa en el Distrito Federal. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, el que será otorgado por las autoridades educativas locales en concurrencia con las de la federación.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

Artículo 108. La Secretaría de Educación del Distrito Federal otorgará las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes, además de reunir los requisitos legales exigidos, cuenten con:

I. Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y reunir los requisitos previstos por la presente ley.

II. Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.

III. Planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 109. Las autoridades educativas del Distrito Federal publicarán anualmente, en la Gaceta Oficial, una relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo harán público, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 110. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la presente ley y con las disposiciones que de ella emanen.

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes.

III. Proporcionar un 5 % de becas del total de la matrícula de la institución educativa de que se trate, para alumnos destacados académicamente y/o de escasos recursos. Los planteles que estén en posibilidad de incrementar dicho porcentaje podrán hacerlo.

IV. Informar semestralmente a la Secretaría de Educación del Distrito Federal los resultados de las actividades que realicen, donde se incluyan las estadísticas correspondientes, además de los aspectos relativos a la organización, escolaridad y técnicos de la institución.

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Artículo 111. Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar

los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

Artículo 112. La revocación de la autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, procederá a juicio de la autoridad, cuando se hubiesen infringido los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la presente ley y demás normas aplicables.

Artículo 113. Cuando la revocación de la autorización otorgada a particulares para impartir educación en cualquier nivel se dicte durante el año lectivo, la institución podrá seguir funcionando para evitar perjuicios a los educandos, a juicio y bajo vigilancia de la autoridad, hasta que concluya el año escolar.

Artículo 114. Los particulares que presten servicios por los que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Los particulares que impartan educación inicial y preescolar deberán cumplir con los planes y programas que establezca la Secretaría de Educación del Distrito Federal; contar con personal que acredite la preparación adecuada

para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes; y respetar las normas de esta ley.

Artículo 115. Para proporcionar educación abierta, por correspondencia y por cualquier medio de comunicación, los prestadores de estos servicios deberán cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad educativa del Distrito Federal, así como con las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

TÍTULO CUARTO

DE LA EQUIDAD Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 119. La Secretaría de Educación del Distrito Federal, para satisfacer las necesidades de la población y garantizar una buena calidad en materia educativa, desarrollará los siguientes programas, proyectos y acciones:

XIX. Inspeccionar y supervisar los establecimientos privados que impartan educación, para que cumplan con los planes y programas de estudio oficiales, exigiendo rigurosidad y apego a los mismos, particularmente en aquellos de educación especial, para adultos, técnica y abierta.

XX. Los demás que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO DE REVISIÓN DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 178. Para efectos de esta ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:

I. Abstenerse de cumplir con las disposiciones del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y de cualesquiera de las obligaciones previstas en los artículos correspondientes de esta ley.

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor, a excepción de los casos específicamente señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias.

III. Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación primaria y secundaria.

V. Otorgar certificados, diplomas, títulos o grados académicos, sin que el educando haya cubierto los requisitos necesarios para el efecto.

VI. Incumplir los lineamientos generales establecidos por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

VII. Dar a conocer, previamente a su aplicación, los exámenes y cualquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos.

VIII. Realizar y/o permitir la publicidad dentro del plantel, que estimule el consumo de alimentos o productos que perjudiquen la salud del educando, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos.

IX. Efectuar actividades que, por su propia naturaleza, impliquen riesgos en la salud o seguridad de los miembros de la comunidad escolar.

X. Atentar contra la integridad física, moral o psicológica de los educandos.

XI. Imponer a los educandos medidas disciplinarias que resulten infamantes.

XII. Ocultar a los padres o tutores la conducta de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento.

XIII. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna.

XIV. Ostentarse el plantel como incorporado sin estarlo.

XV. Impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

XVI. Permitir la sustitución temporal de los trabajadores de la educación en contra de la normatividad establecida.

XVII. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación.

XVIII. Abstenerse de cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado.

Artículo 179. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según la gravedad de las mismas, se sancionarán con:

I. Amonestación por escrito.

II. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, independientemente de la multa que, en su caso, proceda.

IV. Para los supuestos previstos en las fracciones XIV y XV del artículo 178, además de la multa, se procederá a la clausura del plantel respectivo

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las normas específicas para ellos.

Artículo 180. Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no intencional de la infracción, así la reincidencia.

Artículo 181. La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados durante el tiempo en que la institución contaba con el reconocimiento conservarán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso del retiro de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor una vez que se haya agotado el proceso y los actos a que se refiere el artículo CUARTO TRANSITORIO de la Ley General de Educación.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 28 de abril de dos mil.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO, PRESIDENTA.- DIP. ELVIRA ALBARRAN RODRIGUEZ, SECRETARIA.- FIRMAS.

LEY DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Regular y promover la protección, asistencia e integración social de las personas, familias o grupos que carecen de capacidad para su desarrollo autónomo o de los apoyos y condiciones para valerse por sí mismas, y

II.- Establecer las bases y mecanismos para la promoción del Sistema Local que coordine y concerte las acciones en materia de asistencia e integración social, con la participación de las instituciones públicas, las instituciones de asistencia privada y las asociaciones civiles.

Artículo 2°.- Se entiende por asistencia social al conjunto de acciones del gobierno y la sociedad, dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales y sociales tendientes a la atención de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su incorporación al seno familiar, laboral y social.

Artículo 3°.- Se entiende por integración social al proceso de desarrollo de capacidades y creación de oportunidades en los órdenes económico, social y político para que los individuos, familias o grupos sujetos de asistencia social puedan reincorporarse a la vida comunitaria con pleno respeto a su dignidad, identidad y derechos sobre la base de la igualdad y equidad de oportunidades para el acceso a los bienes y servicios sociales,

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Ley General, a la Ley General de Salud;

II.- Ley Nacional, a la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social;

III.- Secretaría, a la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal;

IV.- Gobierno, al Jefe del Gobierno del Distrito Federal;

V.- Secretaría de Desarrollo, a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;

VI.- Secretaría de Salud, a la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

VII.- DIF-DF, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;

VIII.- Instituciones de Asistencia Privada, Entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro, de conformidad con la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal;

IX.- Instituciones de Educación Superior, Organismos públicos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Federal, cuyos fines son la enseñanza, la investigación y la difusión de la cultura;

X.- Asociaciones Civiles, las personas morales con personalidad jurídica, con nombre, patrimonio y órganos propios, de conformidad con lo establecido con el Código Civil para el Distrito Federal, que no tienen fines de lucro y dirigidas a la prestación de servicios de asistencia social.

Artículo 5°.- Son autoridades de asistencia social en el Distrito Federal.

I.- La Secretaría, exclusivamente en el ámbito de competencia que le señala la Ley General;

II.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, exclusivamente en el ámbito de competencia que le señala la Ley Nacional, y

III.- El Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 6°.- Corresponde al Gobierno como autoridad de la asistencia social la aplicación de la presente Ley.

Artículo 7°.- En materia de Salubridad General corresponde al Gobierno, planear, organizar, operar, supervisar y evaluar al Sistema de Asistencia e Integración Social, observando lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría. Asimismo, celebrar Bases de Coordinación sobre Asistencia Social con el Gobierno Federal y con los Gobiernos de los Estados circunvecinos.

TÍTULO SEGUNDO

Sistema de Asistencia e Integración Social

Capítulo I

Del Sistema de Asistencia e Integración Social

Artículo 8º.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende como Sistema de Asistencia e Integración Social al conjunto de las unidades administrativas y órganos descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal y a las instituciones privadas y las asociaciones civiles que promuevan programas y operen servicios de asistencia social.

Artículo 9º.- La Secretaría de Desarrollo constituirá y coordinará al Sistema Local de Asistencia e Integración Social.

Artículo 10.- La Secretaría de Desarrollo tiene por objeto ejercer las atribuciones que le confiere esta ley y demás ordenamientos aplicables y en consecuencia se orientará a:

I.- Planear, organizar, operar y evaluar la prestación de los programas y los servicios de asistencia e integración social de carácter público;

II.- Establecer las áreas de intervención prioritarias de la asistencia e integración social;

III.- Establecer los mecanismos de coordinación y concertación para la participación de los sectores público, privado y social;

IV.- Optimizar el uso de los recursos públicos destinados para tal efecto;

V.- Dar impulso al desarrollo de los individuos, la familia y la comunidad para la integración social;

VI.- Integrar el Sistema de Información y Diagnóstico de la población en condición de riesgo y vulnerabilidad del Distrito Federal, y

VII.- Llevar a cabo el seguimiento y evaluación de los programas y servicios de asistencia e integración social, así como medir su impacto.

Capítulo II

De los Servicios de Asistencia e Integración Social

Artículo 11.- Se consideran servicios de asistencia e integración social el conjunto de acciones y programas del gobierno y la sociedad, tendientes a la atención de los individuos, familias o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su reincorporación al seno familiar, laboral y social.

Artículo 12.- Los servicios de asistencia e integración social dirigidos a los usuarios son:

I.- La asesoría y protección jurídica;

II.- El apoyo a la educación escolarizada y no escolarizada, así como la capacitación para el trabajo;

III.- El fortalecimiento de los espacios de atención especializada para la población que lo requiera;

IV.- La promoción del bienestar y asistencia para la población en condiciones de abandono, maltrato, incapacidad mental o intelectual;

V.- La participación interinstitucional para ofrecer alternativas de atención preventiva y asistencial;

VI.- La dignificación y gratuidad en los servicios funerarios y de inhumación cuando se requieran, y

VII.- La asistencia y rehabilitación de la población afectada por desastres provocados por el hombre o por la naturaleza en coordinación con el Sistema local de Protección Civil.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

Artículo 13.- Se entiende como usuarios de los programas y servicios de asistencia social, a toda persona que requiera y acceda a los programas y servicios de asistencia social que prestan los sectores público, privado y social.

Artículo 14.- El Gobierno promoverá la participación en el Sistema de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal, de los usuarios de los programas y servicios de asistencia social de los sectores público, social y privado.

Artículo 15.- Los usuarios tienen derecho a la asistencia e integración social, independientemente de la condición cultural, orientación sexual, identidad étnica y género de los individuos.

Artículo 16.- El usuario tendrá el respeto a la dignidad, a su vida privada, a su cultura y valores, en todo momento durante la asistencia social.

Artículo 17.- El usuario recibirá información apropiada a su edad, condición de género, socioeducativa, cultural y étnica sobre los programas y acciones de asistencia e integración social.

Artículo 18.- Los usuarios de los servicios de asistencia e integración social tienen la obligación de:

I.- Ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicio, y

II.- Dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos que se pongan a su disposición.

TÍTULO TERCERO

Coordinación y Concertación

Capítulo I

De los Mecanismos de la Coordinación y Concertación

Artículo 19.- Con la finalidad de lograr una adecuada coordinación de acciones y programas en el ámbito de la asistencia e integración social, el Gobierno celebrará a través de la Secretaría de Desarrollo, convenios o

acuerdos con las Entidades Federativas y Dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 20.- El Jefe de Gobierno expedirá acuerdos que definan el ámbito de competencia y las atribuciones de las Delegaciones del Distrito Federal en materia de asistencia e integración social.

Artículo 21.- Se crea el Consejo de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal, como un órgano de concertación, consulta, asesoría y apoyo del Gobierno.

Artículo 22.- El Consejo de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente y trece Consejeros Propietarios: El Presidente será el Jefe de Gobierno, el Vicepresidente será el Titular de la Secretaría de Desarrollo, y los trece Consejeros serán el Titular de la Secretaría de Gobierno, el Titular de la Secretaría de Finanzas, el Titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Director General del DIF-D.F., los Presidentes de las Comisiones de Salud y Asistencia Social y de Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Presidente de la Junta de Asistencia Privada; el Presidente del Consejo invitará a un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Universidad Autónoma Metropolitana del Instituto Politécnico Nacional y a dos representantes de las Asociaciones Civiles de reconocida trayectoria, pudiendo invitar a las sesiones de trabajo a los responsables de los programas en la materia.

Artículo 23.- El Gobierno a través de la Secretaría de Desarrollo, celebrará convenios y acuerdos para la concertación de acciones y programas de asistencia e integración social con los sectores privado y social, así como con las instituciones de Educación Superior con el propósito de coordinar su

participación en la ejecución de los servicios y programas de asistencia e integración social que contribuyan a la realización de los objetivos de esta Ley.

Artículo 24.- El Gobierno fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la asistencia social, a fin de garantizar su calidad y disposición oportuna, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Artículo 25.- El Gobierno en coordinación con la Secretaría, aplicará y difundirá las normas oficiales mexicanas que emita esta última y que deben observar las instituciones integrantes del Sistema de Asistencia e Integración Social.

Artículo 26.- El Gobierno promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir la participación de los sectores privado y social en la prestación de los servicios de asistencia e integración social, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- El Gobierno promoverá y difundirá la organización, acciones, programas y servicios de asistencia e integración social, para la participación de la ciudadanía.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Dictamen de Ley al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- No serán aplicables todas las disposiciones de carácter local que se opongan a este ordenamiento.

CUARTO.- A partir de la publicación de este ordenamiento, se tienen noventa días para la integración del Registro y Directorio de las instituciones prestadoras de los servicios de asistencia e integración social del Distrito Federal.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 16 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FERNANDO DE GARAY Y ARENAS, PRESIDENTE.- DIP. FRANCISCO ORTIZ AYALA, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, ARMANDO CORDERA PASTOR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, CLARA JUSIDMAN RAPOPORT.- IRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LOPEZ FERNANDEZ.- FIRMA.**

CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE REFORMA A LA REGULACIÓN DE INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

A) ARTÍCULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto – sin hostilidades ni exclusivismos – atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de

nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV Toda educación que el Estado imparta será gratuita;

V Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos – incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley. El Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en

planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público en los términos que establezca la ley;

VII Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; y

VIII El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Es necesario adicionar en la fracción III de este artículo 3º.¹³⁶ la educación superior ya que únicamente menciona la educación preescolar, primaria, secundaria normal para toda la República, y de esta manera adicionando a la educación superior se podrán evitar malas interpretaciones y problemas en lo concerniente a la educación que impartan los particulares y siendo más específicos a la educación superior que es la que nos ocupa en este trabajo de investigación.

Nuevamente consideramos necesario adicionar en la fracción VI de este artículo la educación superior ya que de igual forma únicamente menciona la educación preescolar, primaria, secundaria normal para toda la República, y se debe mencionar la educación superior por los motivos aducidos en el párrafo anterior, ya que los particulares que imparten educación superior en determinado momento podrían manifestar que no se someten a la regulación de esta fracción VI del artículo 3º. Constitucional porque no se menciona expresamente a la educación superior.

B) LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

ARTICULO 56.- Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la

¹³⁶ CFR. Art. 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2003

publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Consideramos que las autoridades educativas deben dar más difusión a la información de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, para que las personas que requieran o hagan uso de este servicio puedan tener más acceso a esta información tan importante a la hora de decidir en cual institución se inscriben o inscriben a sus hijos.

Tomando en consideración que el Gobierno gasta mucho dinero en publicidad y proselitismo de índole político y económico de igual manera podría invertir algo de ese dinero en publicitar la información mencionada en forma continua en los diferentes medios de difusión y comunicación.

ARTICULO 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;

IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Los particulares además de cumplir con las anteriores obligaciones deberán de informar ya sea por declaración o algún otro

medio a las autoridades educativas y/o fiscales de sus estados financieros, ya que aún cuando se declaran como instituciones no lucrativas es de considerarse que como cobran un costo de inscripción, así como colegiaturas —en ocasiones muy elevadas—, es de suponer que obtienen utilidades que por lo general son bastantes, y como están exentas de pagar impuestos, pues se convierte en un negocio redondo.

C) LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular las instituciones de asistencia privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Asistencia social: al conjunto de acciones dirigidas a proporcionar el apoyo, la integración social y el sano desarrollo de los individuos o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física mental, jurídica o social. Así como las acciones dirigidas a enfrentar situaciones de urgencia, fortalecer su capacidad para resolver necesidades, ejercer sus derechos y, de ser posible, procurar su reintegración al seno familiar, laboral y social. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación;

Asistencia privada: la asistencia social que se realiza con bienes de propiedad particular;

Instituciones: las instituciones de asistencia privada;

Asociaciones: las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley y cuyos miembros aporten cuotas periódicas o recauden donativos para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan además con servicios personales;

Fundaciones: las personas morales que se constituyan, en los términos de esta Ley, mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia social;

Patronato: el órgano de administración y representación legal de una institución de asistencia privada;

Patronos: las personas que integran el órgano de administración y representación legal de las instituciones de asistencia privada;

Fundadores: las personas que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más instituciones de asistencia privada. Se equiparán a los fundadores las personas que constituyan asociaciones permanentes o transitorias de asistencia privada y quienes suscriban la solicitud a que se refiere el artículo 8 de esta Ley;

Asociaciones de Auxilio: las instituciones transitorias que se organicen para satisfacer necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o por contingencias económicas;

Junta: la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal;

Consejo Directivo: el Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal;

Presidente: el Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal;

Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;

Ley: esta Ley de Instituciones de Asistencia Privada, y

Código Civil: el Código Civil que rija en el Distrito Federal.

Artículo 3.- Las instituciones de asistencia privada, al realizar los servicios asistenciales que presten, deberán someterse a lo dispuesto por sus estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los beneficiarios.

Artículo 4.- Las instituciones de asistencia privada se consideran de utilidad pública y gozarán de las exenciones, estímulos, subsidios y facilidades administrativas que les confieran las leyes.

Artículo 5.- Una vez que las instituciones queden definitivamente constituidas conforme a la Ley, no podrá revocarse la afectación de bienes hecha por el fundador para constituir el patrimonio de aquéllas.

Artículo 6.- La Administración Pública del Distrito Federal no podrá ocupar los bienes materiales y económicos que pertenezcan a las instituciones

de asistencia privada, ni celebrar, respecto de esos bienes contrato alguno, substituyéndose a los patronatos de las mismas instituciones. La contravención de este precepto por la Administración Pública del Distrito Federal dará derecho a los fundadores para disponer, en vida, de los bienes destinados por ellos a las instituciones. Los fundadores podrán establecer en su testamento la condición de que si la Administración Pública del Distrito Federal infringe este precepto, pasarán los bienes a sus herederos.

Artículo 7.- El nombre o denominación de cada Institución de Asistencia Privada se formará libremente, pero será distinto del nombre o denominación de cualquiera otra Institución de Asistencia Privada, y al emplearlo irá siempre seguido de las palabras Institución de Asistencia Privada, o su abreviatura I. A. P.

Consideramos que debe reformarse el artículo 4º., el cual les otorga los beneficios de las exenciones, estímulos, subsidios y facilidades administrativas que les confieran las leyes, para quitarles dichos beneficios o cuando menos establecer excepciones en los casos de instituciones que previa verificación confiable, se establezca que si obtiene ganancias en la actividad que desempeña y más específicamente en los casos de instituciones que se dedican a impartir educación, ya que como se explicó obtienen jugosas ganancias porque cobran altas colegiaturas, además de otros servicios como los uniformes, constancias de estudios, certificados u otros en su caso, y también al pagar bajos salarios a su personal académico y administrativo incluso negándoles las prestaciones básicas consagradas en la Ley Federal del Trabajo, aprovechándose de la necesidad de trabajar de las personas que contratan.¹³⁷

De la misma manera manifestamos que si bien es cierto que la presente Ley de Instituciones de Asistencia Privada es necesaria para

¹³⁷ Ididem

apoyar a las instituciones que realizan acciones dirigidas a proporcionar el apoyo, la integración social y el sano desarrollo de los individuos o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física mental, jurídica o social, así también creemos que la citada Ley es aprovechada en ocasiones para obtener beneficios que en algunas ocasiones no se merecen algunas instituciones que son realmente unas empresas totalmente lucrativas, por eso creemos correcto externar nuestra opinión a favor de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, pero con las reformas que se han propuesto.

D) INJERENCIA DEL S.A.T.

El S.A.T., debe de intervenir en los asuntos relacionados con las instituciones que imparten educación privada toda vez que como citamos con anterioridad,¹³⁸ estas instituciones que se declaran como entes no lucrativos en realidad si lucran con el servicio de la educación que si bien es cierto que desempeñan un papel muy importante en la preparación de la población mexicana, ya que coadyuvan con el Estado en esta actividad tan importante y que sin esta ayuda difícilmente el Estado podría cumplir con su cometido de satisfacer este requerimiento de la población o mejor dicho con esta necesidad, también no menos cierto es que las personas que constituyen este tipo de instituciones ven en ello un negocio muy próspero, pues cobran por todos los servicios que prestan como son los libros o cuadernos que utilizan, los uniformes, constancias, copias y reposición de documentos, inscripciones, reinscripciones, colegiaturas, material didáctico –en ocasiones obsoleto– derecho de utilización de laboratorios, talleres, instalaciones deportivas

¹³⁸ Ibidem.

o de otro tipo, además de cooperaciones para la realización de eventos de toda índole, así como recargos si se retrasan en el pago de los mismos so pena de no entregarles certificados, anularles calificaciones u otros, aún cuando esto está prohibido por la secretaria de Educación Pública y las leyes aplicables.

Por eso creemos pertinente proponer que las instituciones dedicadas a impartir educación privada debe declarar sus ingresos y darle participación a la autoridad administrativa en comento para determinar si debe de contribuir más en el sostenimiento del gasto público en la misma medida que lo hacen las otras empresas constituidas en México y en este caso en el Distrito Federal.

E) GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Ya mencionamos que el gobierno del Distrito Federal debe establecer un sistema o de incluir en el ya existente la verificación de los ingresos y no solo de las instalaciones de las instituciones que imparten educación privada en el Distrito Federal, para tener un mejor control de ellas y de comprobar que tienen ingresos tales que se concluya que pueden ayudar en el sostenimiento del gasto público del distrito federal, entonces el Gobierno debe someterlos a disposiciones diferentes a las que se encuentran sometidos sin perjuicio de estas, para que las obligue a contribuir al gasto público a través del pago de impuestos aunque sea en menor medida que alguna otra empresa constituida en el Distrito Federal, esto último tomando en cuenta el papel social que desempeñan según la propia ley de la materia, sin que por ello se tenga que restringir el otorgamiento de otros beneficios para los estudiantes o sus padres que utilizan este servicio.

F) SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**ACUERDO NÚMERO 279 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS
TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL
RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO
SUPERIOR.**

DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 33.- El particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento, que por concepto de inscripciones y colegiaturas se paguen durante cada ciclo escolar. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con los criterios y procedimientos que establece el presente capítulo y su otorgamiento no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito o gravamen a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas que haya establecido el particular.

Artículo 34.- El particular efectuará la asignación de las becas, según los criterios y procedimientos establecidos en su reglamentación interna, conforme a lo previsto en el artículo 28 fracción III de este Acuerdo y con base en lo que se establece en el presente capítulo.

En la referida reglamentación, el particular deberá prever, al menos, lo siguiente:

- I. La autoridad de la institución, responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas;

II. Términos y formas para la expedición y difusión oportuna de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas en la institución, la que deberá contener por lo menos la siguiente información: plazos de entrega y recepción de los formatos de solicitud de becas; los plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites, así como los lugares donde podrán realizarse los estudios socioeconómicos;

III. Requisitos a cubrir por parte de los solicitantes de beca;

IV. Tipos de beca a otorgar;

V. Procedimiento para la entrega de resultados, y

VI. Condiciones para el mantenimiento y, en su caso, cancelación de becas.

Artículo 35.- La autoridad de la institución a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá resguardar, al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorguen las becas, los expedientes de los alumnos solicitantes y beneficiados con beca, con la documentación correspondiente, a fin de que pueda ser verificada por la autoridad educativa.

Artículo 36.- Serán considerados para el otorgamiento de una beca quienes:

I. Sean alumnos en la institución y estén inscritos en un plan de estudios con reconocimiento;

II. Presenten la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos por la institución, anexando la documentación comprobatoria que en la convocatoria se indique;

III. Tengan el promedio general de calificaciones mínimo que establezca la convocatoria;

IV. No hayan reprobado o dado de baja alguna asignatura al término del ciclo escolar anterior al que soliciten la beca, aun cuando el alumno haya sido promovido al siguiente ciclo escolar que corresponda;

V. Comprueben que por su situación socioeconómica, requieren la beca para continuar o concluir sus estudios. El estudio socioeconómico respectivo podrá realizarse por la misma institución o por un tercero, y

VI. Cumplan con la conducta y disciplina requeridas por la institución.

Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los alumnos que soliciten renovación.

Artículo 37.- Las becas tendrán una vigencia igual al ciclo escolar completo que tenga cada institución. No podrán suspenderse ni cancelarse durante el ciclo para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en este capítulo.

Artículo 38.- La institución distribuirá gratuitamente los formatos de solicitud de beca de acuerdo a sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos de su propia reglamentación. El particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de trámites que la propia institución realice.

Artículo 39.- La institución notificará a los interesados los resultados de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

Artículo 40.- A los alumnos que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas, las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y colegiaturas en el ciclo escolar correspondiente. Dicho reembolso será efectuado por el particular en efectivo o cheque, dentro del ciclo escolar correspondiente.

Artículo 41.- Los aspirantes a beca que se consideren afectados, podrán presentar su inconformidad por escrito ante la institución, en la forma y plazos establecidos en la reglamentación de la institución.

Artículo 42.- La institución podrá cancelar una beca escolar cuando el alumno:

- I. Haya proporcionado información falsa para su obtención, y
- II. Realice conductas contrarias al reglamento institucional o, en su caso, no haya atendido las amonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente.

Es importante reformar el artículo 33 para modificar el mínimo y establecerlo en por lo menos el diez por ciento o el quince por ciento del total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento, que por concepto de inscripciones y colegiaturas se paguen durante cada ciclo escolar. Esto en atención a que consideramos que es muy poca la ayuda que reciben los estudiantes en comparación con lo que obtienen de ganancias los propietarios de las instituciones que imparten la educación privada.

Así mismo se debe reformar el artículo 36 en su fracción V, ya que existen muchos alumnos que aunque no tengan una situación socioeconómica muy precaria, de cualquier forma si necesitan de la beca para realizar algunos otros proyectos o cubrir algunas otras necesidades como vestido, compra de libros, viajes de tipo cultural, etcétera, el otorgamiento de becas para este tipo de estudiantes deberá hacerse de acuerdo a los resultados de aprovechamiento que tengan estos estudiantes, sin perjuicio de lo que establecen las demás fracciones de este ordenamiento.

G) REGULACIÓN DE ASOCIACIÓN DE ESCUELAS PARTICULARES.

REGULACIÓN DE ASOCIACIÓN DE ESCUELAS PARTICULARES

ARTICULO 1°.- Las disposiciones establecidas en este Acuerdo regirán en toda la República y serán de aplicación general para todos los particulares prestadores de servicios educativos de tipo elemental y medio con autorización o reconocimiento de validez oficial, o aquellos que deban estar inscritos en el listado de planteles no incorporados.

ARTICULO 2°.- Los prestadores del servicio educativo a que se refiere el artículo anterior, deberán informar por escrito, previamente a la inscripción, para cada ciclo lectivo, a los padres de familia, tutores o usuarios, lo siguiente:

El contenido de este Acuerdo;

La Relación de los tipos educativos y grados escolares ofrecidos por el prestador del servicio para cada ciclo lectivo, así como la mención de la fecha y número del acuerdo por el cual se le otorgó la incorporación. A falta de éste, el número de la inscripción como plantel no incorporado y la mención de que dichos estudios carecen del reconocimiento de validez oficial.

En caso de que no cuenten con ninguno de ellos, deberán explicar la razón de dicha circunstancia;

Inscripción o reinscripción;

Colegiaturas, así como el número de éstas;

Derechos por incorporación, en su caso;

Cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicado de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios fuera de horario normal de clases, prácticas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares;

Transporte, cuando lo provean directamente los prestadores del servicio educativo o las bases de cobro, si los padres de familia, tutores o usuarios del servicio, lo contratan directamente con un permisionario o concesionario ajeno a él;

Servicios de alimentación, que el prestador otorgue de manera opcional, cuando el educando permanece tiempo adicional al horario escolar, y

Calendario de pagos, descuentos por pago, anticipado y recargos por mora.

La lista de actividades opcionales, señalando aquellos casos en que se requiere de pago adicional para participar en ellas, así como costo. De no ser ello posible, indicar la manera y fechas en que se pueda obtener información al respecto;

El nombre de los principales directivos y horas de oficina;

El reglamento escolar, y

Cualquier otro elemento que los prestadores del servicio educativo consideren de utilidad para los padres de familia, tutores o usuarios.

ARTICULO 3°.- Los prestadores del servicio educativo sólo podrán cobrar de manera general y obligatoria los conceptos a que se refieren los incisos a, b y c de la fracción III del artículo anterior, garantizando que tales conceptos correspondan a la prestación de todos los servicios necesarios para que el alumno pueda cumplir con los planes y programas de estudio, por lo cual quedan incluidos los relativos a:

Utilización de bibliotecas escolares, laboratorios, talleres y demás instalaciones de los establecimientos educativos, y

Uso de materiales y equipo de laboratorios y talleres, así como los relativos a las actividades de enseñanza practicas deportivas.

Lo anterior, siempre que ello se realice dentro del horario ordinario de

clases o, en su caso, en la aplicación o planes y programas de estudios

ARTICULO 4°.- Los diferentes conceptos de cobro por ningún motivo podrán pactarse en moneda extranjera las colegiaturas podrán determinarse por grado.

Los prestadores del servicio educativo deberán aceptar sin recargo alguno, los pagos por concepto de colegiaturas dentro de los primeros diez días naturales de cada mes.

ARTICULO 5°.- Los prestadores de servicios educativos estarán obligados a:

Presentar a los padres de familia, tutores o usuarios, por conducto de la asociación de padres de familia del grupo que represente a los usuarios del servicio educativo, los ajustes a los diferentes conceptos de cobro el cambio a las disposiciones o servicios contenidos en el artículo 2°. De este Acuerdo, para el ciclo escolar siguiente cuando menos sesenta días antes del periodo de reinscripción y a recibir opiniones por el mismo conducto;

No incrementar las colegiaturas durante el periodo escolar, a menos que esto se acuerde con la mayoría de los padres de familia, tutores o usuarios del servicio, mediante convocatoria que al efecto se emita, previo acuse de recibo correspondiente, y se justifique por causas de fuerza mayor que incidan en un incremento sustancial en los costos de operación;

No establecer cuotas o aportaciones extraordinarias a los padres de familia, tutores o usuarios del servicio. Cuando se solicite cualquier donativo en efectivo o especie, éste tendrá el carácter de estrictamente voluntario, debiendo, en su caso, convenirse de manera individual con los consumidores;

Devolver, en su caso, los montos pagados por inscripciones o reinscripciones, íntegra e inmediatamente cuando se le avise cuando menos dos meses antes del inicio de cursos, en los ciclos escolares de un año y de un mes en ciclos menores, que el estudiante no participará en el siguiente

periodo escolar. Cuando dicho aviso se dé con anticipación menor a la señalada, los descuentos aplicables serán los pactados con los padres, tutores o usuarios al momento de la inscripción;

No exigir a los padres de familia, tutores o usuarios que adquieran con determinados proveedores útiles escolares, vestuario, libros, y otros artículos o servicios que puedan ser adquiridos en el comercio en general. En aquellos casos en que sea indispensable la adquisición de dichos artículos o servicios con determinados proveedores, los precios de los mismos no deberán ser superiores a los disponibles al consumidor en el comercio en general;

Que los gastos que impliquen la celebración de eventos cívicos, sociales o recreativos organizados o promovidos por los prestadores del servicio educativo, sean estrictamente voluntarios, sin detrimento de las calificaciones del alumno. La celebración de tales eventos dentro del horario de clases o de los cuales sea imposible que el alumno se sustraiga, no deberán implicar gastos extraordinarios para los padres de familia, tutores o usuarios, y

No exigir libros, útiles escolares y vestuario nuevos. Sólo podrán requerir que los libros correspondan a ediciones actualizadas y que los útiles y vestuario conserven un estado adecuado para el desarrollo de las actividades escolares.

ARTICULO 6°.- El uso del uniforme escolar no es obligatorio; los padres de familia, tutores o usuarios podrán convenir con los prestadores del servicio educativo su uso, diseño, costo y proveedores, quedando los consumidores, en libertad de adquirirlo en donde lo prefieran. Dicho convenio deberá llevarse a cabo cuando menos sesenta días antes del periodo de inscripción.

Los modelos de uniformes deberán estar vigentes cuando menos por periodos de cinco años.

ARTICULO 7°.- El incumplimiento de la obligación del pago de tres o más colegiaturas, equivalentes a cuando menos tres meses, por los padres de familia, tutores o usuarios, libera a los prestadores del servicio educativo de la obligación de continuar con la prestación, debiéndose observar para ello, las disposiciones aplicables, a efecto de que se asegure al alumno de educación básica su permanencia en el Sistema Educativo Nacional.

Los prestadores del servicio educativo, deberán notificar la posibilidad de adoptar la medida a que se refiere el párrafo anterior con quince días de anticipación de los padres de familia, tutores o usuarios tendrán, en su caso, los siguientes derechos:

Recibir la documentación oficial que les corresponda en un plazo no mayor de quince días a partir del momento en que la soliciten, sin costo alguno, y

Presentar exámenes extraordinarios en igualdad de condiciones que los demás alumnos, previo el pago de los derechos que correspondan.

ARTICULO 8°.- Cuando el alumno deje de asistir al servicio educativo por causas distintas a las que se refiere el artículo anterior, la escuela deberá entregar al padre, tutor o usuario su documentación oficial en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de que lo soliciten, sin costo alguno.

ARTICULO 9°.- Se considerará violatorio de la Ley Federal de Protección al Consumidor y se sancionará conforme a la misma, toda práctica consistente en exhibir mediante listas nombramientos u otra forma, a aquellos estudiantes cuyos padres o tutores o ellos mismos, no cumplan con aportaciones ordinarias o extraordinarias solicitadas por los prestadores del servicio educativo.

Igualmente, se considerarán violatorias aquellas prácticas de exhibir a estudiantes que no cumplan con aportaciones o no participen en planes de cooperación organizados o promovidos por los prestadores del servicio

educativo o sus maestros.

ARTICULO 10.- Corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo en el ámbito de su competencia. Aquellos aspectos no comerciales de la prestación del servicio educativo, corresponderán a las autoridades educativas competentes.

ARTICULO 11°.- Los contratos del servicio educativo acordes a las bases mínimas de este acuerdo no requerirán de su inscripción ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a las adecuaciones en los cobros de las colegiaturas y demás conceptos a que se refiere el presente Acuerdo serán aplicables para el ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes.

La reforma debe hacerse en el artículo 1°. Para agregar que será aplicable para los prestadores de servicios educativos de nivel superior, ya que del análisis del mismo se desprende que no están incluidos dichos prestadores de este servicio educativo, y al otorgar el mismo tipo de servicio caen con frecuencia en los supuestos establecidos en el cuerpo de esta legislación, por lo que consideramos importante incluirlos en esta regulación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Actualmente **la educación constituye una función social a cargo del estado**, ya sea que la imparta directamente, en forma descentralizada o a través de los particulares, quienes necesitan que se les otorgue concesión para tal fin y ajustarse a la finalidad y criterios previstos constitucionalmente.

No debemos considerarla aisladamente del complejo de factores que configuran un tipo de sociedad y los ideales que la determinan. Toda sociedad procura producir el tipo de hombre que desea, y lo hace, previa determinación de ese tipo ideal de hombre, mediante los sistemas de educación que implante.

La educación ha variado de formas y de contenidos, según las necesidades prácticas o utilitarias de la sociedad primitiva o las aspiraciones e ideales de las sociedades modernas. Cada pueblo y cada época han tenido sus exigencias educativas: estas reflejan, en general, la situación social, económica y política de aquellos; y en todos los tiempos, especialmente en los periodos de crisis o de profundas transformaciones sociales, se ha mirado a la educación como el medio por excelencia para lograr el perfeccionamiento de la humanidad, la elevación espiritual y el progreso material.

Es por eso que se hace necesaria una reforma a las instituciones y estructuras encargadas de regular la educación en todos sus tipos y grados, para adecuar la situación a la realidad, ya que en estos tiempos de crisis en que vive el país se hace necesario que se implementen mayores formas y medios de apoyo a la población para continuar en desarrollo ascendente y lograr alcanzar las metas fijadas por la administración presente y que es el lograr que nuestro país sea de primer mundo, aunque debemos tener presente que esto no se va a lograr en poco tiempo, pero si no se empieza ahora, nunca se va a lograr.

Dentro de las reformas que se consideran necesarias para lograr el avance deseado están:

- a) Establecer un mejor sistema de control de las instituciones que prestan el servicio de educación privada en todos sus tipos y grados y en especial con referencia a esta investigación en el nivel superior.
- b) Someter a dichas instituciones a realizar declaraciones de ingresos en general para determinar si es susceptible de pagar impuestos o contribuir de alguna manera a el gasto publico, o en especial a el gasto referente a la educación.
- c) Se debe reformar la legislación para establecer legalmente que las multicitadas instituciones cumplan con lo comentado en el inciso anterior.
- d) Así mismo se debe elevar el mínimo de becas que deben otorgar las escuelas particulares y que esta establecido en la legislación.
- e) Se debe establecer una reforma en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, poniendo especial atención en el otorgamiento de exención de impuestos, estableciendo limitaciones para el efecto, y que consistan en establecer requisitos como los mencionados en el anterior inciso.

SEGUNDA. Es importante tener una legislación cuyo interés sea impartir una educación general, que indique que dicha educación sea para todos por igual , dando una apertura opcional para quien cuenta con las

posibilidades económicas que nos ofrece la educación privada, sin que la falta de recursos económicos sea un freno o impedimento tal que haga imposible que una persona tenga acceso a este servicio educativo, esto a través de un programa de becas bien definido y sustentado en facilidades que otorguen las propias instituciones educativas privadas del país. Becas que verdaderamente ayuden a los estudiantes, que lo necesitan y que además se lo merecen, a continuar con sus estudios, ya que la educación pública está saturada y en principio esos estudiantes pueden empezar su educación superior en escuelas privadas, pero por diversas circunstancias entre las que destacan el que sus padres ya no puedan seguirlos apoyando y tienen la necesidad de trabajar, o que pierden sus empleos o simplemente los recursos con que cuentan o que obtienen son insuficientes para continuar su educación y preparación, por lo que es importante que la ley prevea esta situación y estructure y obligue a las escuelas privadas a otorgar las multicitadas becas a esos estudiantes para lograr sus metas que al fin y al cabo es una de las metas del Gobierno y podríamos decir que de las más importantes, ya que significa el progreso del país.

TERCERA. Es importante el trabajo realizado por las autoridades en el mejoramiento de la legislación en materia educativa sin embargo cuando se establece algo por lo general en el momento de hacerlo el problema se ha acrecentado y la situación se ha complicado,

Por eso debemos tener en cuenta que:

- a) Los requerimientos de la sociedad son cada día mayores en materia educativa.
- b) Los procedimientos para solventar esos requerimientos se vuelven más complejos para una estructura que no ha sido renovada de acuerdo a sus necesidades.

- c) Los recursos para llevar a cabo esos procedimientos son insuficientes cada vez, debido a que el Estado debe solventar otras necesidades públicas.
- d) Los particulares coadyuvan en esa tarea tan importante pero siempre con el afán de obtener algún beneficio extra y esto complica aún más que se cumplan las metas establecidas.
- e) Las becas otorgadas por las instituciones dedicadas a impartir educación superior privada es insuficiente para cubrir la demanda de estudiantes que requieren ayuda económica para continuar estudiando, ya que el porcentaje mínimo requerido por la ley es muy poco o en ocasiones las escuelas privadas no lo otorgan como establece la ley, pues incluso algunas pueden mentir, ya que realmente otorgan menos becas o menos porcentaje de lo que dicen otorgar.

CUARTA. El Estado al tener como una de sus facultades y obligaciones la de proporcionar a sus ciudadanos los satisfactorés a las necesidades públicas y en este caso la de educación debe crear mecanismos capaces de adelantarse a las necesidades más apremiantes de la población, para no solamente crear paliativos sino verdaderas soluciones a los problemas derivados de la educación del pueblo, ya que esta es muy importante para la preparación y superación del país.

Por eso creemos que el Gobierno del Distrito Federal encabezado en este caso por el C. Andrés Manuel López Obrador, debe tomar cartas en el asunto y establecer entre las metas inmediatas y urgentes la de crear esos mecanismos para lograr progresar en materia educativa. Tales mecanismos son:

- a) Destinar un porcentaje de los ingresos de las escuelas privadas para financiar investigaciones de alumnos de las mismas escuelas.

- b) Establecer en las leyes de la materia la obligación de las escuelas privadas de promover eficazmente actividades de investigación, deportivas, científicas, y sobre todo de práctica respecto de la profesión en la que se estén preparando

QUINTA. Existen leyes y reglamentos que regulan el actuar de las instituciones encargadas de impartir educación, tanto públicas como privadas, pero que otorgan muchas facilidades a estas últimas por que consideran –con justa razón- que proporcionan un servicio de asistencia social y de ayuda al Estado, sin embargo hemos visto que los beneficios que obtienen dichas instituciones son desproporcionados en relación con lo que ellos se obligan, ya que de una pequeña escuela que es con lo que ellos empiezan llegan a crear verdaderos emporios dedicados a impartir educación, y lo grave de esto no es que impartan educación al contrario, sino que el costo que establecen para obtener el servicio se torna en ocasiones inalcanzable para muchos o la mayoría de los que reclaman tal servicio.

Es válido manifestar que consideramos que es bueno que existan leyes como la que regula a las instituciones de asistencia privada y que les otorga beneficios para incentivarlas a seguir cumpliendo con tal actividad sin embargo aún cuando se esté a favor de la existencia de la citada ley, creemos que se deben establecer restricciones a los beneficios concedidos, basadas en requisitos que la misma ley establezca para otorgar tales beneficios como es la exención de impuestos.

SEXTA. Debe tenerse un control más estricto de las instituciones privadas dedicadas a impartir educación realizándoles auditorias, u obligándolos a declarar sus ingresos –que son muchos- para que contribuyan

con un poco de las ganancias que obtienen para el gasto público, ya sea en general, ya sea a través de el otorgamiento de un mayor número de becas para que de esa manera un mayor número de estudiantes se vean beneficiados y así se combata de manera frontal la enorme deserción de alumnos en todas las escuelas públicas y privadas por falta de recursos o por que necesitan solventar otras necesidades que se consideran en determinado momento más apremiantes.

De igual manera dicho control debe ser en cuestión de informar a el público de las escuelas que cuentan con el reconocimiento de validez oficial de los estudios que ofrecen, así como de las escuelas que por algún motivo les es retirado ese reconocimiento, todo lo anterior en base a un sistema eficaz de verificación de que esas escuelas reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para que se les otórgue el mencionado reconocimiento de validez oficial, ya que suele suceder que para obtenerlo se las ingenian para cumplir con los requisitos, pero una vez obtenido dejan de poner atención a los mismos y se van olvidando de cumplir con ellos, perjudicando con esto la debida preparación de los estudiantes, incluso incurriendo en incumplimiento del servicio ofrecido, ya que no debemos olvidar que estas escuelas son proveedores de un servicio que es el de educación.

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN

GUÍA PARA EL PROCEDIMIENTO DE INGRESO

Las Instituciones de Educación Superior que tengan interés por afiliarse a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana, A.C., deberán satisfacer, en primera instancia, los requisitos establecidos en el Estatuto de la ANUIES aprobado el 25 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 8º.- REQUISITOS DE INGRESO

Tendrá la calidad de asociada, la institución de educación superior de carácter público o particular que:

Realice las funciones inherentes a su perfil institucional conforme a la tipología aprobada por la Asociación;

No forme parte de otra institución asociada o asociable a la ANUIES, con carácter de dependencia o incorporación de estudios;

Cuente con la antigüedad, el número de alumnos matriculados y egresados titulados o con el grado académico correspondiente; conforme a los criterios que establezca periódicamente la Asamblea General;

Cuente con los niveles de calidad, desarrollo y consolidación académica, conforme a los criterios que establezca periódicamente la Asamblea General;

Paralelamente, la Institución solicitante deberá realizar un ejercicio de auto evaluación seleccionando su tipo institucional, a partir de los indicadores base aprobados por la Asamblea General, y que se anexan al final de la presente guía. Una vez realizado este ejercicio, y si la Institución cubre con los criterios señalados, podrá seguir los siguientes pasos:

- La institución solicitante hará su petición formal al Presidente del Consejo Regional respectivo, con copia a la Secretaría General Ejecutiva.
- El Presidente del Consejo Regional / o la Secretaría General Ejecutiva, enviará a la institución solicitante, información sobre los requisitos relativos a datos e indicadores institucionales que requieren para

considerar la petición (Estatutos y Ejercicio de Auto evaluación de Perfil Institucional señalados con anterioridad).

- La institución solicitante hará acopio de la información correspondiente y la remitirá (cuatro juegos) al Presidente del Consejo Regional, y un juego a la Secretaría General Ejecutiva.
- El Presidente del Consejo Regional convocará al Consejo y solicitará a tres miembros de la Comisión de Expertos, integrada por el Consejo Nacional, para revisar la documentación presentada y el cumplimiento de los parámetros establecidos en los indicadores respectivos.
- La Comisión de Expertos además de revisar la documentación, efectuará una visita a la institución solicitante y emitirá una opinión fundamentada sobre: el tipo al que correspondería la institución de acuerdo con la clasificación tipológica aprobada, y sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad, desarrollo y consolidación académica y de los indicadores numéricos respectivos.
- El Consejo Regional, con base en el informe de la Comisión de Expertos emitirá una opinión sobre si la institución solicitante presentó la documentación respectiva de manera completa, y si, en consecuencia, se recomienda en principio, la solicitud para que sea considerada por las instancias correspondientes.
- Una vez remitida la documentación al Secretario General Ejecutivo de la ANUIES, éste dará instrucciones para el examen de la documentación, y si fuera necesario, para recabar opinión jurídica.
- El Consejo Nacional, con base en la opinión del Consejo Regional y de la Comisión de Expertos, recomendará o no a la Asamblea General, el ingreso de la institución, así como el tipo al que pertenecería. La Asamblea General decidirá en definitiva sobre el ingreso de la institución.
- Procedimiento para la presentación de la información relativa a la elección del tipo institucional que corresponde a la IES que solicita ingresar a la Asociación y al cumplimiento de los indicadores para el ingreso y la permanencia de las Instituciones de Educación Superior a la ANUIES.

I. Elección del tipo que corresponde a la institución que solicita el ingreso a la ANUIES

- Entrar a la página de la ANUIES

- Seleccionar la opción Publicaciones a texto completo
- En la columna Documentos Estratégicos seleccionar el documento Tipología de las Instituciones de Educación Superior
- Analizar el capítulo Perfiles Institucionales
- Analizar cuidadosamente el capítulo Descripción de los perfiles institucionales
- Elegir el tipo que corresponde a la institución que solicita el ingreso

II. Cumplimiento de los indicadores de tipo cualitativo

- Entrar a la página de la ANUIES
- Seleccionar la opción Publicaciones a texto completo
- Seleccionar la opción Libros en línea
- En la letra i seleccionar el documento Indicadores y parámetros para el ingreso y la permanencia de las Instituciones de Educación superior a la ANUIES.
- Revisar los indicadores de tipo cualitativo (Esquema de indicadores y parámetros)
- Verificar el cumplimiento de los mismos por parte de la institución. Los indicadores cualitativos aprobados deberán ser cumplidos por las instituciones de educación superior antes de la fecha de la solicitud de ingreso.
- Relacionar los documentos institucionales que sustentan el cumplimiento de dichos indicadores.
- Acompañar la solicitud con la relación de los documentos y cinco copias de los mismos.

III. Cumplimiento de los indicadores de tipo cuantitativo.

- Revisar el Anexo 1 para conocer los valores de los indicadores que corresponden al tipo institucional elegido (Indicadores aprobados en la XV Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de la ANUIES). También los indicadores cuantitativos aprobados deberán ser

cumplidos por las instituciones de educación superior antes de la fecha de la solicitud de ingreso.

- Anotar en las casillas vacías del Formato 1 los valores de la institución en cada uno de indicadores a excepción de los indicadores 6 y 7.
- Revisar el Anexo 2 para conocer los valores de los indicadores que corresponden al tipo institucional elegido en cuanto a los indicadores Proporción del personal académico de tiempo completo y Proporción del personal académico de tiempo completo que posee doctorado en cada tipo de programas (En caso de duda se recomienda revisar el anexo 3 PROMEP. Tipos de Programas).
- Revisar el formato 2 y llenar exclusivamente la hoja que corresponde al tipo institucional elegido. Este formato presenta las columnas que se explican a continuación:

LEYENDA EXPLICACIÓN

Proporción de personal académico de TC aprobada para el ingreso de las instituciones de educación superior a la ANUIES Proporciones de personal académico de Tiempo Completo por tipo de programa aprobadas en la XV Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de la ANUIES para el ingreso de las IES a la Asociación

A. Número total de profesores por tipo de programa $A =$ Número total de profesores en los programas de tipo básico, intermedio, científico práctico, práctico individualizado y práctico

B. Número de profesores de TC por tipo de programa $B =$ Número de profesores de Tiempo Completo en los programas de tipo básico, intermedio, científico práctico, práctico individualizado y práctico

C. % de personal académico de TC por tipo de programa $C = B / A$. Proporción de personal académico de TC con Doctorado aprobada para el ingreso de las instituciones de educación superior a la ANUIES Proporciones de personal académico de Tiempo Completo con doctorado por tipo de programa aprobadas en la XV Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de la ANUIES para el ingreso de las IES a la Asociación

D. Número de profesores de TC con doctorado por tipo de programa $D =$ Número de profesores de Tiempo Completo con doctorado en los programas de tipo básico, intermedio, científico práctico, práctico individualizado y práctico

E. % de personal académico de TC con doctorado por tipo de programa
E = D / B

NOTA: La firma del Rector o Director en los formatos 1 y 2 implica la aceptación del compromiso institucional de lograr las metas e indicadores aprobados por la Asamblea General de la ANUIES para los años 2006, 2010 y 2013 (Anexos 1 y 2).

Se recomienda realizar un examen objetivo de las características institucionales. La ubicación en un tipo institucional distinto al que corresponde a una institución implica serias dificultades para el cumplimiento de los indicadores respectivos. Recuérdese que una tipología de instituciones de educación superior, no debe ser entendida como una jerarquía de prestigio. Debe concebirse como un procedimiento sistemático de señalar diferencias y semejanzas de carácter cualitativo. Sólo de esta manera será posible que cada institución, en uso pleno de las facultades que le confiere su autonomía, tome la decisión y asuma el compromiso de alcanzar niveles de excelencia dentro de un determinado tipo y podrá formular un plan de desarrollo congruente con su decisión.

Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior
Tenayuca 200, Col. Santa Cruz Atoyac, c.p 03310, México D.F. México, Tel:
(55)54-20-49-00

La Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. Desde su fundación en 1950, ha participado en la formulación de programas, planes y políticas nacionales, así como en la creación de organismos orientados al desarrollo de la educación superior mexicana.

La ANUIES es una Asociación no gubernamental, de carácter plural, que agremia a las principales instituciones de educación superior del país, cuyo común denominador es su voluntad para promover su mejoramiento integral en los campos de la docencia, la investigación y la extensión de la cultura y los servicios.

La Asociación está conformada por 138 universidades e instituciones de educación superior, tanto públicas como particulares de todo el país, que atienden al 80% de la matrícula de alumnos que cursan estudios de licenciatura y de postgrado.

INSTITUCIONES ASOCIADAS

Distrito Federal

33. Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del IPN
34. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
35. El Colegio de México A. C.
36. Escuela Nacional de Antropología e Historia
37. Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora
38. Instituto Politécnico Nacional
39. Instituto Tecnológico Autónoma de México
40. Universidad Autónoma Metropolitana
41. Universidad de Las Américas, A.C.
42. Universidad del Valle de México
43. Universidad Iberoamericana
44. Universidad Intercontinental
45. Universidad La Salle, A. C.
46. Universidad Nacional Autónoma de México
47. Universidad Panamericana
48. Universidad Pedagógica Nacional
49. Universidad Tecnológica de México

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS

- Alvarez Constantino Jesús, **TEORÍA Y APLICACIÓN DE LA REFORMA EDUCATIVA**, SEP/Instituto Federal de Capacitación del Magisterio.
- Arellano García Carlos, **SEGUNDO CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- Arteaga Nava Elisur, **DERECHO CONSTITUCIONAL**, Editorial Oxford, 1999.
- Bernal Ignacio, **HISTORIA GENERAL DE MÉXICO**, Versión 2000, Editorial El Colegio de México.
- Bernardino de Sahagún, **HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE NUEVA ESPAÑA**, t. III, México, Porrúa 1969, p. 161.
- Burgoa Orihuela Ignacio, **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- De la Cueva Mario, **EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO**, Editorial Porrúa México, 1980
- Carrasco Iriarte Hugo, **DERECHO FISCAL CONSTITUCIONAL**, Cuarta Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México 1999.
- **CARTAS DE INDIAS**, Madrid, Ministerio de Fomentos, 1877, p. 52.
- Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz, **DERECHO FINANCIERO**, Editorial McGraw-Hill.
- Delgado de Cantu Gloria M., **HISTORIA DE MÉXICO I**, Editorial Pearson Educación, 1994.
- Floris Margadant Guillermo, **HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO**, Editorial Esfinge.
- Fraga Gabino, **DERECHO ADMINISTRATIVO**, Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- García Icazbalceta, Joaquín, **NUEVA COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE MÉXICO**. Códice franciscano, siglo XVI, México, Salvador Chávez-Hayhoe, 1941
- Garza García, Cesar Carlos, **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, Editorial McGRAW-HILL MÉXICO.
- Garza García, Cesar Carlos, **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, Editorial McGraw-Hill.

- Hans Kelsen, TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, Editorial Ediciones Lasar, Barcelona 1934, Primer Volumen.
- Héller Herman, TEORÍA DEL ESTADO, Editorial Fondo de Cultura Económica, Decimo Novena Edición, México 1942.
- Labastida Muñoz Horacio, LOS DERECHOS SOCIALES DEL PUEBLO MEXICANO.s.e.
- León Portilla Miguel, LA EDUCACIÓN EN EL DESARROLLO HISTÓRICO DE MÉXICO SEP. 2ª.
- Rodríguez Lobato Raúl, DERECHO FISCAL, Editorial Harla México 2ª Edición, 1994.
- Seara Vázquez Modesto, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- Soberanes Fernández José Luis, HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- Tena Ramírez Felipe, DERECHOS CONSTITUCIONAL MEXICANO, Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- Zamora y Valencia Miguel Angel, CONTRATOS CIVILES, ED. Porrúa, México 1989

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY GENERAL DE EDUCACION
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
- LEY DE ASISTENCIA E INTEGRACION SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- LEY DE EDUCACION DEL DISTRITO FEDERAL.
- LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.
- LEY ORGANICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES.
- LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.
- LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2003.
- CODIGO FISCAL FEDERAL
- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

- ACUERDO NUMERO 243 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES DE AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.
- ACUERDO NÚMERO 279 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO SUPERIOR.

OTRAS FUENTES

- Desarrollo jurídico copyright 2000. *diccionario jurídico 2000*. dj2k-1033
- Diccionario Jurídico 2000.
- HISTORIA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO, EDIC. S. E. P., FOLLETO-3, 199, MEX.
- PAGINAS WEB: sesicdrip.sep.gob.mx/instituciones/htm
Sep.com.mx/institucionesprivadas/htm